



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Exptes: 150450/2002 y 181142/2002

CAÑETE ADELA DEL CARMEN Y OTROS c/ ICI ARGENTINA SAIC (AKZO NOBEL ARGENTINA S.A. -REF. FS.1350 Y FS.1570-) Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS y su conexo, FARIAS CELSA NAZARIA C/ ICI ARGENTINA SAIC Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de julio de 2024 - JIS

VISTOS estos autos de los que resulta:

Expte Nro. 150450/2002

I.- El 05/10/2001 (fs. 27/38) se presentan, mediante apoderados, la **Sra. Adela Del Carmen Cañete** y el **Sr. Felipe Tolosa**, conjuntamente con sus hijos entonces menores de edad, **Paola Beatriz; Claudia Natalia** y **Diego Eduardo Tolosa**, e interponen demanda DE DAÑOS Y PERJUICIOS contra I.C.I. Argentina SAIC (actualmente **NOURYON CHEMICALS ARGENTINA SAU**); **Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado** (en adelante Ferrocarriles Argentinos).; **ONABE** (actualmente **Agencia de Administración de Bienes del Estado -AABE-**) y el **Estado Nacional - Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental (Min. De Salud)** sufridos a causa del **enterramiento de material tóxico en la localidad de Argentina, Provincia de Santiago del Estero.**

Explican que son residentes de la [localidad de Argentina](#), situada al sur de la provincia de Santiago del Estero, la cual describen como una pequeña población asentada junto a la estación de ferrocarril homónima.

Manifiestan que por las características propias del lugar -su poca población y su asilamiento respecto de otros centros urbanos de mayor tamaño- un entramado entre diversos responsables, posibilitó la llegada de residuos peligrosos en condiciones impropias, los cuales fueron depositados en la tierra, a la vera de la estación del ferrocarril.

Señalan que la empresa Imperial Chemical Industries (actual **NOURYON CHEMICALS ARGENTINA S.A.U**), era la única importadora del pesticida comercialmente conocido como *gamexane*. Explican que el



producto se constituía por una mezcla de isómeros como el **BHC, DDT y lindano**, los cuales fueron prohibidos por el decreto N.º 2121/90; lo que provocó que la empresa descartase de su stock las partidas que contenían dichos compuestos prohibidos para la venta, y aproximadamente 30.000 kgs. de este químico fueron envasados en bolsas de polietileno de baja densidad, cargados en vagones del entonces ferrocarril General Bartolomé Mitre y trasladados hasta la localidad de Argentina, en la cual se descargó y depositó la carga contaminante a la vera de la estación -en terrenos pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos- sin tomarse ninguna medida de protección.

Alegan que diversos análisis realizados en muestras obtenidas del terreno afectado arrojaron como resultado que el residuo posee características de toxicidad e incidencia en la contaminación sobre el terreno, napas, vegetación, animales y seres humanos, lo cual justifica su inclusión de peligrosidad dentro de lo prescripto por la ley 24.041.

Destacan que los compuestos isoméricos del residuo tienen como característica principal la falta de degradabilidad biológica, y baja solubilidad en agua, lo que implica una gran dificultad para su eliminación del medioambiente de manera natural. Añaden que por otra parte, poseen una gran solubilidad en grasas, lo cual provoca que se acumulen en los tejidos adiposos de animales, posibilitando de esa manera su pasaje a los seres humanos, mediante el consumo de alimentos derivados.

Refieren que los residuos comenzaron a contaminar la atmósfera, las napas freáticas, el suelo e incluso, a través de las lluvias, a los pastos y agua acumulada en charcos y pequeñas lagunas utilizadas por los animales de la zona, y así, por la alimentación, a los humanos que vivían en las inmediaciones.

Señalan que la responsabilidad primaria por la contaminación del ambiente emerge de ICI Argentina S.A (actual **NOURYON CHEMICALS ARGENTINA S.A.U**) por ser la generadora de los residuos tóxicos, y por ende, propietaria de la cosa riesgosa intencionalmente descartada sin recaudo alguno para prevenir los daños derivados a las personas y al medio ambiente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Endilgan a **Ferrocarriles Argentinos** la responsabilidad de transportar y depositar los residuos en un terreno de su propiedad, de forma superficial y sin el adecuado tratamiento, en un galpón a la vera de la estación Argentina, desatendiendo las consecuencias dañosas que ello iba a provocar.

Respecto a los daños padecidos, detallan que la **familia Tolosa** es una típica expresión de la modalidad de vida de los habitantes de la zona, quienes dedican su día a día a la cría de animales de granja y el cuidado de plantaciones hortícolas, siendo un núcleo prácticamente autosuficiente.

Indican que residen a aproximadamente cien metros al sur del lugar en el cual se enterraron los residuos, y para llegar a la escuela, sus hijos debían cruzar cerca del depósito de tóxicos, lo cual trajo como consecuencia que habitualmente padecieran dolores de cabeza, vómitos y ardores en los ojos. Detallan que su vivienda tenía un pozo de aproximadamente un metro de profundidad, el cual utilizan para extraer agua para consumo de sus animales, con la cual luego se alimentaban. Ello implicó que de forma continuada, éstos traspasaran las sustancias tóxicas a todos los integrantes de la familia.

Mencionan que la contaminación ambiental a la que han sido sometidos, le provocó cáncer a la Sra. **Mercedes Cristina Brizuela de Tolosa** -esposa del Sr. Felipe Tolosa, y madre de Paola Beatriz, Claudia Natalia y Diego Eduardo- quien falleció el 08/03/2000, a los 46 años de edad. Señalan que la enfermedad fue causa derivada de la exposición permanente a los tóxicos generadores del daño ambiental. Por su fallecimiento, reclaman la suma de **pesos ciento cincuenta mil (\$150.000)** o lo que más o en menos se determine oportunamente.

En cuanto a la **Sra. Adela del Carmen Cañete**, se detalla que era la encargada de la cabina telefónica que estaba ubicada en la estación del ferrocarril, y que residía en una habitación contigua. Arguye que a fines de 1999 comenzó a sufrir malestares de diversa índole, y se le detectó un tumor en el útero, por lo cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente. Atribuye la enfermedad a su exposición a los tóxicos contaminantes. Reclama la suma de **pesos ciento cincuenta mil**



(\$150.000) o lo que más o en menos se determine oportunamente en concepto del daño sufrido.

Argumentan que los productos enterrados a la vera de la estación del ferrocarril de la localidad de Argentina, poseen toxicidad suficiente para ser considerados residuos peligrosos para la población, y convertirse, a través de la cadena alimenticia, en agentes cancerígenos.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y citan doctrina que apoya su teoría.

Posteriormente, el 21/11/2002 (fs. 83/84) plantean la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561, como también de los decretos 71/2002 y 214/2002, y de toda norma que impida actualizar los montos de la indemnización reclamada en autos hasta la fecha de su potencial pago.

II.- En fecha 17/10/2003 (fs. 155/184) se presenta I.C.I. ARGENTINA S.A.I.C. (actual **NOURYON CHEMICALS ARGENTINA S.A.U.**). De forma preliminar, opone **excepción de defecto legal**, y de **falta de legitimación pasiva**. Seguidamente, contesta demanda. Niega de forma puntual todos y cada uno de los hechos alegados en la presentación de inicio.

Destaca que I.C.I. ARGENTINA comenzó a operar en el mercado argentino en el mes de mayo de 1920 con la denominación "Sociedad Anónima Industrial y Comercial Rivadavia" y luego cambió su denominación a "Duperial S.A.I.C.", dominio que mantuvo hasta el año 1995, momento en el cual adoptó la denominación I.C.I. Argentina S.A.I.C.

Resalta que las pruebas presentadas por la actora no demuestran su participación en los hechos denunciados, por lo tanto, resulta un tercero ajeno al conflicto.

Argumenta que, si bien la parte actora le atribuye la propiedad de los residuos tóxicos provocadores de un supuesto daño a su salud y el ambiente, no existe evidencia que indique quien era su dueño ni el responsable de su traslado y posterior entierro en el lugar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

Manifiesta que existían más de veinte empresas en el país que producían y formulaban el principio activo HCH (hexaclorociclohexano) entre 1969 y 1990 para ser usado en productos con dicho compuesto, algunos similares al conocido comercialmente como *gamexane*.

Arguye que el solo hecho de que existan determinados materiales en el ambiente no implica, por sí solo, que exista una contaminación relevante y con consecuencias dañosas como las invocadas en la demanda.

Detalla los sectores que utilizan sustancias que contienen isómeros, y ejemplifica mencionando la agricultura, la salud pública y la medicina, entre otros. Reseña que no hay evidencia científica suficiente para considerar que el HCH y/o otros isómeros resulten cancerígenos en seres humanos.

Destaca que la empresa adoptó una política ambiental activa en todas sus plantas, impartiendo capacitaciones a su personal respecto al tema, y efectuando controles periódicos en cumplimiento de las normativas vigentes.

Argumenta que en el hecho intervino de forma determinante el actuar negligente de la empresa Ferrocarriles Argentinos, a quien endilga la responsabilidad principal de los presuntos daños producidos, por ser quien transportó y enterró el material tóxico en la localidad de Argentina, lo cual resulta una conducta totalmente ajena a su esfera de responsabilidad (art. 1113 CC).

Manifiesta que la ley 24.051 resulta inaplicable al caso, toda vez que el producto fabricado por ICI ARGENTINA S.A no era un desecho, y dada las fechas de ocurrencia de los hechos aquéllo resulta inaplicable por haber sido sancionada con posterioridad.

Respecto al daño ambiental invocado por la parte actora, menciona que debe determinarse si la actividad de la empresa lo causa o causó efectivamente, y, en caso afirmativo, si tuvo aptitud suficiente para generar los daños personales que dicen haber sufrido cada uno de ellos.

Impugna la cuantía de los daños reclamados y cuestiona el nexo de causalidad respecto de los daños a la salud y los producidos al



ambiente, los cuales, reitera, que en caso de existir, no fueron provocados por su accionar.

Cita jurisprudencia y doctrina que apoya su teoría, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- En fecha 07/11/2003 (fs. 226/239) se presenta mediante apoderado el Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado -ONABE- (**Administración de Infraestructura Ferroviaria Sociedad del Estado -ADIFSE-**).

De forma preliminar, **opone excepción de prescripción**, por considerar aplicable el plazo de dos años para interponer la acción por daños y perjuicios derivados de una relación extracontractual. En este sentido, destaca que los coaccionantes acusan que los hechos que originaron la contaminación y derivó en daños a la salud comenzó en el año 1990, y la acción judicial fue iniciada en el año 2001. Señala que no le resulta oponible la interposición de la mediación como suspensiva de la prescripción, debido a que se llevó adelante solo con la codemandada I.C.I. ARGENTINA S.A.I.C.

En subsidio, contesta demanda. Niega todos y cada uno de los hechos alegados en el escrito de inicio. Señala que aquél no hace referencia alguna a las acciones realizadas por el organismo del Estado que lo vinculen a los daños reclamados, impidiéndole de esta manera el derecho de defensa.

Destaca que el ex ONABE no resulta responsable de los daños reclamados, toda vez que no reviste el carácter de dueño de los residuos, ni los transportó hasta la localidad de Argentina, ni es el organismo competente para ejercer el poder de policía ambiental.

En subsidio, desvincula las enfermedades padecidas por las coaccionantes de una posible relación con la contaminación ambiental provocada por residuos tóxicos, en base a consideraciones médicas y estadísticas que vuelca en su presentación.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la inconstitucionalidad solicitada por la parte actora respecto de las leyes 23.928; 25.561 y decretos 71/02 y 214/02.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

El 26/05/2009 (fs. 1363), la **Administración de Infraestructura Ferroviaria S.E. (ADIFSE)** se presentó en autos a los fines de sustituir procesalmente a la ONAB.

IV.- El 07/11/2003 se presenta mediante apoderada el **Estado Nacional - Ministerio de Economía**, en virtud de la transferencia a dicha cartera ministerial de la empresa **Ferrocarriles Argentinos** (conf. resol. 219/00).

De forma preliminar, opone **excepción de falta de legitimación activa**, bajo el argumento de que quienes coaccionan revisten la calidad de usurpadores de terrenos fiscales pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos y el Estado Provincia, lo que generaría, según su postura, un supuesto de culpa imputable a la víctima y en consecuencia, la imposibilidad de constituirse como partes actoras en las presentes actuaciones.

Asimismo, opone **falta de legitimación pasiva**, en razón de considerar que Ferrocarriles Argentinos no reviste calidad de guardián, propietaria o generadora del residuo implicado. Manifiesta que el entonces Ferrocarril General Bartolomé Mitre solo produjo el traslado interprovincial culminando el viaje en la Estación Argentina.

Finalmente, opone excepción de **prescripción**, ya que considera vencido el plazo de un año establecido en el art. 855 del -hoy derogado- Código de Comercio, para las acciones derivadas del contrato de transporte de personas o cosas. En subsidio añade que también se encontraría vencido el plazo de dos años establecido por el art. 4037 del Código Civil para la acción por responsabilidad civil extracontractual. En ambos casos, considera que el hecho generador del daño reclamado data del mes de junio de 1990, y por ello, que la acción se encuentra prescripta.

En subsidio, contesta demanda y solicita su rechazo con costas. Realiza una negativa pormenorizada de todos los hechos alegados por quienes accionan, y expone su versión.

Manifiesta que Ferrocarriles Argentinos desconocía el contenido de la mercadería trasladada dentro de los vagones N.º 53.048 y 63.236,



que transportaron la carga, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la ley 2873, teniendo en cuenta los extremos necesarios para "cargas de peligro".

Detalla lo informado por la empresa al Sr. Pte. Del Honorable Consejo Deliberante del partido de Zárate, en relación al cargamento que fuera abandonado por una empresa:

"(...) la mercadería en trato fue abandonada por una firma que cesó en sus actividades comerciales, resultando infructuosas las gestiones realizadas para localizar a responsables, por lo que el problema no fue generado por Ferrocarriles (...)"

Asimismo, manifiesta que advirtió al Fiscal Federal de la Pcia. De Santiago del Estero la nómina y situación de revista de los funcionarios a cargo de la jefatura de la Estación Argentina durante el mes de julio de 1990, fecha que señala como de posible comisión de los hechos que se denuncian.

Destaca que la Fiscalía de Estado de la provincia tomó participación en la cuestión y que se llevó adelante una licitación privada para realizar las tareas de remoción, recomposición y traslado de los residuos.

Finalmente, entiende que la ley 24.051 resulta inaplicable por no estar vigente al momento de realizarse el transporte de la mercadería en cuestión. Impugna los montos reclamados por los coaccionantes; ofrece prueba; funda en derecho; cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal. Solicita la citación como tercero de la empresa **Nuevo Central Argentino S.A** en los términos del art. 94 del CPCCN.

V.- El 30/12/2003 (fs. 278/301) se presenta el **Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación**. De forma preliminar, opone **excepciones de defecto legal** -la cual fue desestimada con costas por su orden a fs. 317-; **falta de legitimación activa** -por idénticos motivos a los sostenidos por la codemandada EN- Ministerio de Economía-; **y falta de legitimación pasiva**, bajo el sustento de que la ley 24.051 no se encontraba en vigencia al momento en que se produjeron los hechos, ni tampoco existía la Secretaría demandada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

En subsidio, contesta demanda. Allí, Niega todos y cada uno de los hechos ventilados en el escrito de inicio, y destaca que la intervención del organismo como autoridad ambiental nacional se fundamenta en compromisos de colaboración asumidos con la provincia de Santiago del Estero y la entonces Secretaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, en particular, en el marco convencional de colaboración y asistencia técnica con la autoridad ambiental provincial por el proceso llevado adelante por la Cámara de la Industria Química y Petroquímica en las tareas de remediación del ambiente y gestión de los materiales tóxicos enterrados en la localidad de Argentina.

Destaca que los residuos en cuestión fueron removidos del sitio en el cual habían sido enterrados y exportados para su tratamiento en Alemania, de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre Control de Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y no Peligrosos y su Eliminación.

Señala que los muestreos analizados por el Instituto Nacional del Agua arrojaron que en ninguno de los casos analizados se superaron los niveles de guía de concentración de los contaminantes presentes en suelo y en agua, determinados en el anexo II del decreto 831/93, reglamentario de la ley 24.051, lo cual, según su interpretación, prueba que no existió una dispersión importante del contaminante en el agua y el suelo, suficiente para generar los daños descritos por quienes coaccionan.

Destaca que la ley 24.051 fue dictada en forma posterior al enterramiento de los residuos en la localidad de Argentina, y que las competencias que le otorgan a las autoridades nacionales se limitan a lo relativo a la operatoria de exportación de residuos peligrosos, quedando bajo la órbita de las autoridades locales la competencia para ejercer el poder de policía en cuestiones ambientales, motivo por el cual **solicita se cite como tercero a la provincia de Santiago del Estero.**

Cuestiona el nexo de causalidad entre la contaminación que pudo haberse producido por el enterramiento de los residuos tóxicos y las afecciones a la salud sufridas por los coaccionantes e impugna las indemnizaciones reclamadas en consecuencia.



VI.- El 19/02/2004 (fs. 389/395) se presenta **Nuevo Central Argentino S.A.** (en adelante, NCA) y contesta la citación de tercero.

Opone **excepción de prescripción**, bajo el argumento que los hechos datan del año 1990 y tomaron estado público en 1997 por la publicación de una nota periodística en el diario de mayor circulación del país, razón por la cual se encuentra fenecido el plazo de dos años para reclamar un hipotético daño derivado.

Niega todos y cada uno de los hechos enumerados en la demanda, como también su vinculación. En ese sentido, destaca que en ninguna de las diversas instancias de investigación llevadas a cabo previamente, entre las que menciona a la causa tramitada en la Justicia Federal de Santiago del Estero, se la señaló como responsable directa o indirecta de los hechos que se narran en el escrito de demanda.

Arguye que el 12 de mayo de 1992, la empresa celebró un contrato de conceción -cuya copia acompaña- con el entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación para la explotación del sistema ferroviario nacional, integrado principalmente por la Línea General Mitre, con exclusión de sus tramos urbanos Retiro - Tigre; Retiro - Bartolomé Mitre; Retiro - Zárate y Victoria - Capilla del Señor.

Relata que el contrato se encuentra en plena ejecución, y que ninguno de sus términos le transfiere a la firma la guarda, custodia, tenencia o propiedad de residuos peligrosos, ni advierte sobre la existencia de peligro ambiental en las instalaciones de la red ferroviaria.

Destaca que, como concesionaria del servicio, el 22 de diciembre de 1992 tomó posesión de los activos, equipos e instalaciones mencionados en el contrato, sin que el Estado Nacional hiciera referencia alguna a materiales contaminantes ocultos bajo la tierra en la localidad de Argentina. No obstante, apenas tomó conocimiento de la situación, reclamó al concedente la desafectación de los terrenos involucrados y, finalmente, el requerido procedió a la remoción de las sustancias.

Reseña las constancias de las actuaciones N.º 018/96 del Defensor del Pueblo de la provincia de Santiago del Estero, caratuladas "





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Defensor del Pueblo de la Provincia, de oficio, s/ Investigación relativa a la existencia de un depósito clandestino de Gamexane en la localidad de Argentina, Departamento de Aguirre."

Manifiesta que, ante la toma de conocimiento sobre la situación existente en la localidad de Argentina, mediante la lectura de la nota publicada en los medios masivos el 16/06/1997, la empresa realizó una presentación ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (fs. 54/97 - expte. nro. 11873/97) mediante la cual deslindó su responsabilidad de los hechos y solicitó que se le indicara el lugar exacto donde estaba enterrada la sustancia contaminante.

Señala que comenzó un largo circuito burocrático, el cual culminó el 25/06/2003 con la remoción por parte del Estado Nacional del material enterrado, en cumplimiento de una orden emitida por parte de la Justicia Federal.

Ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

VII.- El 14/12/2004 (fs. 434/446) se presenta por apoderada la **Provincia de Santiago del Estero** y contesta la citación de terceros requerida por la codemandada EN - Ministerio de Salud de la Nación.

Niega todos y cada uno de los hechos relatados en el escrito de inicio, opone **prescripción como defensa de fondo**, y en subsidio, contesta demanda.

Expone su versión de lo sucedido en base a lo actuado en el expediente criminal N.º 630/94 caratulado "*Denuncia del Sr. Agente Fiscal s/ Infracción al Artículo 55 de la Ley N.º 24.051*". Relata que el 14/11/1988 dos vagones de carga pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos (n.º 530485 y 632634) los cuales contenían quince toneladas de la sustancia comercialmente conocida como *Gamexanne*, salieron de la estación Colegiales del Ferrocarril Gral. Mitre con destino a la estación de carga Las Palmas, partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, donde permanecieron aproximadamente dos años, para luego ser trasladados hasta la estación de la localidad de Argentina, provincia de Santiago del Estero, a la cual arribaron el 13/06/1990.



Destaca que ninguna autoridad nacional solicitó autorización a la provincia para el transporte o la descarga del material tóxico en dicha localidad, motivo por el cual las autoridades provinciales dieron inicio a las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes una vez que tomaron conocimiento de la situación.

Sostiene que es el Estado Nacional el responsable principal por los presuntos daños ambientales causados, debido a que la Provincia no resulta obligada a ejercer ninguna actividad de control por la actividad que provocó el daño, ya que se trataba de un transporte interjurisdiccional de material tóxico, y que fue llevada a cabo por agentes de la Nación. Agrega que el predio donde se depositó y enterró el material, también era propiedad del Estado Nacional, lo cual la deja exenta de toda obligación de control.

Manifiesta que, pese a no estar obligada, la Provincia tomó cartas en el asunto y denunció la situación ante la Justicia Federal y las autoridades administrativas nacionales, con la finalidad de que se instrumentaran las medidas necesarias para la remoción del producto contaminante.

Cuestiona los rubros indemnizatorios reclamados, así como el nexo de causalidad existente entre la contaminación y las afecciones a la salud padecidas por quienes coaccionan.

Cita doctrina que abona su teoría, ofrece prueba, y hace reserva del caso federal.

VIII.- El 01/02/2007 (fs. 509/510), la parte actora denuncia como **hecho nuevo** que los residuos tóxicos fueron retirados de la localidad de Argentina, Santiago del Estero y cargados en una embarcación con destino a Alemania, para su tratamiento definitivo y disposición final.

Adjunta documental, y ofrece prueba relacionada.

IX.- El 28/02/2007 (fs. 549/550) se abrió la causa a prueba, la que una vez producida, quedaron los autos en Secretaría a los fines del art. 482, del CPCCN, derecho que ejercieron el 31/05/2023 la [Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado](#); el 15/06/2023 el [Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación](#); 27/06/2023 la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

[Provincia de Santiago del Estero](#) y el 28/06/2023 la [parte actora](#); [Noruyon Chemicals Argentina SAU](#) y el [Estado Nacional - Ministerio de Economía](#).

X.- El 03/06/2015 (fs. 1493) el Dr. Mussante -apoderado de la parte actora-, denunció el fallecimiento de la **Sra. Adela del Carmen Cañete**-, hecho que acreditó mediante la partida de defunción, presentada a fs. 1501. Asimismo, el 19/10/2015 (fs. 1512) se tuvo por presentado en autos el **Sr. Christian Ariel Zajar** en carácter de sucesor de la Sra. Cañete -acreditado mediante partida de nacimiento a fs. 40-.

- Expediente N° 181142/2002

XI.- El 10/12/2002 (fs. 1/14) se presenta la **Sra. Celsa Nazaria Farías de Góngora** e interpone demanda contra I.C.I. Argentina SAIC (actualmente **NOURYON CHEMICALS ARGENTINA SAU**); **Ferrocarriles Argentinos**; ONABE (actualmente **Agencia de Administración de Bienes del Estado -AABE-**) y el **Estado Nacional - Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental (Min. De Salud)** por los **daños y perjuicios**, sufridos a causa del **daño** provocado por los codemandados.

Refiere que el reclamo se sustenta en los hechos relatados en la demanda del expediente N.° 150450/2002.

Relata que, en su caso particular, reside desde hace más de veinte años a pocos metros del lugar donde se encontraban semienterrados los residuos tóxicos, y se dedicaba a atender el único almacén de la localidad.

Manifiesta que tenía un aljibe del cual extraía agua para el consumo propio y de los animales de granja que criaba, lo cual implicó que se trasladase la contaminación de las napas subterráneas, tanto a ella y su familia de forma directa, como a través de la carne de los animales que consumían.

Destaca que, luego de realizarse una gran cantidad de estudios médicos, se le detectó un sarcoma localizado a nivel del raquis, lo cual determinó la causa de los graves dolores que padecía. Refiere que, al



momento de iniciar la demanda, se encontraba luchando contra la enfermedad que la aquejaba, y concurría periódicamente al hospital municipal de Santiago del Estero.

Señala que la afección de salud que debió atravesar le provocó daños de diversa índole, entre los que menciona el moral, físico, y psicológico, los cuales estima en la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) a la fecha de la demanda.

Explica que los productos tóxicos que se encontraban enterrados en la localidad de Argentina, revisten el carácter de residuos peligrosos para la población y que, a través de la cadena alimenticia, en forma lenta y persistente, por acumulación en las grasas humanas, se convierten en agentes cancerígenos dentro del cuerpo humano.

Solicita la aplicación de la teoría de la "causa adecuada", y plantea la inconstitucionalidad de las leyes 23.928; 26.561 y los decretos 71/02 y 214/02, con la finalidad de que se le permita actualizar los montos de las sumas reclamadas hasta el efectivo pago.

Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

XII.- El 05/03/2004 se presenta I.C.I. ARGENTINA S.A.I.C. (actual **NOURYON CHEMICALS ARGENTINA S.A.U.**). De forma preliminar, opone **excepción de falta de legitimación pasiva**. Seguidamente contesta demanda. Niega de forma genérica y puntual todos y cada uno de los hechos alegados en la presentación de inicio y reitera lo expresado en la contestación de demanda presentada en el expediente 150450/2002.

Respecto a la Sra. Farías, puntualmente manifiesta que si bien alegó estar a cargo de un almacén, no indicó donde se ubica y tampoco su vivienda. Destaca que no existen elementos que vinculen a los materiales tóxicos con la enfermedad que dice padecer, lo que deriva en la improcedencia del reclamo efectuado.

Ofrece prueba, se opone a la prueba ofrecida por la actora y hace reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

XIII.- El 16/06/2004 (fs. 129/135) se presenta el Organismo Nacional de Bienes del Estado -ONABE- (actual **Agencia de Administración de Bienes del Estado -AABE-**) y contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos alegados en el escrito de inicio, destaca que se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que se lo demanda sin hacer referencia alguna al ente en el líbello inicial, a diferencia del resto de los codemandados, a quienes se les imputan hechos concretos vinculados a los daños por los cuales se reclama.

Realiza consideraciones médicas y científicas que considera oportunas para la resolución del caso, ofrece prueba, hace reserva del caso federal. Se opone a la inconstitucionalidad de las leyes 23.982 y 25.561 planteada por la parte actora.

El 16/06/2004 (fs. 139/143) ONABE amplía su presentación y opone **excepción de prescripción**, bajo el fundamento de que el plazo aplicable para demandar al Estado por daños y perjuicios derivados de una relación jurídica extracontractual es el de dos años del artículo 4037 del Código Civil.

Destaca que la demanda debió ser iniciada al momento de tomar conocimiento del daño.

XIV.- El 22/06/2004 (fs. 148/161) se presenta el **Estado Nacional - Ministerio de Economía**.

De forma preliminar, acredita su personería e **invoca la representación en autos de la codemandada Ferrocarriles Argentinos**, en virtud de la resolución 219/00, que declaró transferidos al Estado Nacional los activos y pasivos determinados y contingentes de la empresa estatal.

Opone excepciones de **falta de legitimación activa y pasiva y prescripción**.

En subsidio, contesta demanda. Niega todos y cada uno de los hechos alegados por la parte actora en su escrito de inicio y expone su versión, en la cual destaca que Ferrocarriles Argentinos desconocía que la carga transportada mediante dos vagones que llevaban los números



53.048 y 63.236 en el mes de junio de 1990 podía tratarse de residuos tóxicos.

Cita los términos de la contestación de fecha 29/10/1990 dirigida al Sr. Presidente del Honorable Consejo Deliberante del partido de Zárate:

Arguye que una vez que se hicieron públicos los hechos ventilados en el presente juicio, se puso a disposición del Sr. Fiscal Federal de la Provincia de Santiago del Estero la nómina del personal de Ferrocarriles Argentinos a cargo de la Jefatura de la Estación Argentina durante el mes de julio de 1990.

Alega que la parte actora demandó a Ferrocarriles Argentinos sin acreditar razón alguna para involucrarlo en el presente juicio. En subsidio, impugna el monto indemnizatorio pretendido.

Finalmente, defiende la constitucionalidad de las leyes de emergencia económica; ofrece prueba; y solicita la **citación como tercero de la empresa NCA S.A.** Hace reserva del caso federal.

XV.- El 22/06/2004 (fs. 165/184) se presenta mediante apoderadas el **Estado Nacional - Ministerio de Salud**. De forma preliminar, opone excepciones de defecto legal; **falta de legitimación activa y pasiva**. En subsidio, contesta demanda. Solicita el rechazo de la acción con costas. Niega todos y cada uno de los hechos alegados por la parte actora y replica lo expuesto en la contestación de demanda obrante a fs. 278/301 del expte N.º 150450/2002.

En particular, respecto a la Sra. Farías, impugna el monto indemnizatorio reclamado por considerarlo improcedente, en razón de que desconoce el resultado de las intervenciones médicas a las que tuvo que someterse, como también la falta de nexo causal entre los hechos denunciados y sus afecciones a la salud.

Finalmente, **solicita la citación como tercero de la provincia de Santiago del Estero**. Funda en derecho, ofrece prueba y cita doctrina que abona su postura.

XVI.- El 23/05/2006 (fs. 274/275) se difirió el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación activa, pasiva y prescripción





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

opuestas por las demandadas, para el momento de la sentencia definitiva.

Por otro lado, se admitió la citación de los terceros solicitados, y se **desestimó la excepción de defecto legal opuesta por la codemandada Estado Nacional - Ministerio de Salud con costas por su orden.**

El 24/08/2006 (fs. 285) se tuvo por desistida la citación del tercero Provincia de Santiago del Estero.

XVII.- El 03/10/2006 (fs. 301/307), se presenta **NCA S.A** y contesta la citación de tercero requerida el Estado Nacional - Ministerio de Economía.

De manera preliminar, opone **excepción de prescripción**, niega todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda, y reitera todos los argumentos esgrimidos en su presentación del 19/02/2004 (fs. 389 /395) obrante en el expte. N° 150450/2002.

XVIII.- El 01/02/2007 (fs. 345/346) la parte actora denuncia el hecho nuevo informado en igual fecha, a fs. 509/510 del expediente N° 150450/2002, y referido en el ap. VIII del los presentes.

XIX.- El 28/02/2007 (fs. 378/379) se abrió la causa a prueba, la que una vez producida, quedaron los autos en Secretaría a los fines del art. 482, del CPCCN, derecho que ejercieron el 31/05/2023 la [Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado](#); el 15 /06/2023 el [Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación](#); el 28/06 /2023 la [parte actora](#); [Noruyon Chemicals Argentina SAU](#) y el [Estado Nacional - Ministerio de Economía](#).

XX.- El 18/09/2008 (fs. 1436/1437) se denunció el fallecimiento de la **Sra. Celsa Nazaria Farías**, acompañándose la partida de defunción correspondiente. Asimismo, la letrada representante de la parte actora denunció como herederos a los **Sres. Mario Alberto Góngora y Mario Fortunato Góngora**. Finalmente, El 05/05/2009 (fs. 1489/1490), se presenta el **Sr. Mario Fortunato Góngora** -cónyuge superviviente-, en carácter de administrador judicial provisorio, designado en la sucesión de Celsa Nazaria Frías, condición que acredita mediante copia de la



providencia judicial correspondiente a los autos "*Farías Celsa Nazaria S/ Sucesión Ab-Intestato*" en trámite ante Juzgado en lo Civil y Comercial de Añatuya, Santiago del Estero.

CONSIDERANDO:

I.- En forma preliminar, resulta oportuno recordar que quienes ejercen la magistratura no tienen la obligación de seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

Tampoco es obligación de quienes juzgan ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estimen apropiadas para resolver el conflicto (Fallos 274:113, 280:320, 291:390, 310:267, 321:1776, entre otros muchos).

II.- La cuestión litigiosa se centra en la pretensión de la **Sra. Adela Del Carmen Cañete y Celsa Nazaria Farías**, de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** derivados por su exposición a los residuos tóxicos enterrados a la vera de la estación del ferrocarril de la localidad de Argentina, ubicada en el Departamento de Aguirre, provincia de Santiago del Estero.

Asimismo, el **Sr. Felipe Tolosa y sus hijos, Paola Beatriz; Claudia Natalia y Diego Eduardo Tolosa**, reclaman una indemnización por los daños y perjuicios derivados del **fallecimiento** de **Mercedes Cristina Brizuela de Tolosa**, -quien en vida fue esposa y madre de los mencionados- producto de una enfermedad (cáncer), la cual atribuyen a su exposición al contaminante.

Demandan a la empresa **NOURYON CHEMICALS ARGENTINA S.A.U.** por considerarla responsable del daño provocado, en razón de ser dueña de las pastillas que contenían Gamexane y que fueron transportadas y enterradas en la estación del ferrocarril La Argentina, en la provincia de Santiago del Estero.

Respecto de **Ferrocarriles Argentinos** (sustituido procesalmente en autos por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía**), señalan que su responsabilidad nace en razón de haber realizado el transporte y posterior enterramiento de la sustancia contaminante, sin tomar los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

recaudos necesarios para evitar la producción del daño ambiental, y el consecuente daño a la vida y la salud de los pobladores de la localidad de Argentina.

En cuanto a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (**Administración de Infraestructura Ferroviaria S.E.**), endilgan su responsabilidad en cuanto detenta el carácter de titular del inmueble donde se depositaron los residuos tóxicos sin ningún tipo de reparo.

Finalmente, reclaman al **Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación** por no cumplir sus obligaciones de contralor como autoridad de aplicación y titular del ejercicio del poder de policía ambiental.

Corresponde evaluar entonces, la existencia de un ejercicio deficiente -o nulo- de las competencias legalmente otorgadas al ministerio demandado, que pueda enmarcarse en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio (conf. art. 1112 del Código Civil -en virtud de la época en la que sucedieron los hechos-).

En razón de ello, cabe dilucidar si existió, fruto de los sucesos descriptos, un daño ambiental imputable a los demandados, cuya magnitud permita establecer un nexo de causalidad con las afecciones sufridas en la vida y la salud de los coaccionantes y/o sus familiares.

III.- Tratamiento de las excepciones preliminares

III.i.- Inicialmente, por razones metodológicas, corresponde atender la **excepción de prescripción** deducida por las codemandadas **ADIFSE; EN - Ministerio de Economía** y los terceros **NCA SA** y **Provincia de Santiago del Estero**.

Cabe resaltar que la pretensión reclamada en autos persigue la obtención de una reparación por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la contaminación ambiental generada en la localidad de Argentina, Provincia de Santiago del Estero, la cual habría provocado daños en la salud de las Sras. Celsa Nazaria Farías y Adela del Carmen Cañete y en la vida de Mercedes Cristina Brizuela de Tolosa, quienes residían en la localidad afectada.

De ello se deduce que el reclamo entablado en las presentes se enrola dentro de la órbita extracontractual de responsabilidad y, por lo tanto, el caso debe ser examinado y resuelto de acuerdo con los principios y normas que rigen dicho instituto, siendo de aplicación el plazo bienal contemplado en el artículo 4037 del Código Civil, en



atención a la fecha en que ocurrieron los sucesos. Al ser eso así, resulta determinante establecer el punto de partida del lapso extintivo.

En cuanto a los datos temporales pertinentes a la excepción en examen, vale aclarar que, si bien el hecho que desencadenó en el daño reclamado por los coaccionantes fue el enterramiento de los residuos tóxicos, ocurrido durante el mes de junio de 1990, lo cierto es que en autos se reclaman los daños a la vida y la salud derivados de aquél acto, por las características propias del hecho generador (contaminación ambiental).

Al respecto la CSJN tiene dicho que el punto de arranque del curso de la prescripción debe ubicarse a partir del momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (art. 3958 del Código Civil). Ello acontece, como regla general, cuando sucede el hecho ilícito que origina la responsabilidad; pero, excepcionalmente, puede determinarse un momento diferente, ya sea porque el daño aparece después o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada. (CSJN 322:1891).

Por lo expuesto, debe tomarse como punto de partida para computar la prescripción, el momento en el cual cada una de quienes coaccionan tomaron conocimiento del daño que les fue provocado, y que en definitiva, reclaman.

En el caso de la **Sra. Adela del Carmen Cañete**, según las constancias evaluadas por el CMF, se le diagnosticó un cáncer de endometrio el **06 de enero del año 2000**. Por su parte, la **Sra. Mercedes Cristina Brizuela de Tolosa**, recibió atención médica con motivo de sus dolencias, por primera vez, el **26 de enero de 2000**, momento en el cual le ordenaron realizarse una punción en virtud de los síntomas que presentaba (ver consid. V.xii y V.xiii). Teniendo en cuenta que tanto la Sra. Cañete, como los coherederos de la Sra. Brizuela de Tolosa **interpusieron la demanda el 05 de octubre de 2001** (conf. cargo impuesto en el escrito de inicio - expte N° 150450/2002) corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta, porque desde que tomaron conocimiento de sus padecimientos hasta su presentación, no se encontraba excedido el plazo de dos años previsto en la normativa señalada.

Por su parte, respecto de la **Sra. Celsa Nazaria Farías**, conforme lo expuesto por el CMF, el **14 de diciembre de 2000 se le diagnosticó un sarcoma de moderado a alto grado** (conf. Consid. V.x), y teniendo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

en cuenta que **la demanda fue iniciada el 06 de diciembre de 2002** (conf. cargo impuesto en el líbello inicial del expte N° 181142/2002) corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta, por iguales fundamentos.

III.ii.- Sentado ello, vale recordar que en oportunidad de contestar demanda, las coaccionadas Estado Nacional - Ministerio de Economía (fs. 149 expte n° 181142/2002; fs. 247 expte. N° 150450/2002) y Estado Nacional - Ministerio de Salud (fs. 167 expte N° 181142/2002 y fs. 180 /181 expte N° 150450/2002) opusieron la excepción de **falta de legitimación activa** respecto la totalidad de quienes coaccionan.

Ambas esferas estatales endilgan a la parte actora la condición de ocupar ilegítimamente terrenos pertenecientes al ferrocarril, y sobre ese argumento sustentan su falta de legitimación para demandar en estos actuados. Dichas consideraciones fueron oportunamente replicadas por la parte actora (conf. fs. 188/190 y 192/195 expte n° 181142/2002 y fs. 265/267 y 313/316 expte N° 150450/2002).

Cuadra apuntar que se ha definido a la legitimación procesal como la aptitud para ser titular de la relación jurídica material objeto del juicio, lo cual habilita -activa o pasivamente, según corresponda, a obtener una sentencia sobre el fondo del asunto con prescindencia de la titularidad del derecho.

Por lo tanto, a través de la denominada “legitimatío ad causam”, se indagará si las partes son los titulares -o no- del derecho invocado por la parte actora y de la calidad de obligado del demandado. Así, lo que cuadra distinguir en el proceso es la mera titularidad de una relación jurídica en cuanto sustenta una pretensión y la fundabilidad de ésta pues, solamente la primera, se vincula con la legitimación para obrar y cumple una función procesal, a saber, que el proceso se desarrolle entre los sujetos que, respecto de la pretensión deducida, puedan ser los destinatarios sus efectos.

Por ello, la legitimación para obrar y para contradecir se circunscribe al ámbito del vínculo entre las partes y, la relación jurídica substancial, a la posición jurídica que concierne a los sujetos con relación al objeto del juicio y a las condiciones que hacen a la calidad de las partes, pero no a la legitimidad del derecho ni a la determinación de lo que es objeto de la tutela que ha de realizarse a través del proceso. (Conf. Morello, Augusto Mario - Sosa, Gualberto Lucas - Berizonce,



Roberto Omar, "Códigos Procesales...", ed. Lib. Editora Platense Abeledo - Perrot, Bs As 1990, T° IV-B; págs. 341/5, coment. artículo 347, Capítulo III, parágrafo 1).

En tal inteligencia, la defensa de falta de legitimación opuesta se verifica cuando no existe coincidencia entre las personas que actúan en el proceso (como actores o demandados) y aquéllos a los cuales la ley habilita para pretender respecto de la materia concreta sobre la que versa la litis. (Conf. Calamandrei, P. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Traducción de Santiago Sentis Melendo, Bs.As., E.J.E.A., 1962, Tomo I, pág. 262).

Dicho esto, la legitimación para obrar tiene lugar cuando quien acciona o quien es demandado no resultan ser las personas especialmente habilitadas para asumir tales calidades con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso (cfr. CNACAF, Sala II en la causa "Rúa Tilo René c/ Gob. Nac. s/ Juicio de conocimiento", del 16 de diciembre de 1993).

En tal entendimiento, la legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable (conf. Calamandrei, Instituciones, I, p. 264; citado por Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado y concordado, T.2; Ed. Astrea-1983, pág. 229).

Cabe recordar que el presente caso trata de una demanda a título personal promovida por quienes invocaron su calidad de personas afectadas en su salud (Sras. Cañete; Farías y herederos de la Sra. Brizuela de Tolosa), por el depósito de pastillas de "Gamexanne" en la localidad de Argentina, Santiago del Estero. En tal entendimiento, surge como manifiesta su legitimación para obrar dada su condición de titulares de la relación jurídica en la que se fundó la pretensión, es decir, que se advierte su idoneidad y habilitación legal para discutir el objeto sobre el cual versa el litigio.

En dicho contexto, corresponde rechazar los planteos de falta de legitimación activa deducidos por el EN - Ministerio de Salud y EN - Ministerio de Economía respectivamente, teniendo en cuenta los términos en que los coaccionantes plantearon la demanda y el régimen legal aplicable al caso.

III.iii.- Respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las codemandadas I.C.I Argentina S.A; EN - Ministerio de Economía y EN - Ministerio de Salud al momento de contestar demanda;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

y teniendo en cuenta lo expresado por la actora en sus réplicas oportunamente presentadas en ambos expedientes, debe señalarse, que la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (confr. CNCAF, Sala III in re: "Delt "A" Films S.A. c/ E.N. s/ Expropiación Servidumbre Administrativa" del 06/09/01, entre otros).

Cabe adelantar que, tanto la empresa I.C.I. Argentina S.A. - actualmente Nouryon Chemicals Argentina SAU-, como los distintos ministerios demandados, resultan titulares pasivos de la relación jurídica sustancial, debido a que a cada uno de ellos se les endilga responsabilidad en la cadena de producción del daño reclamado.

En primer lugar, **I.C.I. Argentina S.A.** fue señalada por la parte actora como la dueña del material tóxico descartado sin los reparos necesarios.

El **Estado Nacional - Ministerio de Economía** (quien reemplazó procesalmente a Ferrocarriles Argentinos), ha sido requerido en autos, por su actuación en el transporte interjurisdiccional de los residuos, y su posterior enterramiento en la localidad de La Argentina.

Respecto del **Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación**, fue emplazado en razón de su actuación como autoridad de aplicación de la ley N° 25.051 de Residuos Peligrosos (conf. art. 59), y al cual se le endilga responsabilidad extracontractual por su falta de servicio, en razón de un ejercicio deficiente del poder de policía ambiental al cual la norma mencionada lo obligaba.

Dicho esto, cabe agregar que, tanto en el expediente administrativo N.º 2420/1998 que tramitó ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (ver cons. V.iii); como en el expediente N.º 56-19-03 de la Dirección de Minería y Medio Ambiente de la Provincia de Santiago del Estero (ver Cons. V.viii) y las constancias de la causa penal N° 630/94 que tramitó ante la Justicia Federal de Santiago del Estero (ver cons. V.ix), se menciona como intervinientes, en los roles descriptos, a los tres codemandados que interpusieron la excepción en examen.

En este contexto, corresponde rechazar las defensas opuestas, toda vez que -conforme los argumentos brindados- no puede sostenerse que las accionadas resulten ajenas a la relación jurídica controvertida y sus consecuencias litigiosas derivadas.

IV.i) De la prueba producida en autos surge que el 25 de julio de 1996 el Defensor del Pueblo de la Nación dictó las **resoluciones Nros. 2285/1996 y 2286/1996**. Mediante la primera, recordó a la Secretaría de



Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación los deberes legales y funcionales impuestos por la ley 24.051, en relación al tóxico precariamente enterrado en la localidad de Argentina (art 1°). La segunda, dispuso poner en conocimiento del Sr. Procurador General de la Nación los antecedentes sobre el presunto riesgo de contaminación de aguas subterráneas, suelos y medio ambiente en general, en la localidad de Argentina.

Para así decidir, ambas resoluciones consideraron que:

- "(...) la presente actuación se promovió de oficio con motivo de las publicaciones en los diarios "EL LIBERAL" de la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO y "EL LITORAL" de la provincia de SANTA FE, en las que se daba cuenta del grave riesgo de contaminación ambiental a raíz del enterramiento precario y clandestino de aproximadamente TREINTA (30) toneladas de Gammexane en la localidad de ARGENTINA (...)"

- "Que tal sustancia ingresó al territorio provincial a bordo de vagones de la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, siendo enterrada en el ámbito de la estación ARGENTINA en el mes de junio de 1990 (...)."

- "Que en la causa caratulada "Denuncia del Sr. Agente Fiscal sobre infracción al art. 55 de la ley 24.051 c. Autores desconocidos - expte. 630/94" en trámite ante el JUZGADO FEDERAL de SANTIAGO DEL ESTERO, con fecha 5 de agosto de 1994 se libró oficio (N° 1278) a la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, requiriéndole "... que con la mayor urgencia, provea a la disposición final de los plaguicidas cuya presencia en la localidad de Argentina, Dpto. Aguirre de esta provincia, fuera comprobada...".

- "Que el INTERVENTOR FEDERAL en la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, el 3 de agosto de 1994, sancionó y promulgó la ley N° 6.100 que autorizó al MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL a contratar, por licitación privada los servicios de remoción, encapsulado y disposición final de la sustancia tóxica, por un monto estimado de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000)

Que, mediante la norma citada, se creó además la comisión encargada del seguimiento y control del procedimiento referido en el considerando anterior y se dispuso solicitar a la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la designación de un funcionario de ese organismo para integrar tal comisión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Que en esos actuados, el 26 de agosto de 1994, el FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA, en cumplimiento de instrucciones del INTERVENTOR FEDERAL, solicita al juzgado citado autorización para proceder a "desenterrar, encapsular, trasladar y realizar toda gestión necesaria para erradicar definitivamente la totalidad de los residuos tóxicos..." manifestando además "... que no tuvo eco hasta la fecha de esta presentación..." el requerimiento del Tribunal a la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO."

- "Que el 25 de noviembre de 1994 el FISCAL DE ESTADO provincial pone en conocimiento del Tribunal de la constitución de la Comisión de Seguimiento prevista por la ley N° 6100, integrada por funcionarios del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO y de la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que en la presentación se solicita, además "...se autorice al Gobierno de la Intervención Federal a la extracción de los residuos tóxicos y demás procesos necesarios hasta el traslado definitivo de los mismos fuera del ámbito de la provincia".

Que el PROCURADOR FISCAL GENERAL presta conformidad para el otorgamiento de la autorización requerida, expresando, en relación a la integración de un funcionario de la SRNyAH a la comisión creada por la ley N° 6.100, "... Que con dicha designación, toma participación dicho organismo, que como órgano de aplicación en el aspecto administrativo de la ley 24.051, es criterio de este Ministerio Público, cumpliría con lo solicitado oportunamente, es decir la participación en todo procedimiento de remoción de la precitada Secretaría (...)"

- "Que mediante decreto N° 1782 del 9 de noviembre de 1994, el INTERVENTOR FEDERAL dispuso la afectación de una partida de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.0000) para atender los gastos que demandare el cumplimiento de la ley N° 6.100.

Que por expediente N° 5.261/33/94 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, tramitó el llamado a licitación privada para la contratación del proyecto de ejecución de los trabajos.

Que mediante nota fechada el 1° de diciembre de 1994, la SRNyAH comunicó al MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL provincial que "...habiendo recibido una copia del modelo del Pliego de



Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Privada para la Contratación del Proyecto de Ejecución de Trabajos por la suma de \$1.000.000 ... Las condiciones particulares planteadas coinciden en un todo con lo sugerido por esta Secretaría... No habiendo realizado otro tipo de observación..."

Que con posterioridad y no obstante lo señalado precedentemente, el 21 de noviembre de 1995 la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO comunica al GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, que "...al momento de la licitación, ninguna de las empresas tenía (ni tiene) el Certificado Ambiental que la habilite a "exportar" los productos que no podrán tratarse y disponerse en el país, como es el caso del "gamexán"... Por todo lo expuesto puede concluirse que la licitación debería ser declarada desierta... De así hacerlo y de realizar un nuevo llamado pongo a disposición del señor Gobernador todo el apoyo y asistencia que necesite en la preparación de los términos de referencia para el llamado a una nueva licitación y para la evaluación técnica de la propuesta..."

- "Que en esta Institución tramite la actuación N° 9194/96, caratulada "VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, sobre solicitud de intervención del Defensor del Pueblo de la Nación por la inacción de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, ante la denuncia por existencia de sustancias contaminantes en La Argentina".

Que en la mencionada actuación, iniciada el 14 de marzo de 1996 a raíz de la presentación del mandatario provincial, a cargo del Poder Ejecutivo, el citado funcionario pone de relieve "...la terrible situación planteada respecto del enterramiento ilegal de una sustancia tóxica denominada gammexane...", señalando además que "Esta Gobernación se dirigió mediante nota a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación a fin de obtener la solución del problema, de la cual no se ha recibido una respuesta satisfactoria..."

- "Que el Gammexane por su condición de biocida, se encuentra entre las sustancias enumeradas en el Anexo I - Y4, de la ley 24.051.

Que la autoridad de aplicación de la citada norma es el órgano de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental que determine el Poder Ejecutivo (art. 59 de la ley citada).

Que de los considerandos del decreto N° 2786/93 resulta que tal competencia le es asignada a la SECRETARÍA DE RECURSOS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, la que deberá entender en lo relativo a la disposición final de los residuos peligrosos (art. 60 inc. C de la ley N° 24.051).

Que sobre el particular cabe remarcar que, según el artículo 1° del decreto N° 831/93, reglamentario de la ley N° 24.051, se prevé como ámbito para su aplicación, además de los residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional, a aquéllos que yaciendo en el territorio de una provincia pudieran salir de él por cualquier medio, aun accidental, como los transportes promovidos por agentes naturales (...).

-"Que tal como surge del informe emitido por FERROCARRILES ARGENTINOS antes considerado, el material tóxico fue ingresado y depositado en la provincia afectada, sin autorización por parte de los funcionarios locales."

"Que en lo relativo a la competencia y responsabilidad provincial, debe señalarse que la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO adhirió a la ley N° 24.051 por la ley N° 6.080, sancionada y promulgada por el INTERVENTOR FEDERAL, con el objeto de regular lo concerniente a los residuos peligrosos en el ámbito estrictamente local.

Que dicha adhesión debe considerarse en el sentido que la Provincia adopta el sistema normativo de la ley N° 24.051, en relación a los residuos peligrosos en el ámbito estrictamente local, mas no respecto de los que afecten el ambiente más allá de los límites de su territorio.

Que en virtud de la competencia fijada por la ley N° 24.051, pesan sobre la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, las siguientes obligaciones en relación a la cuestión bajo análisis: a) controlar la disposición final del Gammexane (art. 4°); b) Llevar a cabo el pertinente estudio de impacto ambiental y, en su caso, expedir el Certificado Ambiental que apruebe la disposición final del producto (art. 5°); c) Renovar anualmente tal certificación (art. 5°) (...).

Que frente a la gravedad de la situación planteada, la citada Secretaría no dispuso la realización de estudios tendientes a verificar la incidencia del depósito de Gammexane sobre la calidad de los suelos, las aguas, la sanidad vegetal y animal, y fundamentalmente la vida humana, ante la eventualidad de que los residuos en cuestión pudieran afectar a personas o al medio ambiente más allá de la jurisdicción local de que se trata.

Que de los antecedentes del caso resulta que la intervención de la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE



HUMANO ha sido limitada y reticente en asumir la responsabilidad primaria que le compete.

Que, en tal sentido, debe resaltarse como un aspecto singular de la respuesta de la SRNyAH al pedido de informes que le realizaría en esta Institución, que en lugar de asumir la situación de organismo competente y responsable ante el problema planteado, otorga a su intervención el carácter de mera colaboración y cooperación con la provincia." (Conf. fs. 500/520 expte. 181142/2002).

IV.ii) Expediente CNRT N.º 11873/97

a) En fecha 30 de junio de 1997 la empresa **NCA SA** inició ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) el expediente referenciado, con motivo de la publicación en el diario Clarín de fecha 16 /06/1997. Allí se dio a conocer la noticia sobre el enterramiento de residuos tóxicos a la vera de las vías del ferrocarril en la estación de la localidad de Argentina.

NCA SA, en su carácter de concesionaria de la estación y el servicio de ferrocarril, realizó una presentación mediante la cual se deslindó de todo tipo de responsabilidad por los hechos publicados, y aclaró que la toma de posesión de la estación operó a partir del 23/12 /1992. Asimismo, refirió que envió una copia de su presentación a Ferrocarriles Argentinos con el fin de que informara el lugar del enterramiento de los residuos y su intención de desafectar todo el predio, manteniendo únicamente la vía segunda, y el espacio que ocupan los anclajes y la antena (fs. 11).

b) El 21 de octubre de 1997, Ferrocarriles Argentinos respondió la nota a la empresa concesionaria con copia a la CNRT, sin brindar información alguna sobre el enterramiento y derivando la solicitud de desafectación del predio de la Estación Argentina a la Subgerencia Técnica dependiente de la Gerencia de Inmuebles del ENABIF. (fs. 18)

c) El 10 de diciembre de 1997, la CNRT emplazó a Ferrocarriles Argentinos a los fines de que brindara información sobre lo denunciado por NCA SA (fs. 25).

Por su parte, Ferrocarriles Argentinos mediante la nota n° 003/98 de fecha 08/01/1998, expresó:

- "Al respecto pongo en su conocimiento que sobre este tema el diario "Crónica" en fecha 29/04/97 produjo otra publicación en la que indicaba que el Defensor Del Pueblo de la Nación solicitó a la Justicia Federal de Santiago del Estero que ordenara a la **Secretaría de**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

Recursos Naturales y Ambiente Humano "La disposición final en forma inmediata de los productos tóxicos"(...)."

- *"En lo que respecta a comentar lo publicado el 16/06/97 por el diario "CLARÍN", estimo que ya obran en esa Comisión suficientes antecedentes y que la interpretación periodística del problema puede ser objetable o no, en especial si se tiene en cuenta que en Ferrocarriles Argentinos (e.l.) se desconoce qué componentes tóxicos contiene el producto enterrado en Estación Argentina y cuáles pueden ser sus consecuencias sobre las personas, animales y vegetales."* (conf. fs. 41 /42)

A su presentación, Ferrocarriles Argentinos adjuntó varias actuaciones que poseía el área de Asuntos Contenciosos. La primera de ellas consta de una nota remitida el 29/10/1990 por el Sr. Gerente de Ferrocarriles Argentinos, Sr. Oscar Raul Puente, al Presidente del Honorable Consejo Deliberante del partido de Zárate, Jorge Orlandi, mediante la cual se dió respuesta a la resolución N° 305 del mencionado cuerpo legislativo, relacionada con los productos químicos que se hallaban depositados en la estación Las Palmas. En ella, se menciona que:

- *"(...) en principio, corresponde dejar asentado que la mercadería en trato fue abandonada por una firma que cesó en sus actividades comerciales, resultando infructuosas las gestiones realizadas para localizar a responsables, por lo que el problema no fue generado por el ferrocarril.*

En cuanto al destino definitivo del mismo, se ratifica que fue trasladado a un sector donde conforme lo indicado por los profesionales competentes en la materia, fue destruído, adoptándose todos los recursos aconsejados para tal fin." (Fs. 47).

d) Las actuaciones adjuntas a la presentación de Ferrocarriles Argentinos continúan con la nota de fecha 04/02/1991 remitida por el Arquitecto Alberto Santiso, Jefe de la División Obras de la ex Línea Gral. Mitre, de forma manuscrita, al Ingeniero Srur, ayudante del Distrito Vía y Obras de Tucumán (ver ap "d" nota N° 2414/96 a fs. 44) en la cual advirtió:

- *"Hace un par de años tuve conocimiento del problema que se originó con un insecticida del tipo "Gamexane" el que a pesar de mis recomendaciones fue enterrado, por orden del ingeniero Mandagarán en una estación que si mal no recuerdo es "Argentina".-*



*Sigo opinando que este es un asunto delicado ya que neutralizar o degradar ese insecticida no es fácil y **si fue enterrado embolsado en plástico lo que tenemos es una bomba de tiempo tóxica** que alguien puede remover en el futuro sin tomar prevenciones - o quizás se infiltre en el terreno y aparezca en alguna napa de agua (si existen por allí).*

Te pido que indagues sobre el tema y me envíes en sobre a mi nombre los datos de cómo fue enterrado y si es posible marcado en una copia 1:2000 el sitio exacto. Luego vemos que hacer. Gracias." (Fs. 48).

e) Posteriormente, consta otra nota manuscrita dirigida al Sr. Inspector de la estación V. P. Pinto, Santiago del Estero, sin fecha ni firma, titulada "As: Particular", la cual refiere:

- "Estimado gringo, necesito averiguar si es que en tu sección; se encuentra enterrado algun tambor conteniendo insecticida o veneno. Se tiene conocimiento que en Argentina se enterró algún producto químico muy peligroso, por lo que te pido que me averigües si es así y en caso que lo fuera, mandar un croquis aproximado del lugar.

Quedo al aguardo de tus indagaciones. Por favor muy urgente." (fs. 49).

Dicha nota fue contestada por un autor -de quien no puede distinguirse firma-, el 20 de febrero de 1992, dirigida al Sr. Jefe distrital de Vía y Obras de Tucumán, en los siguientes términos:

- "De acuerdo a lo solicitado, anexado a la presente (...) le remito croquis demostrativo en el cual indica que en el pozo que está cerca de vía 3era se enterró un producto químico, que fue descargado por personal de cuad. V.P 401-Palo Negro. El producto se lo descargó pero todo venía en bolsa. La cantidad no sabré decir, de lo que se, que no se enterró ningún tambor.- " (Fs. 50).

f) En respuesta a la nota referenciada en el apartado d), el 25 de febrero de 1992 el Ingeniero Héctor Srur le informó al Arq. Santiso lo siguiente:

- "Te hago de tu conocimiento que este asunto fue tratado con Expte. V00.1027/1 de ese Departamento en fecha -17.10.90-

De acuerdo a lo requerido, se envía copia parcial de Tela 1:500 cuadro estación ARGENTINA, y demarcado el lugar donde se enterró el producto químico "GAMEXANE", dicho producto fue enterrado en bolsas plásticas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Según nuestros registros dicho elemento fue trasladado al sitio en dos (2) vagones N° 53048 Y 63236, el trabajo quedó concluido en fecha -02.07.90-

Se comparte la preocupación por éste tema, siendo necesario de tu parte me hagas conocer resolución que se adopte para superar este problema.

El distrito, viendo el cambio constante de personal que están produciendo (licenciamiento, jubilaciones, etc.) del sector, mantendrá en alerta al Inspector de la zona, a los fines de evitar cualquier peligro. (...)" (Fs. 51. . Vid. fs. 564/653 - expte n° 141142/2002.).

IV.iii) Expte. N.° 2420/1998 - Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación.

a) El 01 de agosto de 1998 la Provincia de Santiago del Estero inició ante el organismo nacional el expediente referido, con motivo del acuerdo previamente celebrado entre ambos el 08 de julio de 1998, para recopilar actuaciones administrativas y propuestas de remediación del ambiente vinculadas al daño por el enterramiento clandestino de residuos tóxicos en la localidad de Argentina. El acuerdo en cuestión expresa:

"(...) que en el ámbito de sus respectivas competencias es intención de ambas partes lograr una definitiva solución al problema existente por el **enterramiento tóxico en la localidad de Argentina - Provincia de Santiago del Estero.**"

"(...) Que a tal efecto LA PROVINCIA solicita a LA SECRETARÍA realizar a través de sus técnicos un diagnóstico general de la situación y propuestas de solución que contemple la disposición final de los residuos peligrosos enterrados en la mencionada localidad."

"(...) La SECRETARÍA acepta tomar a su cargo la elaboración del mencionado informe, sin que ello implique reconocimiento de hecho o derecho alguno, en un todo de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Federal de San Miguel de Tucumán en fecha 23 de Febrero del corriente, en autos *DENUNCIA DEL SR. AGENTE FISCAL C/ AUTORES DESCONOCIDOS S/ INFRACCIÓN ART. 55, LEY 24.051.*"

"(...) De resultar necesario para la ejecución de los trabajos de disposición final que, como consecuencia del cumplimiento de la cláusula anterior, deban realizarse, LA PROVINCIA habrá de solicitar los respectivos fondos al Estado Nacional, trámite para el cual LA SECRETARÍA prestará su colaboración, sin que esto signifique renuncia alguna, por parte de LA PROVINCIA, al reclamo judicial de todos los



daños y perjuicios ocasionados, en contra de los autores del transporte y enterramiento de los tóxicos." (conf. Fs. 3)

b) El 23 de abril de 1998, el Ingeniero Jorge Luis Álvarez, de la firma OBRELMEC, remitió a la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación un informe elaborado el 14 de abril 1998 por el *Institute of Wood Reserch* de la *Michigan Technological University* titulado **Develop Remediation Technologies For a Site in Argentina** (Desarrollo de Tecnologías de Remediación Para un Sitio en Argentina), en razón del compromiso asumido por el Estado Nacional y Provincial, a los fines de retirar los tóxicos enterrados en la localidad santiagueña. De la traducción del informe -obrante en el expediente conf. fs. 40/46- surge que:

- *"Los pesticidas órganoclorinados y policlorinados bifenílicos son conocidos por persistir en la naturaleza. De hecho es esta persistencia y resistencia a la degradación en el medio ambiente que hace que estos compuestos sean efectivos agentes pestilentes. Sin embargo, la misma ingeniería química que hace que estos compuestos funcionen como efectivos pesticidas también los hace muy persistentes y recalcitrantes en el medioambiente. La naturaleza de los compuestos como fueron designados los hace muy resistentes a la descomposición microbiana, fotooxidación y modificación química (...)."*

- *"El DDT es altamente persistente en el suelo (...)"*

- *"El lindano es un pesticida de uso general lo cual es un gran problema por su habilidad para contaminar el agua subterránea."*

- *"Los estudios preliminares se hicieron en la Universidad Tecnológica de Michigan con muestras provistas por la Secretaría de Medio Ambiente. Estas muestras fueron extraídas de la superficie del suelo en el lugar y son representativas de los tipos de contaminación pero pueden no serlo de las concentraciones del lugar. Seguramente las concentraciones totales son más altas en el lugar debido a la migración de los químicos hacia la parte inferior del suelo."*

- ***"Los principales compuestos encontrados en el lugar fueron lindano y DDT. Se encontraron también otros compuestos clorinados tales como atrazine."***

- *"En el segundo estudio se extrajeron sólidos/líquidos usando las normas EPA modificadas en los cuales el suelo contaminado fue extraído para obtener el valor cuantitativo de la cantidad de los compuestos (...)."*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

La suma total de contaminantes presentes fue superior a 25.000 mg/kg (mg/L). Nuevamente debe notarse que el nivel de esta muestra superficial es probablemente bajo debido a la migración de los químicos."

c) Presentación suscripta el 14 de mayo de 1998 por representantes de la **Fundación Para la Defensa del Ambiente (FUNAM)**, de la provincia de Córdoba y **Salus Terrae**, de Santiago del Estero. Ambas acreditan su condición de organizaciones ambientalistas, y se dirigen a la Secretaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación a los fines de presentar un informe, el cual expresó que:

- *"La investigación realizada en el lugar por FUNAM, durante la cual se tomaron sendas muestras, arrojó sorprendentes e inquietantes resultados. La cromatografía de gases (CG/MS) efectuada por el laboratorio ambiental de la Municipalidad de Córdoba, el más avanzado del país, mostró la presencia de un **"cocktail" de residuos de extrema peligrosidad, muchos de ellos cancerígenos**. El análisis de la lista demuestra que se enterraron no solamente plaguicidas sino también productos químicos derivados de su fabricación. En total, se detectaron 33 compuestos, entre ellos pentaclorobenceno, lindano o isómero gamma del hexaclorociclohexano, isómero alfa del hexaclorociclohexano, pentacloro-o-nitrobenceno, ácido fosforoditioico, fenotiazina, eteno, trans-clorodano, hexaclorovenceno, heptacloro, aldrin, dieldrin, compuestos de la familia del DDT, DDT isómero, clorobenceno, tetraclorobenceno, etc.*

*La revisión de los casos argentinos de ocultamiento ilegal de residuos nos permite afirmar, **por la cantidad involucrada (30 toneladas) y por la sorprendente diversidad de tóxicos, que es el enterramiento clandestino de residuos más peligroso detectado hasta el momento en nuestro país.***

- *"(...) las características de extrema peligrosidad que tiene el enterramiento, relevadas por la cromatografía de gases, tornan inaceptable la espera. Los residuos deben ser retirados y confinados con carácter urgente. La presencia de 33 compuestos químicos activos y sin prácticamente ningún tipo de contención ya no deja tiempo de esperas. Es un imperativo humanitario extraerlos y confinarlos, puesto que su permanencia en las condiciones actuales representa un peligro extremo para la salud de la gente y la integridad ambiental de la zona y de regiones aledañas."*



- "(...) si no se toman medidas rápidas, se verá comprometida la salud de esa población, y la integridad ambiental de toda la región y de áreas vecinas." (Conf. fs. 50/56).

d) El 30 de junio de 1998, el Dr. Carlos Arturo Juárez -Ex Gobernador de la provincia de Santiago Del Estero-, remitió una nota a la Ing. Maria Julia Alsogaray -titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable en aquella época- en la cual expresó que:

- "(...) debo informarle que **la Fundación Ecosistema 2000 ha interpuesto ante el Juez Federal de esta Provincia, denuncia penal contra el Ferrocarril Mitre y la firma Imperial Chemical Incorporation (I.C.I.) (EX -Duperial), solicitando el comparendo de los Sres. Agustín Pigliacampo y Abel Cuarta por una parte, y los Lic. Gustavo Pelace y Jorge Clarke por la otra, respectivamente.**"

- "(...) **la Gobernación dió instrucciones a la Fiscalía de Estado a los efectos de que se interponga denuncia civil y penal contra la firma I.C.I. Argentina S.A., la que tiene la obligación de hacerse cargo de los daños y perjuicios, como asimismo de los gastos de extracción.**" (Conf. fs. 74).

e) El 13 de agosto de 1998, se adjuntaron al memorándum 309 /1998 de la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental, dirigido a la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental; las actuaciones administrativas previas llevadas adelante por la administración provincial.

En primer orden, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero, a los fines de poner en conocimiento el proyecto para extracción y aislamiento de los residuos tóxicos enterrados en la localidad de Argentina, elaboró un informe en el cual expresó que:

- "*Partiendo del conocimiento de la existencia de aproximadamente treinta (30) toneladas de gamexane, en un depósito subterráneo en adyacencias a las vías del Ferrocarril, en la Estación "Argentina", del peligro que ello representa para el medio ambiente y la vida en general del ecosistema de esa zona, y teniendo en cuenta que ya han transcurrido siete años desde que se descargaron los residuos tóxicos, es imprescindible tomar decisiones coyunturales para poner fin a la contaminación resultante de la acción del producto químico*"

- "*Las tareas a realizar consisten en extraer, aislar e inmovilizar los contaminantes enterrados, para lo cual se pueden dar dos alternativas:*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

A) *Envasar los residuos tóxicos en tambores plásticos cerrados, los que luego serán confinados en una celda de hormigón de máxima seguridad.-*

B) *Depositar en una celda de hormigón de máxima seguridad los residuos a granel, tal cual se encuentran enterrados.- Para ello las paredes interiores serán tratadas convenientemente con una pintura especial resistente a la acción de químicos, y sobre el piso se colocará un plástico doble de gran resistencia, que una vez completada la descarga del tóxico lo envolverá hasta la altura de las paredes.-*

El depósito o celda será montado sobre la superficie de la tierra, quedando así hasta nueva disposición, inocuo y lejos del alcance de seres vivos en general, en un predio cerrado con alambrado olímpico señalizado.-" (Conf. fs. 88/103).

f) También obra adjunto al memorándum referenciado, la **resolución N° 42/97** de fecha 18 de junio de 1997 dictada por la **Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero**, mediante la cual recomendó a la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación que en forma inmediata adoptara las medidas necesarias para recomponer el medambiente (art 1°); sus deberes legales derivados de la constitución nacional y la ley 24.051 (art. 2°); y proseguir con la investigación de los efectos dañosos provocados por las sustancias enterradas en la localidad de Argentina (art. 3°). Para así decidir, consideró que:

- *"(...) en fecha 02 de diciembre de 1996 dispuso iniciar actuaciones de oficio a fin de investigar todo lo referente a la existencia de un depósito clandestino de gamexane en la localidad de "Argentina" (Dpto. Aguirre) de esta provincia y determinar las posibles soluciones al problema (...)"*

- *"(...) ante el Juzgado Federal de esta provincia se instruye la causa caratulada Expte N.° 634/94: Denuncia del Sr. Agente Fiscal S/ infracción a la Ley N° 24.051 - imputados autores desconocidos.*

Que realizado el estudio de lo actuado en sede judicial, surge que las actuaciones se inician en base a la denuncia formulada por el Dr. Aldo W. Alzogaray, Procurador Fiscal Federal, quien ejerce la acción penal pública de oficio (...). También obran en el expediente referido dos denuncias más, formuladas por los letrados Ángel Nassif, Julio Nassif y Roxana Vera, una de ellas y por el Sr. Juan Schroder, la otra. (...) de las constancias de la causa penal referenciada resulta que existe un depósito de aproximadamente 30.000 kgs. De residuos tóxicos conocidos



como gamexane, que fueron enterrados ilegítimamente en la localidad de "Argentina" (...), sustancia que fue trasladada en vagones de FERROCARRILES ARGENTINOS, desde Las Palmas, Zárate, Pcia. De Buenos Aires, a la localidad mencionada, por la empresa I.C.I. ARGENTINA S.A.I.C., en fecha 18 de junio de 1990, siendo enterrados a 50mts. aproximadamente del edificio nuevo de la Escuela de "Argentina", al costado de la vía muerta, que está casi frente al edificio de la estación ferroviaria.

La denuncia del Sr. Juan Schroder corre agregada a fojas 9 a 13 de la causa penal mencionada (fecha 07/07/1994) y aparece dirigida contra el Ing. Camacho, los representantes legales y responsables de la empresa I.C.I. S.A. (...) y las autoridades de Ferrocarriles Argentinos (Ferrocarril General Bartolomé Mitre) que resultaren responsables. Relata el denunciante: Dos vagones de carga de Ferrocarriles Argentinos (Nros. 530.485 y 632.364) llevando 15.000 kgs. De insecticida marca gamexane salieron de la estación Colegiales del Ferrocarril General Bartolomé Mitre con destino a la estación de carga Las Palmas - Partido de Zárate, bajo guía original n° 001, carta de porte n° 08237760 con fecha 14/11/88. Dicho cargamento habría estado detenido, sin ser descargado, en la estación Las Palmas hasta el 06/06/90, fecha en la que partieron con dirección a la estación Selva, Departamento Rivadavia, Provincia de Santiago del Estero. Luego de estar estacionados en dicha estación Selva unos días, continuaron viaje con el tren de Ferrocarriles Argentinos N° 5151 hasta la estación Argentina, Departamento de Aguirre, Provincia de Santiago del Estero, a donde arribaron el 13/06/90 siendo descargados al lado de la vía muerta del ferrocarril el 18/06/90 retornando vacíos con el tren N° 6.276. La descarga de los 30.000 kg. de Gamexane la realizó la cuadrilla de Vías y Obras que trabajaba en la zona. Para concretar dicha operación viajó desde San Miguel de Tucumán un ingeniero de apellido Camacho, aparentemente a cargo de Vías y Obras del Ferrocarril General Bartolomé Mitre de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Los vagones fueron descargados por diez obreros de la citada cuadrilla y la carga tóxica fue enterrada al costado de la vía muerta que está casi frente al edificio de la estación Argentina. El operativo de descarga llevó diez horas aproximadamente. El enterramiento de Gamexane se realizó en un terreno no apto ni preparado para ese efecto. La sustancia tóxica está contenida en bolsas de residuos de polietileno de baja densidad, que no garantizan el aislamiento del material tóxico ni evita que filtre hacia el terreno y de allí, hacia las napas de agua.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

La citada resolución, continuó referenciando constancias obrantes en la causa penal que investigó los hechos en cuestión, de las cuales cabe destacar las observaciones realizadas el 12/07/1996 por el Sr. Agente Fiscal Federal con competencia en Santiago del Estero, en oportunidad de evacuar la vista corrida por el Juzgado al momento de presentarse dicha Provincia como querellante en la causa:

- "(...) como consecuencia de las muestras extraídas en el relevamiento judicial realizado en el lugar, se requirió la colaboración del laboratorio de Toxicología Química legal del Poder Judicial de la Nación, a fin de que practique un análisis químico del material y determine el grado de toxicidad, como todas las demás características que permitan constatar la naturaleza de dichos materiales (...).

- "(...) **las conclusiones de pericia realizada por peritos forenses del poder judicial de la nación señalan que: "Los plaguicidas detectados (Gammexan - DDT - DDE) componentes organoclorados poseen la particularidad de ser productos de difícil degradación o biodegradación los que se constituyen en altamente contaminantes."**

- "(...)Las declaraciones testimoniales (...) de la Sra. Celsa Góngora, enfermera en la localidad de La Argentina, Mario Fortunato Góngora (...) ex-empleado del Ferrocarril General Bartolomé Mitre, quien se desempeñó como jefe de la Estación de la Localidad de La Argentina hasta el 31/12/92; Walter Gorosito (...) a la fecha del hecho obrero en Vías y Obras de Ferrocarriles Argentinos con asiento en Palo Negro; Mario Velázquez (...) obrero dependiente de Vías y Obras de Ferrocarriles Argentinos con asiento en Palo Negro. Todos ellos son contestes en afirmar sobre la llegada de los vagones en la estación La Argentina. El jefe de la estación que recibió la orden de la Oficina de Control de Ceres, y los obreros integrantes de la cuadrilla de Vías y Obras de la Localidad de Palo Negro, descargaron los vagones recibiendo órdenes de Lorenzo Escobar."

- "Siendo tales los elementos probatorios incorporados a la causa (...) resultan responsables penalmente por la supuesta comisión de los delitos previstos y penados por el art. 200, 203 del CP y 55, 56 de la Ley de la materia, los responsables y representantes legales de la firma IMPERIAL CHEMICAL INCORPORATION S.A. Y/O ICI ARGENTINA S.A. Y responsables de Ferrocarriles Argentinos que autorizaron el transporte y enterramiento de las sustancias tóxicas."



Finalmente, el Defensor del Pueblo de Santiago del Estero, continuó argumentando que:

- *"En la instrucción de la causa penal actuada por el Juzgado Federal de Santiago del Estero, ha quedado sobradamente acreditado que: a) el transporte de los residuos tóxicos (Gamexane) se efectuó en vagones de la empresa Ferrocarriles Argentinos, perteneciente al Estado nacional; b) que el Gamexane fue guardado por dos años en depósitos de esa empresa estatal; c) el transporte fue interestatal o interprovincial, ya que atravesó las provincias de Buenos Aires y Santa Fe de sur a norte, para llegar a la localidad de Argentina, Dpto. De Aguirre, de la Provincia de Santiago del Estero; d) el enterramiento de los productos tóxicos se efectuó en terrenos pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos; e) el actuar clandestino del transporte y enterramiento fue efectuado por personal de Ferrocarriles Argentinos (...)"*

- *"Además de la obligación prioritaria de recomponer el daño ambiental (última parte del primer párrafo del Art. 41° de la Constitución Nacional), media una responsabilidad objetiva del Estado Nacional por la cual queda obligado a indemnizar los daños ocasionados, que no solo hacen a los efectos directos e indirectos provenientes de las características tóxicas de los residuos enterrados, sino también de todo otro gasto o perjuicio patrimonial que deriva y puede derivar para el pueblo la Provincia de Santiago del Estero, ante la inacción de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales." (Conf. fs. 146/165).*

g) En fecha 23 de junio de 1997, el Instituto de Ciencias Químicas de la Facultad de Agronomía y Agroindustrias de la Universidad Nacional de Sgo. Del Estero, produjo -a pedido de la Secretaría Técnica de Saneamiento Ambiental-, un informe sobre el análisis de agua y suelo, llevado adelante sobre muestras tomadas del lugar del enterramiento de residuos, el cual detalla que:

- *"Se analizaron 2 (dos) muestras de agua y 3 (tres) de suelos de diferentes lugares de la misma zona. De acuerdo a lo solicitado, se buscó residuos de compuestos organoclorados por cromatografía en fase gaseosa.*

En todas las muestras se encontraron componentes técnicos de los productos comerciales conocidos como Gamexán y Heptacloro.

Los principios activos de dichos productos, los isómeros y del hexaclorociclohexano (Lindano) y el compuesto heptacloro, fueron encontrados y se cuantificaron en cada una de las muestras (...)." (Conf. fs. 170/171).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

h) Fechado en marzo de 1995 , las autoridades provinciales remitieron un oficio dirigido a la Sra. Subsecretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano, Ing. María Julia Alsogaray, el cual informa las distintas ofertas presentadas por empresas privadas en el marco de una licitación pública llevada adelante por la Provincia de Santiago del Estero, a los fines de remoción y traslado de los residuos tóxicos. (Conf. Fs. 176).

i) En fecha 09 de septiembre de 1998 se presentó en las actuaciones administrativas el **informe** de la **comisión integrada por personal de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación**, respecto de la inspección realizada durante los días 18 a 20 de agosto de ese año en la localidad de Argentina, mediante el cual se describieron las características geográficas y sociales del lugar, y se analizaron las distintas propuestas existentes a esa fecha para solucionar la problemática de los residuos enterrados.

Dicho informe expone:

- *"La localidad ARGENTINA, perteneciente al Departamento Aguirre, se encuentra emplazada sobre la Ruta Nacional No. 34 a aproximadamente unos 295 km. de la ciudad de Santiago del Estero (...). La localidad (...) en particular cuenta entre 20 y 25 viviendas con una población que fluctúa entre los 90 - 110 habitantes.*

Se encuentra asentada en un área muy baja de muy escasa pendiente hacia el sudeste (...) a 77m. Sobre el nivel del mar, con muy lento escurrimiento del agua de lluvia, observándose esteros y bañados de considerable extensión."

- *"(...) la napa freática fluctúa entre 0,80 y 1,20 m de profundidad del nivel de terreno; su calidad es altamente salina (...). (...) en el momento de la visita la napa se encontraría entre 0,50 y 0,80 m."*

- *"La población de ARGENTINA, asentada en una franja paralela a las vías del ferrocarril comprendida entre esta última y la ruta 34, cuenta con servicio de electricidad de 18 a 24 hs, suministrada por un grupo electrógeno instalado por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Santiago del Estero (EDESE) y con servicio telefónico (TELECOM).*

El suministro de agua potable se efectúa a través de una planta de ósmosis inversa, con una capacidad de producción de 300 lts/h, para su tratamiento previo, dada la inaceptable calidad del agua subterránea según se ha comentado anteriormente, proveyéndose a la población en la misma planta a través de bidones. Actualmente, y desde hace unos meses, la planta se encuentra fuera de funcionamiento, por problemas



técnicos aún no solucionados. Por dicha razón, el agua potable para consumo de la población es transportada desde localidades vecinas (Malbarán). Asimismo, la población cuenta con aljibes en los que almacena el agua de lluvia.

- "En una trinchera de aproximadamente 3m x 8m de ancho y 1,50m. De profundidad, con una tapada de unos 0,50cm de tierra, se encuentran alojados en bolsas de polietileno común, probablemente de baja densidad, los residuos de biocidas (...). El sitio del enterramiento se encuentra en terrenos del ferrocarril, a un costado de un ramal auxiliar de la vía principal (...)."

- "(...) El sitio en sí, se encuentra sin ningún tipo de cercamiento, y si bien el predio de la instalación ferroviaria lo cuenta, no existe impedimento para el acceso al mismo de cualquier persona."

- "La planta de tratamiento de agua por ósmosis, se encontraría ubicada a unos 300m hacia el noroeste, a partir del enterramiento de los residuos."

- "En cuanto a los factores asociados a las modalidades de migración de las sustancias contaminantes pueden realizarse las siguientes observaciones:

(...) como factores favorables a las condiciones de riesgo puede mencionarse, la altísima salinidad del agua (...), lo que la convierte en no explotable naturalmente para consumo humano (...). Asimismo, puede señalarse que los pesticidas clorados tienen una mayor afinidad por la fase-suelo, que por la fase-agua. No obstante ello, a altas concentraciones que pueden exceder la capacidad asimilativa del suelo, la probabilidad de migración fuera del área de incorporación por parte de dichas sustancias aumenta. Este último concepto puede considerarse como válido para un potencial ingreso al ambiente por volatilización; habida cuenta que se trata de compuestos semivolátiles." (Conf. fs. 201 /227).

j) El 23 de septiembre de 1998, la Cámara de Diputados de la Nación dictó la resolución 4095-D-98, mediante la cual requirió al Poder Ejecutivo Nacional informe el estado del trámite de deposición final de los residuos contaminantes que se encontraban en la localidad de Argentina, Sgo. Del Estero; previsiones adoptadas para evitar perjuicios de salud en la población y el estado de la causa penal vinculada, entre otras consideraciones.

En respuesta a esta solicitud, el 21 de octubre de 1998 el Lic. Pablo Issaly, por la Subsecretaría de Recursos Naturales y Desarrollo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Sustentable de la Nación, puso a disposición del Sr. Subsecretario, un informe en el cual detalla el trabajo llevado adelante por el organismo en el lugar de los hechos. Asimismo, señaló:

- *"De la entrevista mantenida con el profesional médico del Hospital de Selva, localidad distante a unos 25km, que quincenalmente atiende en Argentina, surge que no se ha detectado ninguna patología, en los pobladores de la localidad, que pudiera conducir en su diagnóstico a asociarlo directamente con la presencia del enterramiento ilegal de residuos peligrosos."* (Conf. fs. 336/341).

k) El 08 de enero de 1999 la Unidad de Coordinación del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental remitió a la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental el memorándum UPC-066/99, al cual adjuntó un informe realizado sobre la propuesta de remediación ambiental presentada por la empresa OBRELMEC y la Universidad Tecnológica de Michigan. En el mismo se detalla la oferta realizada por la empresa:

- *"(...) cubre la destrucción y descontaminación y disposición de esos ítems hasta los niveles de ley aclarando que mayor o menor cantidad de pesticidas o suelo contaminado no serán motivo de aumento o disminución de presupuesto"*

- *"El tratamiento primario consistirá en la destrucción de los pesticidas presentes cuya lista básica (adjunta) surge del estudio hecho en base a las muestras entregadas por esa Secretaría oportunamente y la descontaminación de la tierra contaminada en contacto con los pesticidas."*

Asimismo, el informe detalla toda la operatoria del tratamiento, seguridad, pago, plazo de entrega y recepción de la obra, conjuntamente a un detalle de estudios realizados sobre muestreos del lugar. (Conf. fs. 232/357).

l) El 22 y el 25 de enero de 1999 el Sr. Subsecretario de Ordenamiento Ambiental de la Nación, dependiente de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación, puso en conocimiento del director del área correspondiente, y del gobernador de la provincia afectada, respectivamente, que de acuerdo al acta suscripta entre el Estado Provincial y la Secretaría, se identificaron como viables dos soluciones al problema de los residuos. La remoción y exportación de éstos para su tratamiento final en el extranjero; o bien, la remoción y tratamiento "in situ", remediando el suelo contaminado, conforme la propuesta realizada por la empresa OBRELMEC. A partir de ello, se



sucedieron comunicaciones entre el organismo nacional y la provincia, como también otras actuaciones del organismo nacional. En lo que aquí interesan:

- El 24 de Marzo de 1999, el Gobernador de Santiago del Estero se dirigió a la Secretaria de Recursos Naturales, haciendo saber que se inclinaba por la alternativa de remoción y exportación de los residuos "aunque esta resulte más costosa y de trámite prolongado", por resultar la mejor opción en beneficio de la salud de las personas de la localidad de Argentina. (Conf. fs. 386)

- El 22 de abril de 1999 la Subsecretaría elaboró otro informe de situación destinado al Defensor del Pueblo de la provincia de Santiago Del Estero ante su solicitud de información, remitida el 16 de abril del mismo año, mediante el cual replicó lo detallado en el primer párrafo. (Conf. Fs. 374/377)

- Asimismo, el 07 de junio de 1999 la Subsecretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación, elaboró un nuevo informe de situación a los fines de ser presentado ante la Oficina Regional de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), conforme la solicitud realizada el 21 de abril de 1999 por intermedio del Sr. Simón Tolchinsky, consultor designado por el organismo internacional a los efectos de conducir un inventario sobre la eventual existencia de productos plaguicidas caducados en el país. (Conf. Fs.365/369)

-El 08 de octubre de 1999 la Unidad Registro, dependiente de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo sustentable de la Nación, elaboró un "Informe de Antecedentes, Estado de la Causa y Acciones realizadas desde 1998". Del mismo surge que:

- "(...) Según constancias obrantes en autos "DENUNCIA SR. FISCAL FEDERAL S/ INFRACCIÓN ART. 55 LEY 24.051", en trámite por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, con los elementos aportados por los Sres. NASSIF (en su condición de vecino de Santiago Del Estero) y el Sr. Juan SCHRODER, Presidente de la Fundación Tierra Alerta, quedó establecido que en el año 1990 fueron enterradas en la Localidad de Argentina, situada a trescientos kilómetros al sudeste de la Ciudad de Santiago del Estero, treinta toneladas de plaguicidas organoclorados (entre ellos los compuestos químicos Dieldrin, Lindano, Hexaclorociclohexano y Pentaclorociclohexano) originariamente embolsados, y presuntamente importados en 1988 por la firma Imperial Chemical Incorporation S.A.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

La carga en cuestión partió de la estación Colegiales del Ferrocarril Gral. Bartolomé Mitre con destino a la estación de carga Las Palmas - Partido de Zárate (Prov. De Buenos Aires), bajo guía original N° 001, carta de porte N° 08.237.760 con fecha 14/11/1988.

Dicho cargamento habría estado detenido, sin ser descargado, en la estación Las Palmas hasta el 06/06/1990, fecha en la que partiera en dirección a la estación Selva, Depto. Rivadavia, Provincia de Santiago del Estero, bajo la guía N° 178.259, con una primera detención en la localidad de Ceres, Provincia de Santa Fe.

La carga en consideración, (...), continuó viaje con el tren de Ferrocarriles Argentinos N° 5151, hasta la estación Argentina, Dpto. Aguirre, siempre en la provincia de Santiago del Estero, a donde llegó el 13/06/1990, procediéndose a la descarga de los productos anteriormente mencionados al lado de la vía muerta de la estación ferroviaria el 18/06/1990, retornando los vagones vacíos con el tren de Ferrocarriles Argentinos N° 6276.

Los hechos reseñados llegan a conocimiento público a través de la denuncia del Señor Fiscal Federal de Santiago del Estero (...).

La entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano (SRNyAH) fue notificada formalmente, mediante oficio del Juzgado Federal con fecha 05 de agosto; antes de ello se había mantenido comunicación permanente con el entonces Interventor Federal de la Provincia de Santiago del Estero, Dr. Juan Schiaretta, quien habría recabado asesoramiento sobre el particular.

Como consecuencia (...) con fecha 03/08/1994, el Interventor Federal sanciona y promulga la Ley N° 6.100 que autoriza al Ministerio de Salud y Acción Social de la provincia (...) a contratar las tareas de remoción, acondicionamiento, remediación de los suelos y disposición final de los residuos tóxicos enterrados. Se estimó la suma de un millón de pesos (art. 1 citada ley) para la realización de las medidas enumeradas.

Por la Ley provincial citada en el párrafo anterior, se creó una Comisión de Seguimiento y Control del Procedimiento, requiriéndose la designación de un funcionario a la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, fijando de este modo la participación del Organismo Nacional en este caso, esto es, a título de colaboración y en carácter de consultor técnico por su conocimiento específico en la materia.

El Interventor Federal en la Provincia de Santiago del Estero, por Decreto N° 1792, del 09/11/1994, asigna al Ministerio de Salud y Acción



Social el crédito presupuestario necesario para solventar las erogaciones que demandara el cumplimiento de la Ley Provincial N° 6.100. Dicho crédito mismo incluye un aporte, no reintegrable, del Estado Nacional de quinientos mil pesos y otro crédito por la misma suma, que surge de una modificación del presupuesto general de la administración provincial.

La existencia de los fondos señalados, al 6 de febrero de 1995 se encuentra acreditada en el informe elaborado por la Subsecretaría de Salud de la Provincia de Santiago del Estero, según constancias del expediente administrativo N° 5261-33-94 de la administración provincial.

En cuanto a los aspectos técnicos de la cuestión, corresponde señalar que la Secretaría de Recursos Naturales aconsejó la adopción de la única solución ambiental factible, que es la de remover los residuos peligrosos, acondicionarlos y transportarlos, a través de los servicios de un operador/exportador, debidamente habilitado en la jurisdicción nacional, con destino a una planta de tratamiento y disposición final internacional idónea para el procesamiento de los residuos en consideración.

Posteriormente, se tramitó el procesamiento licitatorio para la ejecución de los trabajos. El Organismo Nacional, intervino en el análisis del pliego y de las ofertas presentadas en la licitación, llegando a la conclusión que ninguna de las oferentes tenía el Certificado Ambiental Anual que las habilitara para la operación y exportación de los residuos. Como consecuencia de ello, la licitación fue declarada desierta por la autoridad provincial."

Luego de efectuar las reseñas de los antecedentes de la causa penal, detalló lo resuelto por el Sr. Juez Federal en fecha 07/05/1997:

- "Emplazar por última vez y bajo apercibimiento de pasar las actuaciones al titular de acción penal pública, a la Sra. Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable para que en el término de 60 días destaque personal técnico que de ella dependa, a efectos de que se constituya en la localidad de "La Argentina", Departamento de Aguirre de esta Provincia y de iniciación al proceso de disposición final."

Dicho pronunciamiento fue apelado por la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación, manifestando, principalmente, que la resolución se había apartado del artículo 60 de la ley 24.051, el cual delimita la competencia de la Secretaría en materia de policía ambiental. En virtud del recurso interpuesto, la Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

San Miguel de Tucumán se expidió el 23 de febrero de 1998, haciendo lugar al recurso y revocando el pronunciamiento apelado. Para así decidir, expresó que:

- "(...) el Tribunal considera le asiste plena razón tanto al representante de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable como al Señor Procurador Fiscal de Cámara, resultando contrario a derecho la atribución de responsabilidad penal efectuada por el a-quo a dicha Secretaría como la aplicación -también errónea- de una ley que no se encontraba en vigencia a la fecha de la comisión de los hechos que se investigan.

Que no se discute que el problema que afecta el equilibrio ecológico y ambiental debe resolverse con la adopción de medidas urgentes y eficaces, pero ello NO JUSTIFICA LA ATRIBUCIÓN, SIN BASE LEGAL ALGUNA, DE UNA TAREA QUE A LA SECRETARÍA NO SOLO NO LE COMPETE SINO QUE ESTARÍAMOS PERMITIENDO QUE LOS RESPONSABLES DE LAS ACCIONES DAÑOSAS ESCAPEN DE LAS SANCIONES QUE LES CORRESPONDEN." (conf. Fs. 390/400).

m) En fecha 29 de mayo de 2000, el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Trabajo, Culto y Producción de la Provincia de Santiago del Estero aprobó mediante el decreto "Serie A" N° 0652 el proyecto elaborado en forma conjunta entre la Defensoría del Pueblo de la Provincia, la Dirección General de Medioambiente, dependiente de la Secretaría de Producción y Medioambiente y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, relativo a la extracción y aislamiento de los residuos tóxicos enterrados en la localidad de Aguirre (art. 1); y elevó la propuesta a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental de la Nación, a los fines de que considere su implementación y brinde el apoyo económico para llevarlo a cabo. (art. 2°).

Adjunto al decreto referenciado, obra su anexo, en el que se detalla el proyecto de dos etapas: el confinamiento e inmovilización del contaminante en tambores plásticos sellados y su posterior asilamiento dentro de cámaras de hormigón, para su posterior retiro y procesamiento final; y la extracción de muestras del suelo. (Conf. fs. 402/415).

n) El 04 de julio de 2000 el Sr. Director Nacional de Ordenamiento Ambiental plasmó un nuevo informe de la situación del lugar del enterramiento tóxico, donde se reiteran términos ya descriptos en informes anteriores, y se agrega que:

- "(...) Puede presumirse que la extensión actual de la contaminación supera los límites iniciales del enterramiento, por el efecto



difusivo provocado por el movimiento normal del agua en el terreno. Tampoco existen estudios que permitan evaluar dicha extensión."

- "La localidad Argentina está ubicada en la región natural denominada Chaco Aluvial, que comprende a la llanura y áreas de influencia de los ríos Salado y Dulce. Dado su origen aluvial, el material del suelo está constituido por elementos de granulometría media a fina. Dicha llanura, se encuentra, a su vez, dentro de la Región Climática IV, de tipo semiárido, con precipitaciones anuales de entre 400 y 600 mm y vegetación predominante de tipo arbustivo.

El suelo, clasificado como natracualfe típico (AEtc), propio de la región en que se encuentra Argentina, es un suelo de 80cm de profundidad media, pobre drenaje, anegable, que presenta signos de hidromorfismo por efecto de una napa freática casi superficial. La textura superficial es franco arcillo limosa a nivel superficial y arcillosa en subsuperficie. (...).

De acuerdo con su capacidad de uso, clasificación establecida con fines agrícolas, el suelo predominante de Aguirre, departamento en el cual se encuentra Argentina, corresponde a la clase VI, caracterizado por limitaciones graves, que lo hacen inapto para los cultivos quedando su uso restringido a campos naturales de pastura."

- "El riesgo se vincula a la peligrosidad intrínseca de las sustancias involucradas, la cual es elevada por tratarse, en el caso que nos ocupa, de sustancias altamente tóxicas (...)."

- "El factor de riesgo principal, en la situación presente, constituye el efecto del agua, que motoriza la ampliación de la mancha de contaminación, en combinación con el otro factor de importancia, la cantidad de tóxico enterrado, que hace que el potencial contaminante sea, en la práctica, inagotable, perpetuando la situación descrita por tiempo indefinido."

Asimismo, el informe también examinó las propuestas de remediación de la empresa Obrelmec y de la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero. Respecto al proyecto elaborado por la empresa, manifestó que:

- "Sin abrir juicio respecto de la calidad y eficacia de la metodología propuesta, lo cual no fue objeto de evaluación (...), se considera que el tratamiento in situ no se justifica cuando se examina sobre el fondo de la realidad a la cual se pretende aplicar. Básicamente, la descalificación de esta propuesta radica en la innecesariedad de reponer el suelo remediando en el terreno."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Respecto al proyecto puesto a consideración por la Defensoría del Pueblo provincial, opinó que:

- *"Se considera que la construcción y confinamiento en un depósito especial, con carácter transitorio, del material extraído del suelo, lejos de terminar con el problema, lo perpetúa en el tiempo. No obstante representa una mejora sustantiva desde el punto de vista de la situación ambiental."*

Finalmente, expresó que:

- *"Se considera que la vía más recomendable es el tratamiento ex situ del material desenterrado. En esta línea, existen variantes sugeridas en diversos informes técnicos obrantes en el expediente:*

Exportación del residuo para su destrucción en plantas adecuadas ubicadas en el exterior del país: Es la vía más recomendable, dado que no posee objeciones técnicas desde el punto de vista ambiental, pero fuertemente desaconsejable dado su elevado costo." (Conf. Fs. 416/447)

ñ) El día 17 de julio de 2000 se realizó un nuevo informe de comisión técnica, enviada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental de la Nación, mediante la cual se realizó un nuevo relevamiento de la zona del enterramiento en la localidad de Argentina, del cual surge que:

- *"(...) la comisión se dirigió a la cercana localidad de Pinto donde se entrevistó con su intendente, Sr. Emilio Rached, quien, además de aportar información vinculada a la historia del enterramiento, se manifestó particularmente interesado en encontrar una solución (...).*

El funcionario relató, además, detalles de la metodología empleada para la operación de enterramiento, la cual se realizó con urgencia y clandestinidad, así como la ocurrencia, a posteriori, de amenazas a los individuos que intervinieron o tenían conocimiento del hecho."

- *"Se interrogó a los habitantes de dos viviendas ubicadas en la zona aledaña, una de las cuales se encuentra en la dirección supuesta e desplazamiento del agua subterránea. En ésta se averiguó que sus habitantes no utilizan agua de pozo, y que para consumo recogen agua de lluvia. En la otra vivienda se informó que tampoco se empleaba agua de pozo para consumo humano, aunque **existía un pozo con un afloramiento de agua freática, utilizada para bebida de animales domésticos (...)** como gallinas, ovejas y cabritos. Es adecuado resaltar que, si esta agua estuviera contaminada, dichos animales*



pueden transferir el contaminante a los seres humanos a través de la cadena alimentaria, en caso que los mismos sean consumidos por los pobladores del lugar."

- *"La zona es potencialmente inundable y, efectivamente, ha sufrido inundaciones en el transcurso de los últimos años, aunque, de acuerdo con lo averiguado, éstas no habrían alcanzado a cubrir el sitio preciso del enterramiento. La acumulación de agua de lluvia en sitios deprimidos es común en la región, favorecida por la planicie del terreno. Charcos o lagunas pequeñas eran visibles con frecuencia en zonas aledañas, particularmente a los costados de la ruta de acceso, aunque no en áreas de la localidad." (Conf. fs. 416/445).*

o) El 12 de enero de 2001 el Defensor del Pueblo de la Nación envió al Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental el informe elaborado por la comisión técnica enviada a la zona contaminada, conjuntamente a una propuesta concreta de remediación.

Dicho informe destacó que:

- *"La comisión arribó a la localidad Argentina el sábado 7 de abril, en horas de la mañana, dirigiéndose de inmediato al sitio del enterramiento de tóxicos.*

Este se encontró cubierto con una lona plástica que fue colocada por la organización no gubernamental Greenpeace, la que en el transcurso del año pasado realizó una pequeña excavación con el fin de retirar material tóxico del lugar. Dicha lona se hallaba sujeta al suelo mediante clavos de hierro (...). Al ser quitada, se observó la vegetación seca y se detectó el, que al parecer, habría sido el pozo realizado por dicha organización con el fin apuntado."

- *Fue necesario descubrir por completo el sitio y determinar los límites del enterramiento, tarea algo dificultada por el tamaño de la vegetación existente. Sin embargo, fue posible identificarlo mediante los desniveles del terreno, luego de lo cual se colocó un mojón en el vértice SE, que era claramente visible y tomando éste como referencia se ubicaron los tres restantes, delimitando un rectángulo de 4 x 11, supuestamente algo mayor que las dimensiones verdaderas (3 x 10) del enterramiento."*

Finalmente, las conclusiones del informe fueron las siguientes:

- *"Quedaron instalados en el terreno circundante al enterramiento, cinco freatímetros, los cuales permitirán el monitoreo periódico del agua freática antes y después del levantamiento de los residuos peligrosos.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Se encuentran instalados en el terreno los mojones que demarcan los puntos donde serán tomadas las muestras de suelo.

En todos los pozos perforados la napa freática se encontró a una profundidad de entre 25 y 50 cm de la superficie. Esta circunstancia dificulta la interpretación de los resultados de muestras de suelos tomadas en profundidad. Por tal motivo se estima conveniente aguardar un tiempo prudencial para la toma de muestras, hasta que se produzca el descenso de la napa, lo cual está determinado por el régimen de lluvias, que alcanza su mínimo hacia mediados de año.

Se estima realizar el operativo de muestreo, tentativamente, en la segunda quincena de mayo de 2001." (fs. 485/4502).

p) El 13 de febrero de 2001 Secretario de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, se dirigió al Sr. Presidente del Instituto Nacional del Agua, a los fines de solicitarle la elaboración de un presupuesto estimativo para la realización de las tareas de muestreo y análisis químico de la zona afectada por la contaminación, lo cual fue contestado por la entidad oficiada el 20 de febrero de 2001. Finalmente, el 03 de abril de 2001, realizado el correspondiente análisis, se decidió por una de las opciones ofertadas por el monto de \$8.300 (conf. Fs. 459/470).

Asimismo, el 13 de marzo de 2001, el Juzgado Federal de Santiago del Estero remitió un oficio en el marco de los autos caratulados "Denuncia del Sr. Agente Fiscal s/ Infracción al Art. 55 de la ley 24.062 c/ autores desconocidos - Expte. 630/94" al Fiscal de Estado de la mencionada provincia, mediante el cual comunicó lo siguiente:

"(...) este Juzgado no tiene objeciones que formular con relación a la autorización solicitada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental de la Nación para efectuar las tareas de remoción y disposición final del material tóxico enterrado en la localidad de La Argentina.-" (Conf. fs. 473).

q) En fecha 05 de abril de 2001 la Dirección General de Minería de la Provincia de Santiago del Estero remitió al Director General de Medioambiente un informe sobre los estudios llevados a cabo en el suelo de la zona afectada por la contaminación. El mismo describe características geográficas y biológicas del lugar, las características del suelo, las napas y el agua, etc. (conf. fs. 475/477).

r) El 03 de julio de 2001 se suscribió un acuerdo entre el Ing. Adolfo Luis CERONI, Presidente del Instituto Nacional del Agua; y el Sr. Oscar MASSER, Secretario de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental de la Nación. El documento tiene como objeto la realización,



por parte del Instituto, del análisis de 48 muestras de suelo y 9 de agua recolectadas por la Subsecretaría en el lugar contaminado, con los fines de determinar la existencia de Lindano, DDT, DDE, ALDTRIN, METOXICLORO Y HEPTACLORO (conf. Fs. 551).

El 26 de octubre de 2001 el Instituto Nacional del Agua remitió a la Subsecretaría de Ordenamiento y Política Ambiental los protocolos de análisis efectuados en la localidad de Argentina. (fs. 572/621)

El 31 de octubre de 2001 la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental remitió a la Subsecretaría de Ordenamiento y Política Ambiental el memorándum n° 1142/2001, mediante el cual realizó un resumen de conclusiones surgidas de los resultados de los análisis practicados por el referido Instituto en las muestras que le fueran enviadas. Allí se reflejó que:

- *"Se detectaron trazas de lindano en el agua tomada del freatímetro N° 2 (ubicado 15 m al S del límite respectivo del enterramiento).*

No fueron detectados contaminantes en el agua tomada de los cuatro freatímetros restantes.

No fueron detectados contaminantes en el agua de consumo (tomada de la canilla pública)."

- *"De 15 puntos muestreados fue detectada contaminación en 11 de ellos.*

Los contaminantes hallados en la región de la supuesta pluma de contaminación fueron aldrin, endosulfan, dieldrin, DDT y sus productos de descomposición, y metoxicloro.

En sólo tres sitios las concentraciones halladas en la región de la supuesta pluma de contaminación fueron aldrin, endosulfan, dieldrin, DDT y sus productos de descomposición, y metoxicloro.

En solo tres sitios las concentraciones halladas representan 5 veces el límite de detección del método analítico (...). En el resto, las concentraciones son menores.

En uno de los dos puntos muy cercanos (...) fueron detectadas muy elevadas concentraciones de las siguientes sustancias: lindano, heptacloro, aldrin, heptacloro epóxido, dieldrin, 4,4' - DDT, 4,4' - DDE y 4,4' - DDD. (...).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Las trazas de lindano halladas en el agua tomada del freático N° 2 se hallan en el orden del nivel guía referenciado en la tabla 2 del Decreto 831/93, reglamentario de la ley 24.051, para protección de vida acuática en aguas dulces superficiales.

Los valores hallados en suelo pueden ser comparados con el valor guía de hexaclorociclohexano (principio activo del lindano), única sustancia de las halladas que es mencionada en la tabla 9 del Decreto 831/93, reglamentario de la ley 24.051 (...)." (Conf. fs. 622/624).

s) El 22 de abril de 2002 se celebró el convenio entre la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Cámara de la Industria Química y Petroquímica, con el objetivo de "elaborar y ejecutar programas, actividades y/o acciones de preservación, conservación y mejoramiento del ambiente en el marco de lo establecido por el Artículo 41 de la Constitución Nacional" (Cláusula primera).

El 12 de julio de 2002, se celebró el primer acuerdo complementario al convenio citado, entre las partes anteriormente citadas y sumando a la empresa TREDI NEW ZELAND LTD con la finalidad de brindar una solución a la problemática de los residuos tóxicos en la localidad de Argentina. Para ello, la empresa privada se comprometió a proveer una serie de servicios que se detallan en la primera cláusula del acuerdo entre los que se enumeran el envasado de los materiales tóxicos en envases aprobados por la ONU; salvaguarda de los productos y del envasado; elaboración del proyecto; movilización del personal necesario; logística terrestre hasta puerto o lugar seguro; acompañamiento del transporte con una guardia de personal capacitado para emergencias; logística terrestre en el país de destino; entre otros.

Por su parte, la secretaría se comprometió a la provisión de información sobre los trabajos ya desarrollados en el área contaminada; gestión de los permisos necesarios a los fines de que la firma realizara la operación; etc. (Fs. 630/641).

t) El 18 de febrero de 2003 la Cámara de la Industria Química y Petroquímica se dirigió al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, a los fines de adjuntar documentación requerida previamente por el organismo, como parte del seguimiento establecido en el acuerdo celebrado. Entre la documental adjunta, se encuentra la *Síntesis del Plan de Contingencia presentado por Tredi NZ*.

El documento se enfoca en describir la planificación de las distintas etapas para llevar adelante la remoción y destino final de los residuos enterrados en Argentina. (Fs.678/685).



u) El 6 de marzo de 2003 la Cámara de la Industria Química y Petroquímica informó al Sr. Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable -respecto del proyecto de saneamiento en la localidad de Argentina-, que la empresa Tredi NZ había designado a la firma Desler S.A. como operadora para los residuos extraídos.

Asimismo, indicó que sería la encargada del transporte del material desde la mencionada localidad hasta el puerto de Buenos Aires, conjuntamente a las empresas Residual S.A., Contrini S.A. Y Volquetes y Transporte Marino S.A.

En razón de lo informado, en fecha 14 de marzo de 2003, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió un pedido de informes a la empresa DESLER S.A. exigiendo la memoria técnica de procedimientos a seguir en el sitio del enterramiento de residuos tóxicos; cantidad de residuos peligrosos a extraer, plan de contingencias y cronograma de actividades, lo que fue evacuado por la empresa el 01 de abril de 2003. De la memoria técnica, se destaca que las tareas a realizarse tuvieron como objetivo:

- "La extracción y transporte del residuo en forma segura, sin generar riesgo a la sociedad o al medio ambiente. Este objetivo significa que no habrá accidentes, pérdidas o derrames de ninguna clase cumplimentando con un manual de procedimientos desarrollado para tal fin por la firma Tredi NZ, bajo la cual Desler S.A. Desarrollará las tareas en estricta supervisión del personal de Tredi NZ en el lugar de operaciones."

Asimismo, elaboró una descripción del sitio en el cual se llevarían a cabo las tareas, detalle del personal afectado a las mismas, medidas de seguridad, delimitación de las zonas de trabajo, equipamiento a utilizarse, entre otros. (Fs. 690/723).

v) El 04 de abril de 2003 la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dictó la resolución N° 348/03 la cual dispuso inscribir a la provincia de Santiago del Estero en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en la categoría de generador eventual de residuos peligrosos (art. 1). Asimismo, le otorgó a la provincia el certificado ambiental anual previsto en el art. 5 de la ley 24.051 (arts. 2 y 3). (Conf. fs. 743/747).

El 09 de abril de 2003, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable comunicó a la empresa Desler S.A. que consideraba adecuada su presentación a efectos de dar inicio a las tareas de remoción y saneamiento del ambiente. (Conf. Fs. 753).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

El 30 de abril de 2003, la empresa Tredi S.A. Presentó ante la Secretaría una ampliación de la memoria técnica según los siguientes detalles:

- "Previo al inicio de las tareas de extracción del residuo, se realizó como tarea prospectiva, excavaciones a una distancia de 1.5 mts. En cada lateral del pit, a fin de verificar en forma definitiva la altura de la napa freática, habida cuenta de las características del predio en el momento actual, y las características del mismo en oportunidad de haberse efectuado el monitoreo ambiental previo.

Como resultado del mencionado ensayo se observó la presencia de líquidos libres ingresando en forma laminar, característica del agua subterránea, la profundidad en la que comenzaba a escurrir el líquido, tomando como cota cero el nivel de las vías del ferrocarril, oscilaba en los -0.8 metros

Teniendo en cuenta la profundidad del enterramiento donde según los estudios de monitoreo realizados indican una profundidad máxima de extracción de aproximadamente -2.0 metros, se hace necesario la incorporación de una tecnología que permita "secar" el lugar del enterramiento."

En razón de lo expuesto, y de estudios realizados los cuales se detallan en la memoria, se advirtieron las siguientes conclusiones:

- "De los resultados obtenidos puede concluirse que las aguas muestreadas no se hallan contaminadas con pesticidas ni con hidrocarburos de petróleo. El presente resultado bien puede deberse a la baja solubilidad del contaminante, como así también, al posible encapsulamiento del residuo en sus bolsas originales, evitando de esta manera, la migración al medio.

Considerando los resultados, y las características del suelo, se propone la técnica de depresión controlada de napas "well point" a fin de bajar el nivel de la misma hasta una altura que permita consolidar mecánicamente el suelo para proceder a la excavación, como así también, evitar el ingreso continuo del agua durante la extracción, lo que podría generar la posibilidad de contaminación en el momento de la operación." (Conf. Fs. 760/763).

w) El 21 de mayo de 2003, la Unidad de Residuos Peligros de la Dirección Nacional de Gestión Ambiental remitió el **memorándum n° 435 /2003** en el cual informó la inminencia del comienzo del trabajo de



desenterramiento de los residuos tóxicos. Asimismo, se estimó oportuno enviar al lugar una comisión para la supervisión de las tareas. (Conf. Fs. 781).

x) En fechas 19 y 20 de junio de 2003 se labró el informe de la comisión que se apersonó en la localidad de Argentina con el objeto de supervisar las tareas de remoción de los residuos tóxicos, integrada por profesionales pertenecientes a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Del documento surge que:

- "Dichas tareas son realizadas en el marco del Convenio firmado entre la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la Cámara de la Industria Química y Petroquímica y la empresa TREDI New Zeland Ltd. Esta última, en carácter de consultora técnica, sometió a estudio y evaluación de la Autoridad Ambiental Nacional un proyecto en forma de Manual de Procedimientos (FAM), bajo cuyos lineamientos una firma local llevaría a cabo los trabajos correspondientes.

Dicho manual, en su versión traducida y resumida, fue aprobado en líneas generales por la Autoridad Nacional, con la salvedad de requerir oportunamente precisiones, al momento de definirse el contratista local. La decisión por éste, finalmente, recayó en la firma DESLER S.A., la que se encargaría del desenterramiento, acondicionamiento y transporte de los residuos tóxicos, mientras que la exportación para su destrucción mediante incineración en Alemania quedaría a cargo de TREDI Argentina S.A.

La gestión completa de los residuos tóxicos se realiza en el marco de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, dado el carácter interjurisdiccional de su movimiento en territorio argentino, y en el marco del convenio de Basilea (...)."

- "Las tareas específicas del desenterramiento no fueron presenciadas por personal técnico de la Nación, al no contar con viáticos la respectiva comisión, debido a la coincidencia del período en que tales trabajos tuvieron lugar con el cambio de autoridades en el Gobierno Nacional.

El momento en que arriba la comisión al lugar, es aquél en que el desenterramiento del material tóxico se encuentra completamente finalizado, y a punto de ser rellenado el pozo resultante y dar comienzo al desmantelamiento del campamento de operaciones. No se cuenta, por lo tanto, con testimonios visuales directos de las operaciones de desenterramiento y carga de los recipientes para transporte de los residuos y la tierra contaminada, así como tampoco, de la aplicación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

las normas establecidas para la descontaminación de los equipos y el personal expuestos."

- "Según la información proporcionada por el personal responsable de las operaciones, las cantidades totales serían: casi 108 toneladas de tierra contaminada embolsada y aún a la intemperie, 92 toneladas de residuo tóxico húmedo contenido en tambores estibados en contenedores y unos pocos bolsones dentro de éstos, lo que hace un total de aproximadamente 210 toneladas."

- "El consultor ambiental por la firma TREDI informó con detalle acerca de la secuencia de muestreos y análisis de tierra y agua llevados a cabo en el lugar (...). Ante el requerimiento de la comisión, no se autorizó a ésta a tomar muestras de tierra en el sitio de la excavación."

- "A la llegada de la comisión al lugar, que se produjo el día 19 por la tarde, el pozo generado por el enterramiento se hallaba completamente vacío, tal como se halla documentado en las fotos respectivas. No obstante, con el caer del día se produjo el arribo de un camión con un cargamento de piedras partidas, y al anochecer se inició la tarea de rellenado. La comisión retornó al lugar al día siguiente, comprobando que se continuó con las tareas de rellenado y, ya por la tarde, comenzó la tarea de desmantelamiento del obrador (...)."

- "Según lo referido por el personal responsable de la obra, el residuo peligroso se encontraba en su mayor parte íntegro, contenido en bolsas de polietileno que a su vez se encontraban en otras mayores de arpillera, aunque también se hallaba alguna proporción de residuo que había sido depositado a granel."

- "Como acción complementaria del operativo realizado, se considera aconsejable la realización de un muestreo del entorno de la cava, a los fines de determinar la extensión de la pluma de contaminación residual." (Conf. Fs. 786/805).

y) El 01 de julio de 2003 la empresa TREDI ARGENTINA S.A. presentó ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable una nota mediante la cual informó que los Sres. Alwin Booij y Francois Salbaing dejaron en la sede de la empresa las llaves de los candados colocados en - *"(...) los diez containers que permanecen a la espera del embarque en La Argentina"*.

Asimismo, manifestaron que:

- "(...) dado que una parte de los residuos están envasados en big bags (que obviamente no son herméticos como los tambores), el



personal de Tredi New Zealand supone que dentro de los contenedores existe concentración de vapores peligrosos para la salud." (Conf. Fs. 806 /808).

IV.iv) El 07 de mayo de 2007, la **Cámara de la Industria Química y Petroquímica** respondió el oficio librado y brindó información respecto de las empresas que producían y formulaban hexaclorociclohexano (HCH) en sus distintas variantes en el año 1969 y 1990. En el año 1990, la empresa Duperial S.A. figura, junto a otras, como formuladora de HCH y HCH isómero gama .

Asimismo, la mencionada empresa también se encuentra como formuladora de los compuestos aldrin; DDT; lindano (gamahexano) y heptacloro (conf. Fs. 559/562 expte 181142/2002).

IV.v) En fecha 03 de mayo de 2007, el SENASA en respuesta al requerimiento de prueba informativa, puso en conocimiento de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios mediante el Memorando N° 74/07, que el ALDRIN; el DDT (diclorodifeniltricloroetano) y el HCH (hexaclorociclohexano) se encuentran prohibidos por el decreto [2121/90](#) y la ley [22.289](#) respectivamente.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2007, el SENASA agregó que el Heptacloro se prohibió en todo el ámbito de la República Argentina por medio de la resolución SAGYP N° 1030/92. (Fs. 822 y 870 - expte n° 181142/2002)

IV.vi) El 01 de junio de 2007 el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, en respuesta al oficio librado oportunamente en autos, manifestó que la revista de Ciencia y Tecnología - Serie Divulgación N.° 3 editada por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la UNSE, correspondiente al mes de diciembre de 1998 publicó el artículo titulado "El gamexane en la localidad de Argentina (Provincia de Santiago del Estero)", de autoría por un docente investigador del Instituto de Ciencias Químicas de la Facultad de Agronomía y Agroindustrias de la Universidad. El artículo formula una explicación técnica de los compuestos que componen el producto comercialmente conocido como "Gamexane" y expresa que:

- "De todos estos compuestos, el que mayor poder insecticida es el isómero gama del hexaclorociclohexano. Es por ello que el producto comercial es conocido como "Gamexán"; denominándose lindano a la mezcla que posee una concentración no inferior al 99% de este isómero.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Como pesticida, el lindano se encuentra dentro del grupo denominado organoclorados, siendo el insecticida más conocido de este grupo el DDT (...)."

- *"Este grupo de pesticidas, entre los que también se encuentran el heptacloro, (clorado enterrado junto al gamexán), tienen características comunes tales como su gran persistencia en el medio ambiente y su toxicidad.*

Otra característica común es su insolubilidad en agua y su alta solubilidad en solventes orgánicos y aceites, por lo que estos pesticidas se acumulan en las grasas animales y pueden ser vehiculizados en la leche."

- *"El lindano se halla en el grupo de sustancias cuya contribución a un riesgo carcinogénico es probable en humanos, esto quiere decir que los estudios en humanos son insuficientes como para establecer un riesgo real, pero la evidencia en animales es suficiente. La Organización Mundial de la Salud ha recomendado una concentración de 3mg/l como límite máximo en aguas para beber." (Fs. 887/891 - expte. N° 181142/2002).*

IV.vii) El 16 de Julio de 2007, la Secretaría General de la Gobernación de Santiago del Estero contestó el oficio librado en autos el 16 de abril del mismo año. Allí se informó la existencia del expediente N.º 56-19-03 de la Dirección de Minería y Medio Ambiente, el cual estaba vinculado a la remoción de los residuos en la localidad de Argentina.

Allí se destacaron las acciones llevadas a cabo respecto a la cuestión, de fecha 13 de marzo de 2002 elaborada por la Dirección General de Minería y Medio Ambiente, a los fines de ser elevado al Ministro de Economía, Producción y Medio Ambiente de la provincia. Allí se destacó que:

- **"El 18 de junio de 1990, la empresa I.C.I. Argentina S.A.I.C. (casa matriz en Londres), traslada desde la localidad de Las Palmas Prov. De Buenos Aires, por vagones de Ferrocarriles Argentinos y los entierra en la localidad de Argentina, aproximadamente 30tn de la sustancia química denominada comercialmente como Gamexane."**

- **"En junio de 1994 se descubre la presencia de dicho tóxico y es revelado a la opinión pública, mediante publicaciones periodísticas del diario el Liberal. A partir de la fecha, distintos organismos toman intervención en el tema a fin de buscar soluciones, determinar los culpables y demandarlos." (Conf. fs. 1056/1057 - expte. 181142/2002).**



IV.viii) El 8 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual contestó el oficio N° 102.498, cumpliendo de este modo el requerimiento de la prueba informativa oportunamente proveída.

Allí informó que la marca GAMEXANE "fue registrada como primer registro en la clase 1 y 2 Nacional."

Respecto a los registros documentales de la clase 2 Nacional (2N), el organismo informó que:

- *"Fue registrada en el año 1949 a nombre de IMPERIAL CHEMICAL IND. LTD. Bajo Nro. 271.626. Posteriormente se produjeron las sucesivas renovaciones hasta la actualidad, de la siguiente forma: Dicha marca fue renovada y concedida bajo el registro Nro. 439.142, este registro se renovó y concedió bajo el Nro. 681.413, a su vez este registro se renovó y concedió bajo el Nro. 996.210. Posteriormente, éste último registro se renueva y se concede bajo el Nro. 1.420.828 cambiando la titularidad a nombre de ZENECA LIMITED. Esta última empresa solicita la renovación (...) concediéndose bajo el Nro. 1.923.709 en fecha 24.04.2003. Esta última empresa presenta para su inscripción un cambio de rubro, es decir, cambia su denominación social por el de SYGENTA LIMITED, en fecha 16.03.2004, tomándose razón el 14.02.2006. Con lo cual, ésta última empresa es la actual titular de la marca en cuestión de la clase 5 Internacional (...) que protege solamente insecticidas de uso doméstico, médico, y veterinario y cuyo vencimiento operará el 24.04.2013."* (Fs 1126/1128 - expte. 181142/2002).

Se adjuntó a la contestación de oficio documentación respaldatoria que acredita que **Imperial Chemical Industries fue titular de la marca Gammexane hasta el 15/09/1990**, fecha en la cual venció la renovación operada bajo el número 681.413, para ser transferida posteriormente a nombre de Zeneca Limited. (Fs. 1114/1115 - expte. 181142/2002).

Finalmente, sobre la clase 1 Nacional, el organismo destacó que:

- *"El registro mencionado anteriormente Nro. 354.029. Re registrada en el año 1955 a nombre de IMPERIAL CHEMICAL IND. LTD. Posteriormente se produjeron las sucesivas renovaciones hasta la actualidad, de la siguiente forma: Dicha marca fue renovada y concedida bajo el registro Nro. 559.057, este registro se renovó y concedió bajo el Nro. 830.011, a su vez este registro se renovó y concedió bajo el Nro. 1.186.494 cambiando la titularidad a nombre de ZENCA LIMITED. Esta última empresa solicita la renovación mediante Acta Nro. 2.003.104 concediéndose bajo el Nro. 1.619.930 en fecha 28.10.1996. Esta última empresa presenta para su inscripción un cambio de rubro, es decir,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

cambia su denominación social por SYGENYA LIMITED, en fecha 26.03.2003, tomándose razón el 25.05.2003, quien al vencimiento de la marca solicita su renovación mediante acta 2.706.070 (...). Dicha empresa es la actual titular de la marca en cuestión de la clase 5 Internacional (como consecuencia de la conversión de los productos provenientes de la clase 1 Nacional) que protege solamente sustancias para destruir las malas hierbas y animales dañinos, inclusive fungicidas, paraticidas e insecticidas para uso en la agricultura, horticultura y silvicultura, desodorantes de ambientes." (Fs 1126/1128 - expte. 181142 /2002).

IV.ix) Causa Penal N° 630/1994 - "Denuncia del Sr. Agente Fiscal s/ Infracción a la ley 24.051 - Imputados: autores desconocidos".

El 17/05/2021 se agregó al expediente n° 150540/2002 las constancias de la causa penal referenciada, certificadas por el Secretario del Juzgado Federal N° 1 de Santiago del Estero. Allí se investigó la posible comisión de delitos relacionados con los hechos que dieron lugar al presente juicio, en virtud de tres denuncias, realizadas por el Sr. Procurador Fiscal Federal de Santiago del Estero; los letrados Ángel y Julio Cesar Nassif; y Roxana Vera; y finalmente, por el Sr. Juan Schroder.

a) La denuncia del Sr. Procurador Fiscal, en cuanto resulta pertinente, relata que:

-"(...) vengo por este acto a ejercer acción penal pública de oficio, conforme a las facultades conferidas por el art. 65 del C.P.P.N., e interponer denuncia penal por la supuesta comisión de delitos penados por la ley nacional 24.051 (...)."

-"Como es de pública notoriedad y conocimiento de la población versiones periodísticas, radiales y televisivas, dan cuenta del depósito de aproximadamente treinta mil kilogramos de residuos tóxicos que fueron enterrados en nuestra provincia en una zona del departamento de Rivadavia.

Dicho residuo tóxico sería conocido como GAMEXAN, y fueron depositados en el Dpto indicado a sesenta cm. de profundidad aproximadamente a cincuenta metros de la Escuela n° 1.031 y fueron trasladados a ese lugar en dos vagones del Ferrocarril y que dicho operativo se habría realizado en el año 1.990, sin que nada haya trascendido hasta este momento.

Tal depósito implicaría serios riesgos tóxicos y ecológicos y sería un peligroso componente químico que afectaría no solo el medio



ambiente y todo el sistema ecológico si no también tendría efectos letales para la vida humana, animal y vegetal." (Conf. Fs. 1/3)

b) Por su parte, la denuncia de los Sres. Nassif y la Sra. Vera, expresa que:

- "Los supuestos implicados o encartados en la presente denuncia sería FERROCARRILES ARGENTINOS (...) y la empresa IMPERIAL CHEMICAL INCORPORATION S.A."

Asimismo, se hacen eco de la denuncia pública presentada por el ambientalista Juan Schroeder ante los medios de comunicación, y los hechos ya descriptos por el Sr. Procurador. (Conf. Fs. 4/6)

c) Finalmente, la denuncia formulada por el Sr. Juan Schroeder contra "el Ingeniero Camacho, los representantes de I.C.I. S.A. (...) y las autoridades de Ferrocarriles Argentinos (Ferrocarril General Bartolomé Mitre)", señaló:

- "Dos vagones de carga de Ferrocarriles Argentinos (Nros. 530.485 y 632.364) llevando 15.000 kg de insecticida marca Gammexane, salieron de la estación Colegiales del Ferrocarril General Bartolomé Mitre con destino a la estación de carga Las Palmas - Partido de Zárate, bajo guía original nro. 001, carta de porte nro. 08237760, con fecha 11.08.88.

Dicho cargamento estuvo detenido, sin ser descargado, en la estación Las Palmas hasta el 6.6.90, fecha en la que partieron hacia la estación Selva, departamento de Rivadavia ,Provincia de Santiago del Estero.

Luego de estar estacionados en dicha estación Selva unos días, continuaron viaje con el tren de Ferrocarriles Argentinos nro. 5151 hasta la estación Argentina, departamento de Aguirre de la provincia de Santiago del Estero, a donde arribaron el 13.6.90, siendo descargados al lado de la vía muerta del ferrocarril el 18.6.90, retornando vacíos con el tren nro. 6.276.

La descarga de los 30.000 kgs. de gammexane la realizó la cuadrilla de Vías y Obras que trabajaba en la zona. Para concretar dicha operación viajó desde San Miguel de Tucumán un ingeniero de apellido Camacho, aparentemente a cargo de Vías y Obras del ferrocarril General B. Mitre de la ciudad de San Miguel de Tucumán.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Los vagones fueron descargados por diez obreros de la citada cuadrilla y la carga tóxica fue enterrada al costado de la vía muerta que está casi frente al edificio de la estación Argentina. El operativo de descarga llevó 10 horas aproximadamente.

El enterramiento del Gammexan se realizó en un terreno no apto ni preparado para ese efecto. La sustancia tóxica está contenida en bolsas de residuos de polietileno de baja densidad que no garantizan el aislamiento del material tóxico ni evita que se filtre hacia el terreno y, de allí, hacia las napas de agua."

- "Por una denuncia formulada por vecinos de la localidad de Argentina, el suscripto fue informado sobre los hechos (...)."

- "Para cerciorarse de la toxicidad de las sustancias enterradas, el infrascripto extrajo una muestra de ellas y las hizo analizar por el Centro de Investigaciones del Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de La Plata.

Dicho análisis -que forma parte integrante de esta denuncia- concluye informando que se hallaron los siguientes compuestos en la muestra:

a) AlfaBCH, cuyo nombre químico es Alfa-1,2,3,4,5,6, hexaclorociclohexano.

b) HCB, cuyo nombre químico es hexaclorobenceno.

c) BetaBCH, cuyo nombre químico es Beta-1,2,3,4,5,6, hexaclorociclohexano .

d) GammaBCH, cuyo nombre químico es Gamma-1,2,3,4,5,6, hexaclorociclohexano y

e) DDT.

Se trata en todos los casos de insecticidas organoclorados. Su mecanismo de envenenamiento sobre el organismo es sobrecargar las terminaciones nerviosas, con una constante transmisión de señales. Esto produce una inhibición en la actividad de los tejidos nerviosos provocando temblores, convulsiones en los músculos y excitación psicomotriz.

Concretamente, el BHC posee potencia oncogénica mucho mayor a la permitida por la EPA (Agencia de Protección Ambiental EE.UU.), según informes elaborados por la National Wildlife Federation y



la National Andershon Society. Esto ha provocado que la mayor parte de los productos que contenían BCH hayan sido retirados voluntariamente por las empresas del proceso de registración de 1978.

El hexa cloro ciclo hexano (BHC) es un insecticida cuyos efectos tóxicos persisten en el suelo largamente. En Argentina se comercializaba bajo la marca Gammexane, por la firma I.C.I. Argentina S.A.

El HCH/BHC está prohibido en 43 países y es uno de los productos insecticidas mas prohibidos en todo el planeta junto con el ADLRIN, DIELDRIN, ENDRIN y DDT.

El BHC (alfa y beta) producen cáncer (informe de la Fundación Científica de la Asociación Española contra el Cáncer) y leucemia y su dosis letal es una cuchara de té.

Para dar una idea del grado de toxicidad y de peligrosidad de las sustancias halladas por el análisis químico realizado, diré que la vida media de ellas es de 20 años y que el medio por donde más se propaga es el agua y la tierra. Asimismo, las recomendaciones elementales que proveen los fabricantes y distribuidores de estos insecticidas son los siguientes:

- a) No acercarlo a lugares donde exista agua potable.
- b) No respirar el polvo o el rocío.
- c) Evitar contacto con piel y ojos.
- d) Es altamente tóxico si se ingiere.

El HBC está prohibido en nuestro país, lo que forzó a la empresa ICI Argentina S.A. A sustituir el compuesto básico del Gammexane por el lindano, que también está prohibido en otros 18 países (...), y en la Capital Federal se encuentra prohibido su uso en lugares cerrados."

- "Los imputados por la comisión de los delitos (...) son los siguientes:

- a) Representante legal y demás autoridades de I.C.I. Argentina S.A. que es la importadora de los compuestos y la única comercializadora de la marca Gammexane desde 1.952.

Sostenemos que el producto transportado era marca Gammexane porque así lo describen las guías de aviso nro. 178.258 y el folio 9 del registro de movimiento de vagones y contenedores correspondiente al año 1990, que se acompañan.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Por la extraordinaria cantidad de insecticida transportado y enterrado -que repetimos, representa dos años de importación del compuesto- sólo esta empresa pudo haber poseído el material tóxico.

b) Responsables de Ferrocarriles Argentinos, que hayan adoptado la decisión de enterrar la sustancia tóxica.

c) El ingeniero de apellido Camacho, que fue quien se dirigió personalmente el enterramiento. (Conf. Fs. 7/13)

d) El 15 de julio de 1994 se llevó adelante la inspección judicial del lugar del enterramiento, oportunamente ordenada por el Juez Federal a cargo de la causa. El informe reflejó que la sustancia estaba enterrada a pocos centímetros de la superficie (60cm). Se levantaron muestras y se dejó constancia de las características del lugar del enterramiento (cercanía con la estación, las vías, la escuela y demás construcciones, etc.) (Conf. fs. 17/18).

d) Del informe pericial producido en el marco de la causa penal por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Morgue Judicial del Poder Judicial de la Nación, se desprende que:

- "Se detectó la presencia de una familia de productos clasificados como pesticidas organoclorados: Lindano (nombre comercial Gammexane), DDT, DDE, sus isómeros y los productos habituales de su descomposición.

Se detectó también la presencia de un pesticida organofosforado de alta toxicidad trimeotato."

- "Queda confirmada la presencia de pesticidas organoclorados que se sospechaba por el olor que presentaba el producto muestreado de sus isómeros y de productos químicamente relacionados y de sus productos de degradación."

- "Todos estos productos son tóxicos, de muy difícil degradación ecológica, producen frecuentemente el fenómeno de bioacumulación y son especialmente perjudiciales para especies silvestres como las aves y los peces.

Por esta razón su uso como pesticidas está prohibido en nuestro país así como en otros muchos."

- "Se estableció la presencia de otro pesticida, trimetoato, un organofosforado de muy alta toxicidad."

- "La presencia de agua freática tan cercana a la superficie del terreno (noventa y dos centímetros) hace particularmente peligrosa la



presencia de esos pesticidas en la tierra ya que fácilmente pueden haber sido arrastrados por la napa contaminando el terreno, por él a los vegetales y continuando la cadena alimentaria a los animales de consumo y los habitantes de esa y otras zonas aguas abajo."

- "La combinación de ambos tipos de pesticidas hace más peligrosa la situación ya que combina la alta toxicidad del fosforado con la muy difícil biodegradación de los clorados."

- "Es necesario disponer del material tóxico enterrado y eventualmente del suelo seriamente contaminado, si lo hubiere, a la brevedad ya que es indiscutible el daño que potencialmente provoca o provocará en seres humanos y por sobre todo el medioambiente." (Conf. Fs. 25/26.).

e) En virtud de los resultados arribados por el informe pericial, el Sr. Procurador solicitó oficiar en carácter de urgente a la Secretaría de Medio Ambiente a cargo de la Ing. María Julia Alsogaray, a los fines de que se tomaran las medidas necesarias para la remoción del material tóxico. (Conf. Fs. 26/27).

f) El 12 de agosto de 1994, la Gerencia de Inmuebles y Explotaciones Colaterales informó en relación a la problemática investigada que:

- "Los residuos fueron enterrados en el cuadro de estación el mes de junio de 1990 (...)."

- "El ex jefe de la estación Sr. Mario F. Góngora (jubilado) manifestó que en dicha fecha se enviaron dos vagones, con carta de porte y que por directivas impartidas por la oficina de Control Trenes de la estación CERES, debían descargarse estos vagones y enterrarse el producto transportado, con personal de la cuadrilla Vías y Obras de la estación Palos Negros (...)."

- "(...) los vagones llevaban los números 53.048 y 63.236 y el trabajo se concluyó el 2/7/90(...)."

- "En la actualidad, todo el cuadro de la estación se encuentra concesionado a N.C.A., habiendo tomado posesión de la misma el 22/12 /92." (Conf. fs. 50)

g) El 26 de agosto de 1994 el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero realizó una presentación ante el Juzgado Federal de dicha provincia, mediante la cual solicitó en nombre del gobierno





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

provincial autorización para desenterrar y darles destino final los residuos tóxicos, acompañando propuestas de remediación. Allí el funcionario expresó que:

- "Nuestra constitución dispone en su artículo 18 que todos los habitantes tienen derecho a la vida, por su parte el Art. 22 prescribe el derecho a la salud, preceptos estos que entre otras disposiciones imprimen en grado superlativo el respeto a la salud, la vida y la dignidad humana, derechos que no podemos dejar a merced de un voluntarismo extraño a los sentimientos de quienes debemos velar y preservar por la salud pública y el bienestar general de los habitantes de esta provincia.

De allí que como custodios y responsables del cumplimiento de estos preceptos constitucionales corresponde llevar adelante todas las gestiones que tiendan al resguardo de principios básicos y sustanciales, aunque de hecho no resulte esta provincia causante material ni ideológico de tamaño hecho deplorable." (Conf. Fs. 42/43).

h) El 2 de septiembre de 1994, el Juzgado Federal intimó nuevamente a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente a cargo de la Ing. María Julia Alsogaray, a los fines de que evalúe las propuestas de remediación del ambiente presentadas por el Defensor del Pueblo de la provincia de Santiago del Estero, en razón de considerar que es el ente público al cual la ley habilitó para conducir la disposición final de las sustancias tóxicas.(Conf. fs. 44).

i) El 15 de septiembre de 1994 se le tomó declaración testimonial al Sr. Walter Eduardo Gorosito, quien a la fecha de los hechos que se investigaban era obrero de la cuadrilla de Vía y Obras de Ferrocarriles Argentinos en la localidad de Palo Negro, provincia de Santiago del Estero. Esta persona refiere en su testimonio que:

-"Recibió órdenes juntamente al resto de componentes de la cuadrilla que ascendía a un total aproximado de catorce personas, por parte de un ingeniero, Jefe de Vías y Obras de Tucumán de apellido Camacho (...), para que cavaran un pozo de dos metros de hondo, ocho de largo y cinco de ancho aproximadamente. Que a los dos días le avisaron que tenían que descargar dos vagones que ya estaban estacionados en vía tercera (vía muerta) a una distancia aproximada de cien metros de la estación de La Argentina. Que ocuparon a la totalidad de la cuadrilla y le manifestaron que le iban a pagar bien porque era trabajo insalubre, pero finalmente no cobraron ninguno de los integrantes de la cuadrilla, incluso, cuando terminaron el trabajo, les hicieron arrojar la ropa junto a la carga, que posteriormente se enteró que era veneno,



para luego cubrir toda la superficie que habían cavado con tierra. Que las órdenes las recibió el diciente de su capataz Escobar, quien a su vez les manifestó les que las recibió del Inspector Olivera de Pintos, y que a este le había ordenado Camacho sobre la descarga de Gamexane." (Conf. fs. 48).

Asimismo, en la causa también declaró el Sr. Mario Miguel Velázquez, quien al momento de los hechos era obrero de Vías y Obras de Ferrocarriles Argentinos. En su testimonio, expresó que:

- "(...) recibió órdenes, juntamente al resto de la cuadrilla, que eran aproximadamente trece o catorce, por parte de su capataz, Lorenzo Escobar, quien a su vez había sido ordenado por el Inspector Olivera de Pintos y este recibió ordenes del Ingeniero Camacho, de Vías y Obras de Tucumán; que debían cavar una zanja de aproximadamente dos metros de hondo, siete u ocho de largo y cinco de ancho, a efectos de descargar dos vagones que se encontraban estacionados en la vía tercera de la estación. Que a los dos días realizaron el trabajo de descarga, desconociendo de qué se trataba el material a descargar, enterándose posteriormente que se trataba de veneno. Que le informaron que le iban a pagar por ser trabajo insalubre y que arrojaran la ropa y guantes al finalizar la tarea en el pozo, para luego ser cubierto con tierra, no habiendo recibido ninguno la retribución monetaria prometida." (Conf. fs. 49).

j) El 16 de septiembre de 1994 se le tomó declaración al Sr. Juan Schroder, quien fue uno de los que denunció el hecho ante las autoridades públicas competentes. Allí, manifestó que:

- "(...) tuvo conocimiento del hecho que se investiga (...) a través de un sobre anónimo en el que constaba las guías y una planilla del movimiento de vagones de carga de Ferrocarriles del año 1990, en el que especificaba la cantidad de elemento tóxico, la marca y el traslado desde la estación "Las Palmas" hasta la estación "Argentina" de Santiago del Estero."

- "(...) En noviembre de 1993 se trasladó a Santiago del Estero, a la localidad de Argentina para iniciar la investigación sobre el enterramiento (...)." (Conf. fs. 54).

k) El 28 de agosto de 1996, se ordenó el allanamiento de las sedes de la empresa I.C.I. Argentina S.A. y la sede administrativa de la línea Bartolomé Mitre del Ferrocarril, a los fines de obtener documentación relacionada al hecho investigado (conf. fs. 68).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

No obstante, conforme lo declarado el 22 de agosto del 1996 por el Principal Horacio José Barrios, ambos allanamientos dieron negativos por no encontrarse las sedes de dichas organizaciones en los domicilios denunciados. (conf. Fs. 72).

l) El 24 de junio de 1997 los Sres. Francisco Cavallotti y Carlos León González ampliaron la denuncia oportunamente formulada por el Sr. Fiscal Federal, señalando a las autoridades de I.C.I. Argentina y Duperial S.A.I.C por el delito de envenenamiento de la salud pública (art. 200 CP) y daños calificados (art. 173 y 184 inc. 3º CP.), en razón de señalar que, durante la época de sucedido el enterramiento no se encontraba vigente la ley de residuos peligrosos que era puesta por delante en razón de los fines investigativos. (Conf .fs. 84/86)

m) El 30 de Junio de 1997, el laboratorio de toxicología y química legal elevó un nuevo informe pericial en virtud del análisis de más muestras del suelo tomadas en la localidad de Argenitna, el cual arrojó que:

- *"(...) las muestras 1, 2, y 4 contienen plaguicidas incluidos en las prescripciones de la ley 24.051.*

En las muestras 5 y 6 se registran vestigios de plaguicidas clorados, mientras que en las restantes no se observa la presencia de plaguicidas contaminantes.

Por todo lo expuesto, puede inferirse que la zona afectada es la que fue utilizada para depositar las bolsas con plaguicidas y su entorno inmediato." (Conf. fs. 86/88).

n) El 18 de agosto de 1998, la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental emitió el memorando N° 325/1998, mediante el cual se dirigió a la Dirección de Asuntos Contenciosos, a los fines de contestar una rogatoria emanada del Juzgado Federal de Santiago del Estero. Allí informó que la empresa I.C.I. Argentina S.A se encontraba tramitando la renovación del certificado ambiental anual en calidad de generador de residuos tóxicos, el cual le fuera oportunamente otorgado mediante el expte. N.º 040/95 (conf. fs. 89/90).

ñ) El 03 de abril de 2003, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable remitió al Juzgado Federal de Santiago del Estero el memorándum N° 683/03. Allí informó que se estaban tomando las medidas necesarias para efectuar el desenterramiento y disposición final de los residuos tóxicos clandestinamente enterrados en la localidad de Argentina. Destacó que el organismo estaba participando en el



procedimiento e informarían al tribunal sobre los actos administrativos que fueran autorizando los avances en el procedimiento.(Conf. Fs. 129 y 141).

Asimismo, el 14 de abril de 2003, la Secretaría puso en conocimiento del Juzgado mediante la nota N°804/2003, que el día 16 de ese mes y año comenzarían en el lugar los trabajos de remoción, transporte y exportación de los materiales tóxicos, conforme el acuerdo suscripto con la Cámara de la Industria Química y Petroquímica en el año 2002. (Conf. fs. 144)

o) El 26 de febrero de 2004, la Sra. Fiscal a cargo de la causa solicitó la detención de los Sres. Tomas Neville Hudson; Jorge Martín Femen; Jorge Pablo Vago; Jorge Ricardo Galli y el Ing. Camacho, a los fines de que se les tomara declaración indagatoria. (Conf. Fs. 158).

Asimismo, el 9 de marzo de 2004, el Juzgado tuvo por cumplida la caución real impuesta en el incidente de eximición de prisión a los coimputados Normando Jorge Clarke; Gustavo Adrián Pedace; Jorge Ricardo Fennen; Jorge Ricardo Galli; Jorge Pablo Vago y David Ian Martín, y los citó a prestar declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ordenar su detención (Conf. Fs. 159).

p) El 25 de agosto de 2008, el Juzgado Federal de primera instancia de Santiago del Estero, resolvió el sobreseimiento respecto de Fabián Olivera; Normando Jorge Clarke; Gustavo Adrián Pedace; Jorge Martín Ricardo Fennen; Jorge Pablo Vago; Jorge Ricardo Galli; David Ian Martín y Tomás Neville Hudson, Para así decidir tuvo en cuenta que:

- "(...) les fue atribuido a los coencausados (...) el haber concurrido a concretar el entierro clandestino de treinta mil kilogramos del pesticida Gammexane en una fosa cavada a un costado de la vía férrea en la localidad santiagueña "La Argentina"; el primero, en su condición de Inspector de Vías y Obras de la ex Línea Mitre; y los restantes, como miembros integrantes del directorio de la firma ICI Argentina S.A. - Zéneca SAIC - Duperial SAIC que comercializaba aquél hasta su prohibición.-

Que la conducta calificada en 1ra. Instancia como S. Infracción al art.55 de la Ley de Residuos Peligrosos 24.051 (confr. fs. 14 del ppal.) quedó modificada por la Alzada (en Incid. 99/2000) s.Exención de Prisión...) que la incluyó provisionalmente en el art.200 del Cdgo. Penal; encontrándose ambas figuras asimiladas a los fines de la pena, que en su tipo general alcanza un máximo de diez años."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

- "(...) del examen de autos surge que el hecho se habría concretado en el cuadro de la Estación (hoy concesionada al NCA) en un perímetro de cinco metros por diez, **entre los días dieciocho de junio al dos de julio del año 1990** (...)."

*- "Que nos hallamos, así, frente al denominado **"delito permanente"** que se define como aquel en el que la actividad consumativa perdura, de modo que todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación; residiendo en el agente, el poder de hacer continuar o cesar esa situación antijurídica. Esto es, mientras ésta persista, el delito se prolonga a cada instante.- Que en tal sentido, fue requerido oportunamente informe al Laboratorio de Toxicología y Química Legal dependiente del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación, que en informe elevado el treinta de junio de 1997, concluye en que la escasa contaminación verificada en las muestras analizadas, se había limitado al entorno inmediato de la zona en que se depositaron las bolsas plásticas con el plaguicida, en tanto no se detectaba contaminación "ni en la tierra, pastos ni agua en zonas medias y alejadas del lugar de depósito" (...).- Que como fuera de dominio público y surge ahora precisamente acreditado por el informe de la Dirección General de Medio Ambiente de la Provincia (...), el retiro de la sustancia tóxica concluyó el 17 de junio de 2003, sin registrarse observaciones. Que a esta circunstancia favorable a la finalidad de recomposición que define a todo proceso penal y, desde ya, indicativo de la ausencia de uno de los componentes del elemento objetivo del tipo, debe agregarse el término de diez años por el que el plaguicida podía conservar su potencialidad contaminante activa; quedando así en principio descartadas secuelas de naturaleza, estrictamente consecuentes del hecho incriminado. Ello así, nos está permitido concluir en que a la fecha en que los coencartados fueron formalmente imputados por presunta responsabilidad en la comisión de aquel hecho (en las audiencias de indagatoria ya consignadas), el mismo había perdido virtualidad como tal; tornándose procedente acudir a la previsión contenida en el art. 336, inc 3° del Cdgo. Proc. Penal de la Nación, por cuanto el hecho investigado no encuadra en una figura legal."*

IV.x) Por su parte, en el marco del proceso en trámite ante este tribunal, el 9 de octubre de 2014 el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CMF) produjo el informe pericial médico encomendado en el expte N°181142/2002, respecto de la coaccionante Celsa Nazarina Farías. Los profesionales técnicos evaluaron el historial clínico de la actora obrante en el expediente, de lo



cual resulta relevante que en fecha 27/12/2000 se la evaluó médicamente. Del análisis de la historia clínica surge que la paciente, tenía antecedentes de artrosis, osteoporosis, gastritis e hipertensión, como también **parapesia, anemia y derrame pleural**, con debilidad en sus miembros superiores e inferiores. Se ordenó un diagnóstico por imágenes del cual surgió una imagen patológica en columna. Se realizó una punción bajo TC.

- "Referido por la paciente: comienza con disminución de la fuerza muscular en **octubre de 2000** en miembros inferiores y leve ataxia, 10 días previos comienza con imposibilidad en la marcha con disminución de la fuerza en miembros superiores.-"

El **12/02/2001 se le diagnosticó un sarcoma de moderado a alto grado**, para el cual se indicó un tratamiento de radioterapia y quimioterapia.

El 20/12/2007 se internó a la paciente por un cuadro de Disnea, y diagnóstico de insuficiencia respiratoria. Evolucionó a mal estado general una semana después, y presentó fallas renales el 29/12/2007. Finalmente, Celsa Nazarina Farías falleció el 04/01/2008.

En primer lugar, el CMF evacuó la consulta respecto a los efectos que producen en la integridad humana los productos tóxicos detectados en la localidad de Argentina. Allí expresó que:

- "*Se hallaron en el suelo: Lindano, DDT, Alfa-BHC.*"

- "*la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) ha clasificado al HCH (todos los isómeros) como posiblemente carcinogénico en seres humanos.*

La EPA ha determinado que hay evidencia que sugiere que el lindano (y HCH) es carcinogénico, pero la evidencia no es suficiente para evaluar su carcinogenicidad en seres humanos.

La EPA ha clasificado al HCH de grado técnico y al α -HCH como probablemente carcinogénicos en seres humanos, al β -HCH como posiblemente carcinogénico en seres humanos (...)."

- "*Los estudios sobre efectos de HCH sobre la salud en personas y animales indican que el sistema inmunitario, el sistema nervioso, el hígado, los órganos reproductores masculinos son particularmente sensibles a los efectos tóxicos de HCH.*

La administración oral prolongada (...) a roedores de laboratorio produjo cáncer de hígado. La exposición puede ser aguda y crónica."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

- *"Exposiciones agudas: Puede dañar el sistema nervioso, produciendo una serie de síntomas como dolor de cabeza, mareos, ataxia, calambres, parestesis, temblor hasta convulsiones. Puede producir necrosis hepática centrolobulillar debido a su hepatotoxicidad, así como insuficiencia renal por hialinización de las células tubulares (...)."*

- *"Exposiciones crónicas: aplasia medular, porfiria cutánea tarda, problemas tiroideos y en el sistema reproductivo, anemia aplásica, cirrosis hepática, insuficiencia renal, dermatitis, alteraciones digestivas, alteraciones respiratorias, astenia, anemia aplásica ligada al lindano, otras discrasias sanguíneas y epilepsia.*

Linfoma No Hodking, leucemias y sarcomas de tejidos blandos y menos fuerte es la evidencia con cáncer de pulmón y mama"

Respecto al DDT, manifestó que:

-*"(...) el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) planteó en mayo de 2005 en la primera reunión del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes la eliminación de 12 compuestos considerados "plaguicidas y productos químicos industriales peligrosos que pueden matar a la gente, producir daños en el sistema nervioso e inmunitario, provocar cáncer y desórdenes reproductivos, así como perturbar el desarrollo normal de lactantes y niños" entre los cuales se encuentra el DDT"*

-*"Dentro de los cánceres que la bibliografía relaciona al DDT son: Mieloma Múltiple, leucemia, linfoma non-Hodgkin, cáncer de mama, de endometrio o útero, hígado, pancreas, cerebro, próstata, pulmón Tumores de Wilm's, sarcoma de tejidos blandos."* (Respuesta al punto pericial N° 1 -fs. 10-).

Respecto a si las sustancias tóxicas pueden ser absorbidas por la piel, el aparato respiratorio o gastrointestinal, el CMF respondió:

- *"Si pueden ser absorbidos por vía oral, piel e inhalación"* (respuesta al punto pericial N° 2 -fs. 10-).

El cuerpo pericial fue consultado por el tiempo necesario de exposición para que aparezcan síntomas y signos de toxicidad vinculadas al hexaclorociclohexano. Respecto de ello, manifestó que:

- *"Para la aparición de síntomas ante una exposición, la misma puede ser aguda o crónica, por lo cual los síntomas aparecerán en la primera en el tiempo inmediato a la exposición, en las exposiciones crónicas pueden pasar años hasta que aparezca algún síntoma."* (Respuesta al punto pericial N° 11 -fs. 116-).



IV.xi) El 27 de octubre de 2015, el CMF evacuó el pedido de aclaraciones y omisiones señaladas por el Estado Nacional. En dicha presentación expresó que:

- *"Podemos decir que objetivamente se encontró organoclorados en el estudio de suelos del lugar del enterramiento (...)."*

- *"Si podemos decir, más allá de los dichos de la occisa en la historia clínica, que en la actualidad científicamente está demostrado que la contaminación del ambiente, a la cual estuvo expuesta CELSA NAZARIA FARÍAS, se produce por la dispersión del plaguicida, el cual fue encontrado en el suelo de la localidad a concentraciones más altas que las permitidas, muchos años después del enterramiento de los barriles y del comienzo de las dolencias (...)."*

Esta dispersión puede ocurrir de varias maneras:

- . Los plaguicidas pueden infiltrarse y escurrir en el suelo;*
- . Pueden ser transportados por el viento; hasta muchos Km*
- . Puede propagarse por la escorrentía*
- . Pueden llegar por lixiviación a las aguas subterráneas y a continuación propagarse por el subsuelo, acabando por penetrar en ríos o lagos."*

- *"Las personas más vulnerables a la contaminación por la acción del viento son quienes permanecen durante períodos de tiempo prolongados, en lugares tales como casas, escuelas, lugares de reunión y zonas de trabajo."*

- *"(...) estos tóxicos perduran en el suelo por años, ya que forman parte de los COPs (compuestos orgánicos persistentes), los cuales además se biomagnifican e ingresan a la cadena trófica de alimentos (por un lado ingresan a las plantas o vegetales por absorción del agua y forman parte de la misma, la cual es ingerida luego por un lado por los animales, como los ovinos, o bovinos, permaneciendo en la grasa de éstos, en la leche, y de esta manera ingresando a la cadena alimenticia de las personas, o siendo estas plantas alimento directo de las personas)"*

- ***"Como es sabido, y ampliamente difundido, no hay dosis mínimas seguras para las sustancias cancerígenas, por lo tanto no se puede hablar de grado de exposición que debió tener la actora con el mismo para que existiera una relación con las patologías que padeció. La dosis de exposición segura es cero"***

- *La IARC (International Agency Of Research on Cancer) clasifica al Lindano como Grupo 1: cancerígeno para los humanos, y al DDT como*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

grupo 2A: posibles carcinogénicos 2A (de alta probabilidad), basado en suficiente evidencia científica, causando cáncer en animales."

- "En la bibliografía el DDT y el Lindano se relacionan con otros cánceres como Leucemias, páncreas, mama, pulmón, mieloma múltiple, sarcoma de partes blandas.-"

- No consideramos que la respuesta sea genérica, ya que la ciencia habla de evidencia contundente de la asociación entre estos compuestos y enfermedades como el cáncer y en el campo de la toxicología , y la utilización de sustancias químicas en personas para realizar estudios de causalidad, o estudios toxicológicos no son éticos, por lo cual los efectos observados en las comunidades expuestas a agroquímicos, son la evidencia científica de la causalidad, por ello las leyes ambientales hablan de principios precautorios. Por lo cual no se requiere la confirmación sino la sospecha, o alta posibilidad de que el agente en cuestión sea la causa de su afectación.

Si podemos agregar que el sarcoma diagnosticado a la Sra. Farías, no obra en la historia clínica en los informes anatomopatológicos que el mismo sea de origen óseo, pudiendo ser, por lo tanto de partes blandas."

- "Podemos brindar como dato de interés que las mediciones realizadas en suelo de Lindano, DDT, Alfa-BHC, compuestos organoclorados, los niveles superan la legislación aplicable a más de 13 años de enterrados (...).

Es interesante también referirnos como aporte para brindar una mayor exposición del caso, a las DIOXINAS."

- "Dioxina es el nombre común para una categoría que incluye actualmente unos 75 productos químicos. Las dioxinas no tienen uso comercial; son productos tóxicos derivado de sustancias que contienen cloro, o bien en la manufactura de productos que contienen cloro. Dentro de las fuentes de dioxina están los plaguicidas (DDT; lindano).

Las partículas de dioxina son transportadas por el aire hasta que caen en tierra o al agua. Los animales de pastoreo y los peces ingieren la dioxina pero no la pueden degradar, de tal manera que es transportada a través de la cadena alimenticia. El 90% de la exposición humana a la dioxina se debe al consumo de carne, productos lácteos, huevos y pescado. La dioxina se acumula en los tejidos grasos (...).



- **"Las dioxinas son carcinógenos humanos comprobados. El cáncer de hígado, pulmón, estómago, tejidos blandos y conectivos han sido asociados con la dioxina.**

Podemos decir que la exposición ambiental, no sólo podría haber sido a los plaguicidas hallados como el DDT y lindano, sino también a productos derivados del DDT, y del lindano, como las dioxinas.

También podemos hablar de la "susceptibilidad individual" término que describe las diferencias en los tipos de respuestas a las sustancias peligrosas entre las personas. Cada persona es única y, por ello, la respuesta a la exposición difiere en gran medida. La exposición no puede tener efecto alguno en una persona, mientras que puede producir enfermedad grave en una segunda persona y cáncer en una tercera."

IV.xii) El 28 de junio de 2017, el CMF elaboró el informe pericial solicitado en el expte. N° 150450/2002 respecto de la fallecida **Mercedes Cristina Brizuela de Tolosa**, en base a las historias clínicas acompañadas en los referidos autos (fs. 728/796).

En relación a la historia clínica, el Hospital Clemente Álvarez (fs. 768/787) informó que el 01/02/2000 ingresó la paciente con un cuadro de ascitis y dilatación de la vía biliar intrahepática, con distensión de la vesícula biliar. Se observó mediante una tomografía computada una formación hipodensa en la cabeza del páncreas sugestiva de proceso expansivo, dilatación del wirsung y aparente adenomegalia en región peripancreática Asimismo, se la internó por ictericia afebril y pérdida de 10 kg en el plazo de tres meses.

Respecto a la historia clínica del Hospital Eva Perón (fs. 788/796), obra que el 26/01/2000 se ordenó realizar una punción para biopsia, ecografía renal y una tomografía, producto de su dolor abdominal y pérdida de peso.

Respecto del informe realizado por el Laboratorio de Toxicología Química y Legal de la Morgue Judicial, sobre muestras extraídas en el lugar de la contaminación, la pericia destaca que en las muestras 1; 2 y 3 los resultados arrojaron que contenían plaguicidas incluidos en las prescripciones de la ley 24.051.

Asimismo, se analizó el informe del Instituto Nacional del Agua de fecha 27/06/2000 el cual arrojó que en la superficie del área afectada, de 15 puntos muestreados, se detectó contaminación en 11, con compuestos como el aldrin, endosulfan, dieldrin, DDT y sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

productos de descomposición y metoxicloro, lindano, heptacloro etc. También se tomaron quince muestras en profundidad, detectándose contaminación en cuatro de ellas.

Posteriormente, se dió respuesta a los puntos de pericia de fs. 446. Al 1° punto de pericia se contestó que:

- *"Obra en la documental médica de los hospitales Clemente Álvarez y Eva Perón, que la Sra. Brizuela de Toloza presentaba un cuadro de ictericia, pérdida de 10-15kg en 45 días / 3 meses, con ascitis, vía biliar intrahepática dilatada, probable adenopatía peripancreática, formación hipodensa en cabeza de páncreas compatible con proceso expansible. Dilatación del wirsung.*

Fueron solicitados varios estudios entre ellos una TAC de abdomen, la cual no obra si fue realizada, y su informe, y una probable punción del líquido de la cavidad abdominal, el cual tampoco obra si fue realizado.

Diagnóstico presuntivo CA de páncreas, el mismo no obra si fue confirmado."

Al 2° punto de pericia, el CMF respondió:

- *"La documental médica obrante en autos donde se puede obtener información de distintas Históricas Clínicas, como ya se expresó ut supra, no informa diagnóstico de certeza de la paciente, solo se hacen referencias a distintos estudios diagnósticos y sus informes, y un presunto diagnóstico de CA de páncreas.-" . (Conf. Fs. 1578/1584).*

IV.xiii) El 28 de junio de 2017 el CMF elaboró el informe pericial médico respecto de la coaccionante **Adela del Carmen Cañete** (expte. 150450/2002), a los fines de expedirse sobre los puntos periciales propuestos por las partes.

Del análisis de los antecedentes de autos, el CMF destacó que la Sra Cañete ingresó el día 06/01/2000, a la edad de 53 años al Hospital Dr. Jaime Ferré de la ciudad de Rafaela, Pcia. De Santa Fe, con un diagnóstico de **cáncer de endometrio**. Asimismo, se enumera en el informe las intervenciones quirúrgicas como también el tratamiento de quimioterapia que inició la paciente; el informe de toxicología y química legal realizado por la Morgue Judicial y el Instituto Nacional del Agua (ya citados en el ap. anterior).

En respuesta a los puntos periciales propuestos a fs. 446, el CMF expresó que:



- "La Sra. ADELA DEL CARMEN CAÑETE, presentaba un diagnóstico de "sarcoma de endometrio".

Los productos que se han hallado en el área, **resultado del análisis realizado por el Ministerio de Infraestructura y Vivienda (...) identificó la presencia de Lindano, Heptacloro, Aldrin, Heptacloro Epóxido 4.4 - DDE, 4.4 DDD, 4.4-DDT y Metoxicloro."**

- "Actualmente, los organoclorados están prohibidos en Argentina y en casi todo el mundo y para casi todos los usos, debido a sus problemas de acumulación, a su alta estabilidad química, su gran estabilidad a la luz y su difícil degradación biológica.

La exposición del hombre a los plaguicidas provoca que estos sean acumulados a partir de tres formas, la oral (por ingestión), la inhalación (a través de las vías respiratorias) y la dérmica (a través de la piel). Frecuentemente, todos los OC producen alteraciones metabólicas al desencadenar la formación de enzimas y cloracne; asimismo, tienen efectos neurológicos que abarcan lesiones del sistema nervioso central (OMS, 1992)."

Respecto a los **puntos periciales de fs. 180/181**, el CMF manifestó que:

- *"Adela del Carmen Cañete presentaba un Sarcoma de Endometrio, como ya se ha expuesto (...), los plaguicidas organoclorados podrían tener la capacidad de ser cancerígenos.*

El insecticida lindano, muy usado tiempo atrás en la agricultura y como tratamiento para piojos y sarna, provoca cáncer en los seres humanos y ha sido relacionado puntualmente con una forma de enfermedad denominada linfoma no-Hodgkin, dijeron expertos de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El IARC indicó que había decidido clasificar al lindano como "cancerígeno para los seres humanos" en su categoría Grupo 1, y al DDT como "probablemente cancerígeno para los humanos" en el grupo 2A, dentro de los cánceres que la bibliografía relaciona al DDT son: Mieloma Múltiple, leucemia, linfoma non-Hodgkin, cáncer de mama, de endometrio o útero, hígado, páncreas, cerebro, próstata, pulmón (...) sarcoma de tejidos blandos." (Conf. Fs. 1585/1594.).

V.- En virtud de que existen diversos entes públicos estatales participantes en calidad de partes en el proceso, a los cuales se les





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

endilga distintos grados de responsabilidad por los daños provocados, y en virtud de la época en que sucedieron los hechos aquí examinados, cabe recordar que:

- "(...)La responsabilidad del Estado por los actos u omisiones de sus órganos es directa y se encuentra fundada en la idea de la falta de servicio (**art. 1112 del Código Civil**), toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 306:2030; 316:2136; 318:1800; 324:492; 325:2949; 326:4003, etc.) factor de atribución dentro del cual quedan subsumidos todos los elementos de la responsabilidad civil y en particular, lo atinente a la ilicitud del acto de la Administración Pública por no ejecutar el acto a que estaba obligada por medio de sus agentes.

Son requisitos para la procedencia de responsabilidad estatal por actividad u omisión ilegítima la verificación de: **a)** el daño cierto, **b)** la imputabilidad material a un órgano estatal, **c)** la relación de causalidad adecuada entre aquélla y el daño cuya reparación se pretende y **d)** la falta de servicio definida como "...una actuación u omisión irregular de parte del Estado"; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado" (conf. arg. de la Ley 26.944, jurisprudencia y doctrina en la materia).

Sobre la falta de servicio regulada en dicha norma (art. 1112 Código Civil), según conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(...) La idea objetiva de falta de servicio supone que quien titulariza la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los daños causados por incumplimiento o su ejecución irregular (Fallos: 331:1690; 334:1036, entre muchos otros).

Cuando la falta de servicio proviene de una omisión, según la jurisprudencia de la Corte, exige una apreciación en concreto que tome en cuenta la naturaleza de la actividad estatal, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 343:184 y sus citas).

Se ha sostenido que la teoría del órgano que rige esta materia supone la imputación de la actuación (u omisión) de las personas físicas a la persona ideal, y ello exige verificar y diferenciar cuidadosamente los entes y órganos involucrados y las atribuciones e incumbencias que cada



uno de ellos despliegan." (CSJN in re: Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios - Fallos: 345 :1025).

VI.- Asimismo cabe destacar, que el daño ambiental, posee un potencial de afectación de doble cara. La primera de ellas, se vincula con la faz colectiva, en razón de los menoscabos que puedan provocarse al ambiente, entendido éste como un sujeto de tutela jurídica comunitaria. Para su configuración, hace falta que una actividad humana genere una afectación al patrimonio natural, el cual es de propiedad colectiva y se encuentra constitucionalmente protegido (art. 41 CN).

La faz colectiva del medioambiente se encuentra tutelada en la actualidad por el art. 27 de la Ley N.º 25.675, el cual dispone:

"El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos."

La segunda faceta del daño ambiental, se configura cuando se afectan derechos subjetivos de carácter individual de aquéllos que se ven expuestos a los menoscabos provocados al entorno natural. En definitiva, se busca proteger a los individuos que sufren las consecuencias derivadas del daño al ambiente, las cuales pueden permanecer por mucho tiempo generando lesiones de manera continuada.

En este sentido, la doctrina ha expresado que:

"El daño ambiental es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso hablamos de impacto ambiental, sino que se refiere al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (par ricochet), a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular, que ataca un derecho subjetivo y legítima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado" (Néstor A. Cafferatta - Régimen de responsabilidad objetiva por daño ambiental - Encuentro Internacional de Derecho Ambiental - Memorias: Tercero - 2004, Cuarto - 2005, Quinto - 2006 - Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A.C - México D.F., 2007).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

Esta doble tutela del derecho ambiental, implica la necesidad de que, para la solución del caso, intervengan de forma interrelacionada normas de diversas ramas del jurídicas. Tal es así que, a los fines de evaluar si existió o no daño en el ambiente, deberemos basarnos en normativa de tinte publicista, como la citada Ley General de Ambiente; la [Ley 23.922](#) que aprobó el Convenio de Basilea; la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos -invocada por la parte actora- y, fundamentalmente, el artículo 41 de la Constitución Nacional, entre otras.

En caso de acreditarse la existencia del daño individual, a los fines de evaluar las responsabilidades existentes y la cuantía individual sufrido por las personas involucradas, se debe recurrir a las normas del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual, en razón de la época en la que tuvieron lugar los hechos que aquí se ventilan.

VII.- En cuanto al fondo del asunto, que se aprecia ampliamente acreditado el enterramiento de una gran cantidad de material contaminante en condiciones de clandestinidad, sin autorización ni evaluación por parte de las autoridades competentes, ni reparo por sus consecuencias ambientales, a la vera de la vía de las vías del ferrocarril en la localidad de Argentina, departamento de Aguirre, provincia de Santiago del Estero.

Mas allá del estado público que tomaron los hechos en examen, fruto de su difusión mediática de alcance nacional (en este sentido, pueden encontrarse en la web notas periodísticas de la época publicadas en los periódicos [Página 12](#); [Clarín](#); [La Nación](#), entre otros, así como constancias periodísticas adjuntas a fs. 683/689 del expte. 181142/2002), lo cierto es que, tanto en la causa penal N° 630/1994, como en las actuaciones administrativas tramitadas ante la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación (Expte N° 2420/1998 - vid. Cons. V.iii), se sucedieron un sinnúmero de informes, actuaciones y acciones por parte de distintas esferas del Estado Nacional y Provincial detallados precedentemente, que descartan toda duda sobre la existencia del hecho generador de contaminación ambiental.

En esta línea, se destacan, entre otras constancias, las resoluciones N° 2285/1996 y 2286/1996 del Defensor del Pueblo de la Nación (cons V.i); el acta acuerdo celebrada el 08 de julio de 1998 entre el gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente Humano de la Nación, la cual pone de manifiesto el acuerdo entre ambas partes para *"lograr una definitiva solución al problema existente por el enterramiento tóxico en la*



localidad de Argentina - Provincia de Santiago del Estero." (vid. Consid. V.iii ap. "a"); el Informe del Instituto de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, el cual comprobó que las muestras de agua y suelo extraídas del lugar afectado estaban contaminadas con Gamexanne y heptacloro (vid. Consid. V.iii ap. "g"); el primer informe de la comisión ministerial enviada a la localidad de Argentina, el cual, al momento de describir el lugar del enterramiento, expresó que *"En una trinchera de aproximadamente 3m x 8m de ancho y 1,50m. De profundidad, con una tapada de unos 0,50cm de tierra, se encuentran alojados en bolsas de polietileno común, probablemente de baja densidad, los residuos de biocidas (...). El sitio del enterramiento se encuentra en terrenos del ferrocarril, a un costado de un ramal auxiliar de la vía principal (...)." - "(...) El sitio en sí, se encuentra sin ningún tipo de cercamiento, y si bien el predio de la instalación ferroviaria lo cuenta, no existe impedimento para el acceso al mismo de cualquier persona."* (Vid. Consid. V.iii ap. "i").

Asimismo, resulta relevante lo declarado en el marco de la causa penal por los Sres. Walter Eduardo Gorosito y Mario Miguel Velázquez, obreros de la cuadrilla de Vía y Obras de Ferrocarriles Argentinos en la localidad de Palo Negro, provincia de Santiago del Estero, quienes manifestaron haber recibido órdenes del Jefe de Vía y Obras de Tucumán para realizar un pozo y depositar en él la carga de dos vagones que ya estaban estacionados en la vía muerta, en las inmediaciones de la estación "La Argentina", trabajo que realizaron junto a la totalidad de la cuadrilla. Ambos coinciden en que desconocían el contenido de la carga, y que una vez terminado el trabajo, se enteraron de que era algún tipo de veneno. (Vid. Cons. V.ix ap "i").

En segundo orden, se encuentra acreditado que las **Sras. Celsa Nazaria Farías, Adela del Carmen Cañete y Mercedes Cristina Brizuela** eran residentes de la localidad de Argentina, en la Provincia de Santiago del Estero. Así lo confirman los testimonios de la Sra. Patricia Natividad Leguizamón; Luis Alberto Benitez y Elio Arcángel Sosa en ocasión de prestar declaración en el marco del beneficio de litigar sin gastos (expte nº 150452/2002 - fs. 10/12); como también los testimonios notariales y actas de defunción y matrimonio agregadas al expte nº 150450/2002 a fs. 1/4; 8; 40 y testimonio notarial y acta de defunción de fs. 19/20 y 1436 del expte Nº 181142/2002.

VIII.- Ahora bien, corresponde determinar la relación de causalidad entre los hechos descriptos con los daños a la salud padecidos por **las Sras. Cañete; Farías y Brizuela**, así como su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

imputabilidad a las demandadas, con la finalidad de evaluar las consecuencias jurídicas derivadas.

Respecto de ello, resultan de extrema relevancia las conclusiones de los distintos informes técnico/científicos producidos en el marco del expediente administrativo N° 2420/1998.

En este sentido, cabe citar el informe remitido por la **Universidad Tecnológica de Michigan a la empresa OBRELMEC**, el cual postuló una solución al gobierno provincial para la remediación del ambiente. En el informe, la universidad extranjera expresó que "**Los principales compuestos encontrados en el lugar fueron lindano y DDT. Se encontraron también otros compuestos clorinados tales como atrazine.**" (Vid. Consid. V.iii ap "b").

También, el análisis realizado por la **Fundación Para la Defensa del Ambiente (FUNAM)**, sobre muestras extraídas en el lugar y analizadas en el laboratorio ambiental de la municipalidad de Córdoba, el cual arrojó que "*se detectaron 33 compuestos, entre ellos pentaclorobenceno, lindano o isómero gamma del hexaclorociclohexano, isómero alfa del hexaclorociclohexano, pentacloro-o-nitrobenceno, ácido fosforoditioico, fenotiazina, eteno, trans-clorodano, hexaclorovenceno, heptacloro, aldrin, dieldrin, compuestos de la familia del DDT, DDT isómero, clorobenceno, tetraclorobenceno, etc.*" (Vid. Consid. V.iii ap "c").

Por su parte, el informe realizado por el **Instituto de Ciencias Químicas de la Facultad de Agronomía y Agroindustrias de la Universidad Nacional de Sgo. Del Estero**, donde se puso de resalto que "*Se analizaron 2 (dos) muestras de agua y 3 (tres) de suelos de diferentes lugares de la misma zona.*" "*En todas las muestras se encontraron componentes técnicos de los productos comerciales conocidos como Gamexán y Heptacloro. Los principios activos de dichos productos, los isómeros y del hexaclorociclohexano (Lindano) y el compuesto heptacloro, fueron encontrados y se cuantificaron en cada una de las muestras (...).*" (Vid. Consid. V.iii ap "g").

Finalmente, el **Servicio de Toxicología del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación** realizó una pericia en el marco de la causa penal N° 630/1994. Allí se tuvo por confirmada la presencia de pesticidas organoclorados, entre los que figuran el Lindano (nombre comercial Gammexane); DDT; DDE; sus isómeros y trimeotato. El cuerpo pericial, afirmó en lo que aquí interesa que:



- "Todos estos productos son tóxicos, de muy difícil degradación ecológica, producen frecuentemente el fenómeno de bioacumulación y son especialmente perjudiciales para especies silvestres como las aves y los peces. Por esta razón su uso como pesticidas está prohibido en nuestro país así como en otros muchos."

- "La presencia de agua freática tan cercana a la superficie del terreno (noventa y dos centímetros) hace particularmente peligrosa la presencia de esos pesticidas en la tierra ya que fácilmente pueden haber sido arrastrados por la napa contaminando el terreno, por él a los vegetales y continuando la cadena alimentaria a los animales de consumo y los habitantes de esa y otras zonas aguas abajo."

- "(...) **es indiscutible el daño que potencialmente provoca o provocará en seres humanos y por sobre todo al medioambiente.**"
(Conf. Cons. V.ix ap "d".).

El Cuerpo Médico Forense, al momento de evacuar las omisiones y aclaraciones del informe pericial producido en el expte 181142/2002, afirmó que existe certeza científica en cuanto a que la contaminación del ambiente "(...) **se produce por la dispersión del plaguicida, el cual fue encontrado en el suelo de la localidad a concentraciones más altas que las permitidas(...).**"

Puso de resalto que la dispersión del material tóxico en el entorno puede ocurrir por diferentes mecanismos, entre las cuales mencionó: la infiltración en el suelo y su consecuente pase a las napas, el traslado a través del viento; su propagación por la escorrentía producto de las lluvias, entre otros mecanismos.

Asimismo, destacó que:

- "(...) estos tóxicos perduran en el suelo por años, ya que forman parte de los COPs (compuestos orgánicos persistentes), los cuales además se biomagnifican e ingresan a la cadena trófica de alimentos (por un lado ingresan a las plantas o vegetales por absorción del agua y forman parte de la misma, la cual es ingerida luego por un lado por los animales, como los ovinos, o bovinos, permaneciendo en la grasa de éstos, en la leche, y de esta manera ingresando a la cadena alimenticia de las personas, o siendo estas plantas alimento directo de las personas)".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Ésta última afirmación, cabe anticipar, **coincide con la tesis sostenida por la parte actora** en ambos escritos de inicio, en cuanto a la causa de origen de los problemas de salud de las Sras. Cañete, Brizuela y Farías.

El CMF agregó que los plaguicidas encontrados en la localidad de Argentina son fuentes de **dioxinas**, una sustancia cancerígena, derivada de compuestos que contienen cloro, como el DDT y el lindano encontrados en la zona afectada. Explicaron que las partículas de esta sustancia, son transportadas por el aire hasta que caen en la tierra o al agua, y de esta manera, ingeridas por los animales de pastoreo, incorporándose de este modo a la cadena alimenticia (Vid. Consid. V.xi).

En relación a lo expuesto, cabe destacar que la [Organización Mundial de la Salud](#) considera a las dioxinas como uno de los doce productos químicos peligrosos agrupados en los contaminantes orgánicos persistentes, que pueden causar problemas reproductivos; inmunológicos; del desarrollo e incluso cáncer.

Lo expuesto, permite razonar que la descarga y enterramiento del material tóxico en la localidad de Argentina tuvo la potencialidad suficiente para afectar la salud de quienes residían en las inmediaciones, debido a que las sustancias encontradas (lindano, DDT, DDE, isómeros gamma, entre otras), son de difícil biodegradación, conforme coinciden los diversos informes técnicos obrantes en autos. Asimismo, estas sustancias pueden expandirse por efecto de las lluvias, el viento, su penetración en las napas de agua, y a través de su incorporación a la cadena alimenticia, afectando de este modo la salud de quienes allí vivían, conforme también lo puso de manifiesto la pericia realizada por el Cuerpo Médico Forense.

Es que, no **pueden dejar de valorarse en conjunto las afecciones a la salud de las tres mujeres**, de similar edad al momento en que comenzaron con síntomas y que fueron diagnosticadas con cáncer. En el caso, la suma de dichos padecimientos individuales conduce a probar con mayor facilidad el daño conjunto (conf. En similar sentido, "Procesos Colectivos en Acción Visión y Misión, Álvaro Pérez Ragone, Sergio Cruz Arenhart, Gustaco Osna, José Sahián, Ed. La Ley págs. 74 y sgtes).

IX.- Dicho esto, corresponde analizar de forma individualizada las afecciones a la salud sufridas por las Sras. Farías, Cañete y Brizuela.

En el caso de la **Sra. Farías**, el CMF, al evaluar su historial clínico, destacó que fue atendida a causa de presentar debilidad en sus



miembros superiores e inferiores, motivo por el cual se le ordenó un diagnóstico por imágenes, del cual surgió una imagen patológica en la columna. Según consta en la historia clínica, el **14/12/2000**, el informe del servicio de diagnóstico por imágenes reflejó lesiones en el área de la vértebra D6, que pueden derivar de una "*MTS, pudiendo ser estas de diversos orígenes (mama, etc.)*" (Conf. Fs. 973 expte n° 181142/2002). La sigla "MTS" se corresponde a la palabra **metástasis**, conforme el "Diccionario de Siglas Médicas y Otras Abreviaturas, Epónimos y Términos Médicos Relacionados con la Codificación de las Altas Hospitalarias", (Javier Yetano Laguna y Vicent Alberola Cuñat, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2003).

Conforme lo expuesto en la pericia, el 12/02/2001 se le diagnosticó a la paciente un "*Sarcoma de moderado a alto grado*", el cual, según lo expuesto, "***no obra en la historia clínica en los informes anatomopatológicos que el mismo sea de origen óseo, pudiendo ser, por lo tanto de partes blandas.***" (Vid. pericia de y aclaraciones - consd. V.x y V.xii).

Finalmente, consta en la historia clínica que en el mes de diciembre del año 2007, la Sra. Farías comenzó a presentar un cuadro de disnea e insuficiencia respiratoria, el cual se agravó por fallas renales, hasta que finalmente falleció el 04/01/2008.

La Sra. **Celsa Nazarina Farías** residía en la localidad de Argentina, en las inmediaciones del lugar del enterramiento clandestino de residuos tóxicos, conforme lo afirmaron en la audiencia testimonial obrante a fs. 1712/1713 Carmen Mujica de Góngora; Luis Alberto Benitez y Elio Arcangel Sosa, -quienes coincidieron en que la coactora vivía a aproximadamente doscientos metros de la estación del ferrocarril de Argentina-.

En lo referido a los padecimientos de salud presentados por la Sra. **Adela del Carmen Cañete**, conforme la historia clínica obrante en autos; la cual ha sido peritada por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN, se desprende que el **06/01/2000** se le diagnosticó un sarcoma de endometrio (cáncer), por el cual debió someterse a intervenciones quirúrgicas y quimioterapia.

Conforme lo declarado en las testimoniales obrantes en el beneficio de litigar sin gastos (expte N° 150452/2002), Adela Del Carmen Cañete residía en la localidad de Argentina, puntualmente, en las instalaciones de la estación del ferrocarril abandonada, la cual se encontraba a pocos metros del lugar donde estaban enterrados los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

residuos tóxicos. Por lo tanto, se deduce -de forma indubitada-, que estuvo expuesta al contaminante durante los trece años que se sucedieron entre el enterramiento de los residuos, y su retiro para disposición final.

En cuanto a **Mercedes Cristina Brizuela de Tolosa**, según lo peritado y expresado por el CMF sobre su historia clínica, la sintomatología detallada en la documentación peritada, la paciente presentaba signos compatibles con un cáncer de páncreas, a saber:

- *"(...) ictericia, pérdida de 10-15kg en 45 días / 3 meses, con ascitis, vía biliar intrahepática dilatada, probable adenopatía peripancreática, formación hipodensa en cabeza de páncreas compatible con proceso expansible. Dilatación del wirsung."*

El propio cuerpo pericial manifestó que:

- *"La documental médica obrante en autos donde se puede obtener información de distintas Históricas Clínicas, (...) no informa diagnóstico de certeza de la paciente, solo se hacen referencias a distintos estudios diagnósticos y sus informes, y un **presunto diagnóstico de CA de páncreas.**"* (Vid. Consid. V.xii,).

No obstante, el acta de defunción de la Sra. Mercedes Cristina Brizuela expresa que su fallecimiento fue a causa de "**adenocarcinoma pancreático**". (Vid. constancias de fs. 8, expte. N° 150450/2002).

En relación a la exposición de la referida a los productos tóxicos enterrados, cabe mencionar que, según las constancias obrantes en autos, la Sra. Brizuela residía en la localidad de Argentina junto a su familia, hasta el momento de su fallecimiento. Ello se desprende de las actas de nacimiento de sus hijos de fechas 24/08/1981; 21/08/1984; 02/10/1986; y 07/01/1990 (fs. 10/13); acta de matrimonio de fecha 10/10/1997 (fs. 9) y defunción de fecha 08/03/2000 (fs. 8), obrantes en el expte n° 150450/2002; en las cuales consta que se domiciliaba en el lugar.

X.- Según el análisis realizado por los peritos oficiales, la contaminación del ambiente a la que estuvieron expuestas las tres afectadas **"se produce por la dispersión del plaguicida, el cual fue encontrado en el suelo de la localidad a concentraciones más altas que las permitidas, muchos años después del enterramiento(...)"**. Detallaron, que las sustancias encontradas en la localidad de Argentina -lindano, DDT, HCH, entre otras- pueden producir una multiplicidad de padecimientos a la salud, como sarcomas de tejidos blandos, leucemia, cáncer de pulmón y de mama, entre otras enfermedades.



Asimismo, el CMF refirió que las personas *"más vulnerables a la contaminación por la acción del viento son quienes permanecen durante períodos de tiempo prolongados, en lugares tales como casas, escuelas, lugares de reunión y zonas de trabajo"*.

Respecto al nivel de exposición necesario para contraer alguna enfermedad derivada de las sustancias encontradas en la localidad de Argentina, manifestó que *"no hay dosis mínimas seguras para las sustancias cancerígenas, por lo tanto no se puede hablar de grado de exposición que debió tener la actora con el mismo para que existiera una relación con las patologías que padeció. La dosis de exposición segura es cero"*. (Conf. Consid. V.xii).

En relación a ello, el CMF también expresó:

"La exposición del hombre a los plaguicidas provoca que estos sean acumulados a partir de tres formas, la oral (por ingestión), la inhalación (a través de las vías respiratorias) y la dérmica (a través de la piel). Frecuentemente, todos los OC producen alteraciones metabólicas al desencadenar la formación de enzimas y cloracne; asimismo, tienen efectos neurológicos que abarcan lesiones del sistema nervioso central (OMS, 1992)."

Respecto al potencial cancerígeno de los plaguicidas organoclorados, detalló:

*"El insecticida lindano, muy usado tiempo atrás en la agricultura y como tratamiento para piojos y sarna, **provoca cáncer en los seres humanos** y ha sido relacionado puntualmente con una forma de enfermedad denominada linfoma no-Hodgkin, dijeron expertos de la Organización Mundial de la Salud (OMS).*

*El IARC indicó que había decidido clasificar al lindano como "cancerígeno para los seres humanos" en su categoría Grupo 1, y al DDT como "probablemente cancerígeno para los humanos" en el grupo 2A, **dentro de los cánceres que la bibliografía relaciona al DDT son: Mieloma Múltiple, leucemia, linfoma non-Hodgkin, cáncer de mama, de endometrio o útero, hígado, páncreas, cerebro, próstata, pulmón (...)** sarcoma de tejidos blandos."* (vid. consid. V.xiii).

El CMF también aclaró que la exposición ambiental a la que estuvieron expuestas las afectadas, no solo podría haber sido a las sustancias halladas en el lugar de los hechos, sino también a sus productos derivados, entre los cuales destacó las dioxinas, a las que caracterizó como una sustancia tóxica asociada a la producción de cáncer en seres humanos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

En relación a los efectos que la exposición a sustancias contaminantes podrían llegar a tener en seres humanos, los profesionales mencionaron el concepto de "susceptibilidad individual", al cual describieron como *"las diferencias en los tipos de respuestas a las sustancias peligrosas entre las personas. Cada persona es única y, por ello, la respuesta a la exposición difiere en gran medida. La exposición no puede tener efecto alguno en una persona, mientras que puede producir enfermedad grave en una segunda persona y cáncer en una tercera."* (Vid. Consid. V Ap xii).

XI.- A mayor abundamiento, cabe recordar que la mayor parte de los compuestos hallados en Argentina se encuentran prohibidos para su uso en praderas, y diversas especies animales. Puntualmente, el art. 1º de la [ley N° 18.073](#), dispone la prohibición del uso del Dieldrin, Endrin, Heptacloro Hexaclorociclohexano y sus sinónimos para el tratamiento de praderas naturales o artificiales; y de especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina. La [resolución N° 240/1995](#) del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), consideró que:

- *"(...) el lindano es agente de contaminación de la biósfera por acumularse en el ambiente debido a su buena estabilidad química y lenta biotransformación, motivos por los cuales persiste durante largos períodos de tiempo en el medio."*

- *"(...) esta contaminación se dispersa por medio de las aguas (arroyos, ríos, lagos y mares) y a través de los alimentos llega a los animales y al hombre."*

- *"(...) por distintos procesos fisiológicos el lindano se concentra en la grasa corporal de los animales que consumen alimentos contaminados, lo que ha dado lugar a que aparezcan concentraciones altísimas de este principio activo en animales que viven a miles de kilómetros de distancia de los lugares de uso, como ser en los peces y moluscos del Ártico, focas y osos polares, así como también en los pingüinos de la Patagonia."*

- *"(...) está probado que los compuestos organoclorados, entre los que se incluye el lindano, son tóxicos y su acumulación en el organismo produce daños que pueden conducir a procesos patológicos irreversibles."*

En base a las consideraciones expuestas, el organismo resolvió extender la prohibición dispuesta por la Ley N.º 18.073 al uso de productos veterinarios formulados en base a lindano (hexaclorociclohexano con una pureza no menor de 99% de isómero



gamma) en todas las especies (art. 1); como también la elaboración, fraccionamiento, tenencia e importación de productos veterinarios formulados en base a lindano (hexaclorociclohexano con una pureza no menor de 99% de isómero gamma) (art. 2).

XII.- Dicho esto, cabe concluir que **el enterramiento de los residuos tóxicos en la localidad de Argentina, generó las condiciones necesarias para poner en riesgo la salud de las Sras. Cañete, Brizuela y Farías.** Ello derivó en el lamentable resultado de que las Sras. Celsa Nazarina Farías, Mercedes Cristina Brizuela y Adela del Carmen Cañete, hayan contraído sarcomas de distinto tipo y gravedad, afectando seriamente su salud, fruto de su exposición permanente a los contaminantes.

Las explicaciones brindadas por el Cuerpo Médico Forense, tanto en las pericias producidas en los expedientes que aquí se tratan, como en la obrante en la causa penal relacionada a los hechos, no arrojan lugar a dudas sobre que los efectos del Lindano, DDT, DDE, y demás compuestos organoclorados y sus derivados, -hallados en enormes cantidades en la localidad de Argentina- y las múltiples formas a través de las cuales éstos pueden afectar la salud de las personas -ya sea mediante vía aérea, la ingesta de agua contaminada, el contacto directo o por medio de incorporación a la cadena trófica-. De allí se desprende que fueron la causa directa de las enfermedades que padecieron las Sras. Farías, Brizuela y Cañete.

XIII.- Probada la existencia del daño y su nexo de causalidad con los hechos acaecidos, cabe entonces dilucidar la responsabilidad en los sucesos respecto de cada uno de los sujetos demandados y citados como terceros.

En relación a ello, debe recordarse que la parte actora demandó a la firma I.C.I. Argentina S.A. (Actualmente **NOURYON CHEMICALS ARGENTINA S.A.U.**), por considerarla dueña de la cosa riesgosa que provocó la contaminación; a la empresa Ferrocarriles Argentinos (Sustituída procesalmente por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía de la Nación**), a quien señala como la responsable de haber transportado el material tóxico hasta la localidad de Argentina, y una vez allí, haber realizado la operación de depósito de los residuos; al **Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación**, a quien responsabiliza por el deficiente ejercicio del poder de policía en materia ambiental, al cual le atribuye la competencia dispuesta en la ley 24.051. Finalmente, demanda a la ONABE, sustituido procesalmente por la **Administración de**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

Infraestructura Ferroviaria Sociedad del Estado -ADIFSE-, a quien le atribuye responsabilidad en virtud de ser titular del predio donde se depositaron los residuos tóxicos que provocaron la contaminación ambiental.

Asimismo, fueron citados como terceros en los presentes autos **NCA S.A.** y la **Provincia de Santiago del Estero**.

En el primer caso, la empresa fue citada por el Estado Nacional - Ministerio de Economía, señalada como la concesionaria del servicio de ferrocarriles e infraestructura ferroviaria, entre las cuales se encontraba la estación Argentina, y como tal, responsable por lo sucedido en las instalaciones bajo su guarda.

Por su lado, la **Provincia de Santiago del Estero** fue requerida por el Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación en razón de considerarla titular del ejercicio del poder de policía ambiental, bajo el argumento de que dicha competencia es de orden local, y en caso de existir un supuesto de falta de servicio, considera que es la provincia a quien debe atribuirse.

XIV.- En cuanto a la empresa **Nouryon Chemicals Argentina SAU**, (continuadora de ICI Argentina S.A.) cabe mencionar que sus directivos y empleados Normando Jorge Clarke; Gustavo Adrián Pedace; Jorge Martín; Ricardo Fennen; Jorge Pablo Vago; Jorge Ricardo Galli, David Ian Martín y Tomás Neville Hudson, fueron imputados en la causa penal N° 630/1994 por el delito tipificado en el artículo 200 del Código Penal de la Nación (envenenamiento o adulteración de aguas potables o alimentos o medicinas). La empresa fue señalada por los denunciantes en la causa penal, como también por quienes accionan en autos, como la dueña del material contaminante que se enterró en la localidad de Argentina, y por lo tanto, uno de los agentes generadores de la contaminación que derivó en los daños a la salud de las reclamantes. Cabe mencionar que, no obstante la falta de condena penal contra las personas vinculadas a la empresa, ello no resulta óbice para examinar la responsabilidad patrimonial de la persona jurídica en estos autos.

Según se desprende de las constancias de la causa, I.C.I. Argentina S.A. fue titular de la marca comercial *Gammexane* hasta el 15 /09/1990, conforme lo informó el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual (vid. consid. V.viii), y formuladora de hexaclorociclohexano, aldrín, DDT, lindano y heptacloro -sustancias, todas ellas, encontradas en el enterramiento de residuos tóxicos según lo peritado- (vid consid. V.iv).



Del análisis realizado por el Instituto de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Santiago del Estero sobre muestras de agua y suelo extraídas del lugar afectado, se desprende que los compuestos organoclorados hallados en las muestras analizadas, resultan compatibles con los componentes técnicos del producto comercialmente conocido como *Gammexane* (vid. Consid. V.iii ap "g"), comercializado por la empresa demandada.

Debe considerarse también la gran cantidad de contaminante enterrado en la localidad afectada. Tanto en la causa penal como en el expediente administrativo que tramitó ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se reitera por diversos sujetos intervinientes la cifra de 30 toneladas. No obstante la falta de precisión de este dato, conforme lo declarado por los operarios de Vías y Obras de Ferrocarriles Argentinos en la causa penal, los residuos arribaron al lugar de los hechos en dos vagones de tren, los cuales debieron ser descargados por una cuadrilla de catorce personas aproximadamente (conf. declaraciones testimoniales de la causa 630/94 - fs. 48/49). Tampoco debe perderse de vista que la empresa Tredi New Zeland S.A. -encargada de la remediación del ambiente-, retiró un total de doscientos diez toneladas entre tierra contaminada y residuos tóxicos húmedos, la cual se almacenó en contenedores para su posterior exportación y tratamiento final en Alemania (vid. consid. V.iii ap. "x").

Lo expuesto evidencia que tal cantidad de material tóxico, solo puede atribuirse a una producción de volumen industrial como la que llevaba adelante la empresa demandada.

Conforme las constancias reseñadas, cabe concluir que se encuentra comprometida la responsabilidad de Nouryon Chemicals Argentina SAU (continuadora de ICI Argentina S.A.) en razón de que las sustancias generadoras del daño ambiental -compatibles con la comercialmente conocida como *Gamexanne*-, eran producidas y comercializadas por la empresa demandada a la fecha en la que fueron desechadas, lo que encuadra en un supuesto de responsabilidad objetiva (art. 1113 del derogado Código Civil), ya que las sustancias encontradas, -las cuales implicaban un riesgo para la salud humana- son fruto de la actividad industrial llevada adelante por la codemandada.

Dichos residuos fueron descartados por la empresa, de manera negligente, en dos vagones del ferrocarril, sin que tomara los reparos necesarios para evitar dañar a terceros. La conducta descrita fue la causa inicial generadora de la contaminación al medioambiente, que derivó en las lesiones sufridas por Sras. Brizuela, Farías y Cañete.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

En relación a la responsabilidad civil emanada en función de daños provocados por el riesgo propio de las cosas, la CSJN, ha expresado que:

- "(...) *no cabía exigir a la demandante la acreditación de otros extremos ni la demostración de la forma concreta en que se produjo el infortunio, toda vez que, al tratarse en el caso de un daño causado por "el riesgo" de la cosa (art. 1113, apartado 2°, párrafo final), basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder*" (Fallos: [317:1336](#) y sus citas).

XV.- Respecto al obrar de **Ferrocarriles Argentinos** fue acreditada su participación en el transporte y enterramiento de los residuos tóxicos que afectaron la salud y la vida de las Sras. Cañete, Farías y Brizuela.

Dicha tarea fue realizada en condiciones de clandestinidad, sin autorización previa por parte de autoridades locales o nacionales, ni reparo alguno por las graves consecuencias derivadas.

Ello surge del expediente administrativo N.º 11873/97 que tramitó ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (en adelante, CNRT), a petición de NCA (empresa concesionaria de la operatoria e infraestructura ferroviaria), quien denunció ante el ente los hechos que al momento, eran de público conocimiento por su difusión mediática.

En el marco de aquellas actuaciones, la CNRT solicitó información a Ferrocarriles Argentinos, quien evacuó el requerimiento de forma evasiva, alegando desconocer cual era el producto tóxico enterrado en la estación Argentina y sus consecuencias para el ecosistema. No obstante, también adjuntó a su respuesta actuaciones en poder del área contenciosa de la empresa, de las que se desprende con suma claridad la participación de ésta en los hechos denunciados. Tal es así que, en fecha 29/10/1990, el gerente de Ferrocarriles Argentinos informó al Consejo Deliberante de Zárate -en respuesta a un pedido de informes del municipio debido al mal olor que provenía de la estación Las Palmas- que los vagones contenían una mercadería abandonada por una firma que "*cesó en sus actividades comerciales*"; y que a su contenido se lo había "*trasladado a un sector donde conforme lo indicado por profesionales competentes en la materia, fue destruído, adoptándose todos los recursos aconsejados para tal fin.*" (fs. 47 expte CNRT 11873 /97).



Sin embargo, de las constancias adjuntas, también se desprende el intercambio de mensajes manuscritos entre diferentes empleados de la empresa estatal, donde cobra relevancia lo expuesto por el Ingeniero Héctor Srur en su mensaje dirigido al Arquitecto Santiso:

- "De acuerdo a lo requerido, se envía copia parcial de Tela 1:500 Cuadro estación ARGENTINA, y demarcado el lugar donde se enterró el producto químico "GAMEXANE", dicho producto fue enterrado en bolsas plásticas.

Según nuestros registros dicho elemento fue trasladado al sitio en dos (2) vagones N° 53048 Y 63236, el trabajo quedó concluido en fecha -02.07.90-.

Se comparte la preocupación por éste tema, siendo necesario de tu parte me hagas conocer resolución que se adopte para superar este problema."

Respecto de lo actuado en el marco de la causa penal N.º 630/94, cabe mencionar que la Gerencia de Inmuebles y Explotaciones Colaterales de la empresa Ferrocarriles Argentinos, informó -el 12 de agosto de 1994- que los residuos habían sido enterrados en el cuadro de estación en el mes de junio de 1990. Según lo manifestado por el Jefe de la estación Argentina (Mario F. Góngora) y citado por dicha gerencia, arribaron en los vagones N.º 53.048 y 63.236 con carta de porte y por directivas de la Oficina de Control Trenes de la estación CERES, la operación de enterramiento debía realizarse por personal de Vía y Obras de la estación Palo Negro.

Asimismo, surge de las declaraciones testimoniales brindadas por los Sres. Walter Eduardo Gorosito y Mario Miguel Velázquez, ambos obreros que prestaban servicios en Vía y Obras en la localidad de Palo Negro, Provincia de Santiago del Estero; coinciden en que fueron miembros de una cuadrilla que, por órdenes de su superioridad, cavaron un pozo de aproximadamente ocho metros de largo por cinco de ancho para depositar allí un material que bajaron de dos vagones que se encontraban en la tercera vía de la estación Argentina, trabajo que realizaron bajo promesa de una buena paga por su condición de insalubre, la cual, según sus dichos, nunca obtuvieron.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Por su parte, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero en su **resolución N° 42/97**, realizó un análisis de lo actuado en la causa penal, y concluyó que:

- "(...)ha quedado sobradamente acreditado que: a) el transporte de los residuos tóxicos (Gamexane) se efectuó en vagones de la empresa Ferrocarriles Argentinos, perteneciente al Estado nacional(...);

- (...) que el Gamexane fue guardado por dos años en depósitos de esa empresa estatal; c) el transporte fue interestatal o interprovincial, ya que atravesó las provincias de Buenos Aires y Santa Fe de sur a norte, para llegar a la localidad de Argentina, Dpto. De Aguirre, de la Provincia de Santiago del Estero(...);

- (...) el enterramiento de los productos tóxicos se efectuó en terrenos pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos; e) el actuar clandestino del transporte y enterramiento fue efectuado por personal de Ferrocarriles Argentinos (...)." (Conf. Consid. V.iii ap. "f").

Finalmente, el Defensor del Pueblo de la Nación destacó en sus resoluciones **Nros. 2285/1996 y 2286/1996** "Que tal sustancia ingresó al territorio provincial a bordo de vagones de la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, siendo enterrada en el ámbito de la estación ARGENTINA en el mes de junio de 1990 (...)."

De la prueba producida en autos, se desprende la actividad ilícita desplegada por Ferrocarriles Argentinos, que compromete la responsabilidad del Estado. Se encuentra acreditado el nexo de causalidad existente entre el transporte del cargamento -compuesto por una gran cantidad de residuos tóxicos derivados del pesticida comercialmente conocido como Gammexane-, desde la estación Las Palmas, Provincia de Buenos Aires, hasta Argentina, Santiago del Estero, mediante la utilización de la infraestructura del ferrocarril General Mitre, y sirviéndose del accionar del personal a su cargo, a quien se les ordenó descargar y enterrar los contaminantes en un terreno de su propiedad, sin ningún reparo por la vida y la salud de quienes allí residían, ni por el ambiente y la biodiversidad que rodeaba el lugar.



Ello generó consecuencias negativas para la comunidad afectada, y, puntualmente, para las Sras. Cañete, Farías y Brizuela, quienes padecieron graves enfermedades, fruto de la exposición al contaminante allí depositado.

En este sentido, cabe recordar la doctrina expuesta por la CSJN en relación a la responsabilidad del Estado por actividad ilícita:

- "(...) para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita deben reunirse los siguientes requisitos: a) el Estado debe incurrir en una falta de servicio; b) la actora debe haber sufrido un daño cierto, y c) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue (Fallos: 328:2546). Con respecto al primero de los recaudos, este Tribunal ha expresado que quien contrae la obligación de prestar un servicio público, **lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular.**

Esta idea objetiva de la falta de servicio —por acción o por omisión— encuentra su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público (...) que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil (...). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas." (Fallos: [334:376](#) y sus citas.).

XVI.- La parte actora también le endilga responsabilidad por los daños que reclama al Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado -ONABE-, quien fuera suplantado procesalmente por la **Administración de Infraestructura Ferroviaria Sociedad del Estado -ADIFSE-**, en razón de ser el ente que detentaba la titularidad del inmueble donde se depositaron los residuos contaminantes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

De forma preliminar, cabe recordar que el ONABE fue creado por el decreto [N° 443/2000](#), y, de este modo, absorbió las funciones del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios -ENABIF-, quien tenía a cargo de la administración y tutela de los bienes inmuebles ferroviarios transferidos al Estado Nacional (conf. [Dto. 1383/1996](#)), en virtud de la liquidación de la empresa pública Ferrocarriles Argentinos, en el año 1995.

Por su parte, ADIFSE es una sociedad del estado creada por la Ley de Reordenamiento de la Actividad Ferroviaria N° 26.352, con la finalidad de administrar la infraestructura ferroviaria y gestionar su mantenimiento y los sistemas de control de circulación de trenes (art. 2°). Dicha norma, también le otorgó la competencia de administrar el patrimonio ferroviario que se encontraba en jurisdicción del Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado (art. 3°), motivo por el cual, sustituyó procesalmente a dicho ente como parte demandada en autos.

Mas allá de los diferentes entes que asumieron la competencia de administrar los inmuebles correspondientes al patrimonio ferroviario del Estado Nacional, conforme las políticas públicas definidas en la materia por los sucesivos gobiernos, lo cierto es que, en todos los casos se observa que no existió una conducta u omisión reprochable que permita condenarlo por la actividad ilícita llevada adelante dentro del predio, que, vale aclarar, a la época de sucedido el enterramiento del material tóxico, era explotado por la empresa estatal Ferrocarriles Argentinos, y, a partir del 23/12/1992, por Nuevo Central Argentino, a quien se le adjudicó la concesión del predio y el servicio ferroviario de carga, entre los cuales se encontraba la estación Argentina y el predio donde se depositaron las sustancias contaminantes.

A su respecto, la Exma. Cámara de Apelaciones del fuero, al evaluar la responsabilidad de quien detentaba la titularidad registral de un inmueble en el que se causó un hecho dañoso para terceros, fruto de una explotación comercial indebida, manifestó que:

-"(...) la condición edilicia, que es lo que único que compromete el titular registral, no era riesgosa per se, sino que se tornó peligrosa a



partir del uso que se hizo de aquella" (Sala IV in re: Ricciardi Yakin, Magalí y Otro c/ EN – Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina y Otros s/ daños y perjuicios).

En este sentido, se observa que no podría responsabilizarse al ente encargado de la tutela registral y dominial de un bien perteneciente al Estado Nacional por el uso y destino indebido que Ferrocarriles Argentinos le otorgó al predio de la estación Argentina, quien a la fecha de los acontecimientos, era la que explotaba el servicio ferroviario y el inmueble donde se constituyó el depósito de residuos tóxicos.

Cabe también aclarar que el predio perteneciente a la estación la Argentina, y la operatoria ferroviaria de cargas, se concesionó a la empresa **Nuevo Central Argentino S.A** desde el 23 de diciembre de 1992, según consta a fs. 11 del expediente CNRT N° 11873/1997 (ver también decreto [N.º 994/92](#) y su correspondiente [contrato de conseción](#)), lo cual desliga al ente codemandado de toda relación con el hecho dañoso que se trae a conocimiento, mas aún, cuando las diversas normas que crearon a los entes de administración que sucesivamente asumieron las competencias de administración registral sobre los bienes inmuebles del Estado Nacional, no contemplaron el ejercicio del poder de policía sobre el uso indebido que se haga sobre éstos. (Ver, en este sentido, ley N.º [24.146](#); decreto [1039/1995](#); decreto [1383/1996](#); decreto [443/2000](#); ley N.º [26.352](#) y decreto [1382/2012](#)).

XVII.- Con relación al **Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación**, las coactoras la responsabilizan en razón de la omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental, sustentada en un deficiente ejercicio de las competencias otorgadas por la ley N.º 24.051 como su autoridad de aplicación, encuadrando tal conducta estatal como una omisión de cumplir los deberes a su cargo.

Sobre ello, la CSJN expresó que:

-"(...) resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, ya que si bien esta Corte ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

"(...) corresponde distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expesos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta de servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible.

La determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar." (Conf. doctrina emanada del caso "Mosca"; Fallos: [330:556](#))

Bajo tales premisas, debe analizarse si la autoridad de aplicación cumplió con las obligaciones a su cargo, y, ante la negativa, si existió un nexo causal de tal omisión con los daños padecidos por las víctimas.

Para ello, debe considerarse que la norma utilizada como sustento de la pretensión por la parte actora -ley 24.051-, entró en vigencia en el año 1992, un año y medio después de que Ferrocarriles Argentinos transportó mediante el tendido ferroviario y depositó los residuos tóxicos en la localidad de Argentina.

No obstante, si bien el traslado interjurisdiccional de los residuos y su descarte fue anterior a la entrada en vigor de la norma referenciada, la realidad acusa que, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación, creada por el [dto. 2419/1991](#) tomó conocimiento del hecho en el año 1994 -al momento de ser notificada en el marco de la causa penal vinculada-, cuando ya se encontraba dotada de las competencias otorgadas por la ley de residuos peligrosos.

En consonancia con lo expuesto, debe recordarse que el art. 3 del derogado Código Civil -aplicable en razón de la época en la que se desarrolló el asunto- normaba que:

- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes."

Dicho esto, la aplicación de la ley de residuos peligrosos en cuanto aquí compete, no es resultado de una aplicación retroactiva, sino



que su vigencia emerge en virtud de aplicarse a las consecuencias de una situación jurídica ya existente, de la que el órgano demandado tomó conocimiento de los hechos cuando se encontraba plenamente operativa.

Dicho esto, la ley 24.051 establece que:

- *"La generación, **manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos** peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, cuando se **trate de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella**, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas".* (art. 1).

Asimismo, establece un criterio respecto a los residuos que considera peligrosos:

"Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley." (art. 2, 1º y 2º párrafo).

El Anexo I de la norma contempla dentro de las categorías sometidas a control por la autoridad de aplicación a los desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de **biocidas** y productos fitosanitarios (y4); y el Anexo II, a las **sustancias o desechos que pueden causar daños a la salud humana**, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel (H6.1); o bien a aquéllas con efectos retardados o tardíos, que puedan entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia (H11), entre otros.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Los supuestos contemplados en la ley, resultan compatibles con las sustancias halladas en el lugar afectado, conforme lo expuesto en las pericias producidas, tanto en el marco de la causa penal (vid. Consid. V.ix ap. "d"), como en los presentes autos (vid. Consid. V.x; V.xii; V.xii).

En cuanto las competencias que enumera el artículo 60 de la ley, vale mencionar que corresponde a la autoridad de aplicación:

- *"Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos"* (art. 60, inc. a).

- *"Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos."* (art. 60, inc. b)

En cuanto a los hechos probados en la causa, y teniendo en cuenta las competencias otorgadas por la Ley de Residuos Peligrosos N° 20.051 a la autoridad de aplicación, debe destacarse que, en el marco de la causa penal N.º 630/1994, la Justicia Federal de Santiago del Estero emplazó en dos oportunidades -el 05 de agosto y el 02 de septiembre de 1994- a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente Humano de la Nación, a los fines de que provéa -de forma urgente- la disposición final de los plaguicidas que habían sido hallados en la localidad afectada. Cabe aclarar, que el organismo fue citado en razón de revestir durante aquella época el grado máximo de autoridad ambiental, y como tal, autoridad de aplicación de la ley N° 24.051 conforme el art. 59 (ver fs. 24 y 44 de la causa penal N° 630/1994).

Ambos requerimientos, fueron contestados recién en el mes de abril del año 2003, poco tiempo antes de que se lleven adelante las acciones que finalmente dispusieron la remoción de los residuos.

Por su parte, el Defensor del Pueblo de la Nación detalló en las resoluciones **Nros. 2285/1996 y 2286/1996**, que la Provincia, a pesar de haber tomado cartas en el asunto para poner fin a la problemática una vez que tomó conocimiento de la situación, se encontró con una falta de colaboración permanente de parte de las autoridades nacionales. Tal es así que, a pesar de que el gobierno local dispuso partidas



presupuestarias para llevar adelante una licitación con la finalidad de contratar a un proveedor para retirar y dar destino final a los residuos que suponían un riesgo para la población, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación se limitó a recomendar a las autoridades provinciales declarar desierto el procedimiento licitatorio, ya que las empresas que participaban no tenían el certificado ambiental correspondiente.

Se desprende también, de las **actuaciones administrativas N.º 2420/1998** que tramitaron ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (ya desarrolladas en el considerando V.iii y sus apartados), el largo procedimiento burocrático que tuvo lugar desde la suscripción del convenio entre la Provincia de Santiago del Estero y el Estado Nacional para recopilar actuaciones administrativas y propuestas de remediación del ambiente vinculadas al daño por el enterramiento clandestino de residuos tóxicos en la localidad de Argentina. Sobre este acuerdo, debe ponerse de resalto que fue celebrado recién el 08 de julio de 1998, **casi cuatro años después de que la Justicia Federal con asiento en la provincia requiera a las autoridades de la Nación que tomaran las medidas para otorgar un destino final a los residuos-**.

Este hito dió inicio a una serie de acciones por parte del organismo demandado, a saber, una primera inspección *in situ* en el lugar de los hechos, llevada adelante el 09 de septiembre de 1998; comunicaciones entre el ente nacional y la provincia durante el mes de enero y marzo de 1999; diversos informes realizados por la Secretaría demandada, entre los cuales cabe se pueden mencionar:

1) Informe del 22 de abril de 1999 destinado al Defensor del Pueblo Provincial; 2) informe del 07 junio de 1999 para ser remitido a la FAO; 3) informe de "Antecedentes, estado de la causa y acciones realizadas" formulado por la Unidad Registro de la secretaría con fecha 08 de octubre del mismo año, donde se realizó un detalle del trámite de las actuaciones penales y administrativas hasta aquél momento; 4) informe del Director Nacional de Ordenamiento Ambiental fechado el 04 de julio de 2000, donde se recomendó el tratamiento "ex situ" de los residuos, desaconsejando las propuestas oportunamente elevadas por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

provincia; 5) informe de la comisión técnica enviada en comisión al sitio contaminado de fecha 17 de julio de 2000, la cual realizó un nuevo relevamiento de la zona (similar al ya llevado adelante en septiembre de 1998, casi dos años antes); entre otros.

Asimismo, se realizaron estudios técnicos del suelo y el agua del lugar el 14 de abril de 1998 por la firma OBRELMEC; el 05 de abril y 03 de julio de 2001 por la Dirección General de Minería de la Provincia de Santiago del Estero y el Instituto Nacional del Agua, respectivamente, que reflejaron el grado de contaminación del lugar.

A ello, debe añadirse la pericia química realizada por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Morgue Judicial del Poder Judicial de la Nación en la causa penal N° 630/1994, el cual informó sobre el riesgo que implicaba el enterramiento de sustancias tóxicas en el suelo de Argentina. Al respecto, expresó que: "**es indiscutible el daño que potencialmente provoca o provocará en seres humanos y por sobre todo el medioambiente**" (fs. 25/26 causa penal, expte. n° 630/1994).

De las constancias mencionadas se desprende que la autoridad ambiental omitió cumplir con sus competencias en forma oportuna. En efecto, la autoridad competente tomó conocimiento del hecho en el año 1994, y recién en 1998 se inició un lento procedimiento, que, si bien culminó con la extracción y traslado para disposición final de los residuos en el mes de julio de 2003, la demora en el trámite de saneamiento se aprecia irrazonable e injustificada, frente a la magnitud del hecho dañoso.

Es que pese a los informes realizados, y la toma de conocimiento sobre los riesgos que conllevaba la situación, la autoridad ambiental demoró cuatro años en iniciar las acciones conducentes para remediar la situación contaminante. El procedimiento en cuestión fue iniciado el 01 de agosto de 1998, y culminó en julio de 2003, seis años más tarde. Es decir, un total de casi nueve años hasta que la autoridad competente brindó una respuesta concreta al problema denunciado.

En este sentido, cabe tener presente que la ley de residuos peligrosos faculta a la autoridad ambiental para entender en la



manipulación, traslado y tratamiento de los residuos tóxicos, así como el poder de policía ambiental, a los fines de la protección de la salud pública de la población, funciones que no han sido cumplidas en razón de las afecciones padecidas por las Sras. Brizuela, Cañete y Farías -habitantes de la localidad de Argentina-, que estuvieron desde el año 1990 bajo el permanente riesgo de contraer enfermedades vinculadas con la exposición a los contaminantes enterrados, los cuales, vale recordar, eran considerados peligrosos conforme los anexos I y II de la ley 24.051, y sin que se arbitraran medidas adecuadas y oportunas de prevención del daño.

Lo expuesto refleja que la autoridad de aplicación no desplegó todas las herramientas a su disposición para cumplir con el deber de protección establecido en la Constitución Nacional (art. 41), y específicamente en la ley 24.051, por lo tanto, resulta comprometida la responsabilidad del Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación, por la omisión en el ejercicio oportuno de las competencias legales bajo su órbita.

XVIII.- Respecto a la **provincia de Santiago del Estero** citada como tercero a los presentes autos por el Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación, bajo el sustento de que resulta titular del poder de policía en materia ambiental, conforme surge del reparto de competencias establecido en la Constitución Nacional, cabe señalar que el artículo 41 3° párrafo de la carta magna establece que *"Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales."*

Por su parte, el art. el art. 75 inc. 30 de la CN, dispone que le corresponde al Congreso de la Nación *"dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines."*

Asimismo, la CSJN refirió que:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

"(...) hay competencias ambientales concurrentes que la Constitución Nacional consagra en los artículos 41, 42, 75, incisos 17, 18, 19 y 30 y 125, entre otros, y ello importa "la interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común de incumbencia compartida, como es el caso de la protección del medioambiente, sin perjuicio del poder de policía que, en primer término, está en cabeza de las provincias"

"Que las obligaciones que incumben a la Nación en la tutela ambiental no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre realidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito, ya que de lo contrario, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad." (Fallos: [342:1061](#)).

Puntualmente, en lo que refiere al ejercicio del poder de policía por parte de las Provincias el Alto Tribunal expresó:

"No se desconoce que el poder de policía de seguridad, salubridad y moralidad corresponde como principio general a las provincias, por tratarse de facultades que estas se han reservado (conf. artículo 121, Constitución Nacional). Sin embargo, esa facultad reconoce como límite "aquellos casos en que la Constitución conceda al Congreso, en términos expresos, un poder exclusivo; el ejercicio de idénticos poderes haya sido expresamente prohibido a las provincias, o, que exista una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas" (Fallos: [346:361](#) y sus citas).

Por su parte, el art. 60 inc. 1º del Dto. 893/1993, reglamentario de la Ley de Residuos Peligrosos, establece que le compete a la autoridad de aplicación *"ejercer por sí o por delegaciones transitorias en otros organismos, el poder de policía y fiscalización en todo lo relativo a residuos peligrosos y a toda otra sustancia contaminante del ambiente, desde la producción hasta la disposición final de los mismos. "*

Bajo tales premisas, teniendo en cuenta lo establecido por la ley y su decreto reglamentario, y la doctrina emanada de la jurisprudencia de la CSJN respecto al reparto de competencias en materia de poder de policía ambiental, corresponde evaluar si existió un obrar ilegítimo de parte del estado provincial, que comprometa su responsabilidad.

En primer lugar, cabe destacar que, si bien la localidad afectada por el enterramiento del Gamexane se encuentra en la provincia de



Santiago del Estero, los terrenos donde se constituyó el enterramiento corresponden a la infraestructura del ferrocarril General Bartolomé Mitre, los cuales pertenecen al dominio público del Estado Nacional, y como tales, sujetos a su jurisdicción.

Ello surge de los planos a escala obrantes a fs. 52 y 61 del expte CNRT N.º 12719/97, los cuales ubican el depósito de Gamexane dentro del radio sujeto a concesión de la empresa NCA. (ver fs. 611 y 620 expte N.º 181142/2002).

Pese a ello, no puede dejar de valorarse que la Provincia, por intermedio del Fiscal de Estado, se presentó en la causa penal N.º 630/94 el 26 de agosto de 1994, y solicitó autorización para desenterrar y dar destino final a los residuos depositados en Argentina, con basamento en el mandato establecido por la Constitución provincial, que protege el derecho a la vida y la salud de sus habitantes -arts. 18 y 22 Constitución de Santiago del Estero- (ver consid. V.ix ap "g").

En esa línea de acción, puso a consideración de la autoridad nacional, distintas variables para retirar los residuos contaminantes, de quien no obtuvo respuestas favorables (conf. resoluciones Nros. 2285/1996 y 2286/1996 del Defensor del Pueblo de la Nación y resolución N.º 42/97 del Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero).

Asimismo, resulta pertinente recordar que, conforme lo advirtió el Defensor del Pueblo de la Nación en los considerandos de la resolución 2285/1996, era la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación la principal responsable de velar por el cumplimiento de lo establecido en la ley 24.051, ya que la provincia, si bien adoptó el sistema normativo de la citada ley, ello la obliga solo en relación a los residuos peligrosos en el ámbito estrictamente local sin resultar alcanzada respecto de aquéllos que afecten el ambiente más allá de los límites de su territorio.

También resultó probado en autos que los residuos entraron a territorio de la provincia por un conducto que no estaba sujeto a su control -vía férrea-, y se depositaron en terrenos pertenecientes a la sociedad del Estado.

Bajo tales premisas, no se advierte responsabilidad de la provincia citada.

XIX.- En cuanto al tercero **Nuevo Central Argentino S.A.**, cabe puntualizar que fue citado a pedido de la codemandada Estado Nacional - Ministerio de Economía de la Nación, en virtud de ser la concesionaria del servicio de cargas del ferrocarril General Bartolomé Mitre.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Conforme la documentación obrante en la causa, se encuentra acreditado que NCA era la empresa concesionaria que operaba la infraestructura ferroviaria de la localidad de Argentina, en virtud del [contrato de concesión](#) celebrado el 12 de mayo de 1992 entre el entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y la empresa. Asimismo, también se encuentra probado que la empresa tomó posesión de los bienes concesionados el 23/12/1992, conforme surge de la nota N.º 148610 de fecha 04 de noviembre de 2003 emitida por la CNRT, y dirigida al Sr. Liquidador de Ferrocarriles Argentinos en el marco de los presentes autos (ver fs. 1322 expte. N.º 181142/2002), dato que coincide con lo descrito en los considerandos del [decreto N.º 223 /1996](#), el cual expresa que *"con fecha 22 de diciembre de 1992 se suscribió el Acta de Toma de Posesión del citado corredor ferroviario, entre el ESTADO NACIONAL representado en ese acto por el Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, representada por el Presidente de su Directorio."*

Asimismo, la empresa concesionaria inició ante la CNRT el expte. N.º 11873/97 en el momento que los hechos aquí en debate tomaron estado público a través de los medios de comunicación, con la finalidad de desafectar de la concesión el predio donde se encontraba enterrado el producto, y solicitó a la empresa Ferrocarriles Argentinos -por intermedio de la CNRT- que informara sobre la situación denunciada.

Por su parte, de la respuesta brindada por Ferrocarriles Argentinos a requerimiento de la CNRT, no surge que se hubiera informado oportunamente sobre la problemática existente en la localidad de Argentina a las autoridades de NCA de forma previa a la celebración del contrato de concesión.

Asimismo, el Estado Nacional - Ministerio de Economía de la Nación, quien solicitó citar como tercero a NCA a estos autos, no aportó prueba conducente a vincular a la empresa concesionaria con los hechos en exámen, por lo que cabe concluir que no se encuentra comprometida su responsabilidad.

XX.- Establecida entonces la responsabilidad de los demandados, corresponde examinar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Los miembros de la **Familia Tolosa** -cónyuge superstite e hijos de la **Sra. Mercedes Cristina Brizuela**- reclaman una indemnización resarcitoria por los daños padecidos, fruto del fallecimiento de la



mencionada y apoyados en las tareas domésticas y rurales que llevaba adelante en lo cotidiano, las cuales, conforme el principio *irua novit curia*, deben ser enmarcadas en el rubro **valor vida** (arts. 1084 y 1085 Código Civil). Asimismo, reclaman una indemnización en concepto de **daño moral**. Estiman el monto de la indemnización en la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) para cada uno de ellos.

La **Sra. Adela del Carmen Cañete**, reclama una indemnización por **daño moral**, en virtud de los daños padecidos en su salud, sustentada en similares parámetros, por la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000).

Por último, la **Sra. Celsa Nazarina Farías** solicitó una indemnización en concepto de **daño físico, psicológico y moral**, por la suma total de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000).

i) Respecto al rubro **valor vida**, reclamado por los familiares de **Maria Cristina Brizuela**, debe tenerse en cuenta que, para determinar el perjuicio que genera la pérdida, los interesados deben justificar el apoyo económico que legítimamente recibían de la víctima.

En tal sentido, la Corte federal, ha entendido que:

“(...)la vida humana no tiene valor económico per se sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma, que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente como la valoración de una vida humana, no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquéllos que eran destinatarios en todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue” (CSJN in re “Gatica, Susana Mercedes”, Fallos: 332:2842; y, en igual sentido, Sala IV, “Farías Gabriela Liliana c/ Edesur SA s/ daños y perjuicios”, 19.04.2012, con cita de CSJN, Fallos 317:1921; 322:1393; 326:1299; 329:3403 y 4944; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

En cuanto al rubro pretendido, cabe destacar que la parte actora ha invocado la perspectiva de ayuda económica en tanto –conforme alegó en su escrito de demanda, la Sra. Brizuela era la *"cabeza femenina de la familia, tanto a nivel de los trabajos que desempeñaba en el aspecto rural, como también en las tareas domésticas(...)."*

Sobre ello, deben tenerse en cuenta los lineamientos que surgen del voto de la Dra. María Claudia Caputi, Vocal de la Sala II, en los autos "Furman Jacobo y otro c/En s/daños y perjuicios" del 1/03/2016, en el sentido que:

"(...) la persona no es susceptible de ser vista sólo como una fuente de recursos típicos de la economía de mercado, y la traducción económica de un valor frente a su desaparición impone, bajo una concepción moderna y consecuente con los postulados y la axiología de base convencional, el reconocimiento pleno de la significación de las tareas de cuidado y atención familiar".

En tal sentido, no puede dejar de ponderarse que la Sra. María Cristina Brizuela, quien cumplía el rol de esposa y madre dentro de la familia Tolosa, falleció a los 46 años de edad y que sus hijos Paola Beatriz, Claudia Natalia y Diego Eduardo tenían 19; 16 y 10 años, respectivamente, al momento de experimentar su abrupta pérdida, razón por la cual deviene razonable y ajustado a derecho, la procedencia de reconocer una indemnización por la interrupción del cuidado materno a temprana edad, al que resulta susceptible de otorgarse una "valoración económica" (vide.arg. art. 1746 del nuevo C.C.yC.), teniendo en cuenta las consecuencias que la ausencia de la atención materna implica en la organización de la vida familiar.

Asimismo, deben valorarse también las tareas que realizaba la víctima en el seno de la organización familiar, relacionadas con el orden doméstico y que exceden el cuidado habitual de sus hijos en virtud de su rol de madre. En este sentido, se ha expresado que:

"(...) la realización de las tareas del hogar por la víctima fallecida debe ser evaluada económicamente, ya que quien reclama sufre la privación de tal ayuda y debe ahora efectuar dichas tareas personalmente -quitándole tiempo a sus labores habituales- o recurrir a una tercera persona, con el costo que ello significa.

De tal manera, no corresponde restarle importancia a la actividad que la difunta realizaba dentro de su hogar, dado que la familia como institución y célula social básica es protegida en los tratados internacionales a los que refiere el art. 75, inc. 22 de la Constitución



Nacional, los cuales conducen a valorar la labor de los padres dentro de su esfera doméstica que se relacionan con la higiene, educación y alimento de sus hijos son susceptibles de ser mensurados económicamente.

Para la valoración de este tipo de tareas domésticas, se tiene en cuenta que la dirección del hogar, además de las múltiples tareas que desempeña la mujer casada, apreciadas desde el punto de vista material, ahorran al marido tiempo y dinero, y tienen, por tanto un valor económico que no requiere prueba, porque es lo que sucede en el curso ordinario de la vida y porque la familia debe ser concebida como una unidad plena en la que todos colaboran material y espiritualmente. Más aun tratándose de hogares humildes, (...), en los que la intervención personal de la madres en variadas tareas resulta indispensable." (Conf. Sala III en autos: "Toer Ariel Esteban c/ EN y/o Responsable s/Daños Y Perjuicios", sentencia del 29/11/2016 y sus citas).

Bajo tales lineamientos, se estima una indemnización de **pesos cien mil (\$100.000)** para **cada uno de sus hijos Paola Beatriz, Claudia Natalia y Diego Eduardo Tolosa.**

ii) El **daño moral** es entendido como el detrimento que por su índole espiritual debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso. A los fines de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la edad de la víctima y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos 308:698; 318:1598; 326:820).

El dolor humano es apreciable y la tarea de quien juzga es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden material, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. Empero, la dificultad en calcular no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN in re "Baeza Silvia Ofelia c /Buenos Aires Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" del 12/04/2011).

En el caso puntual de lo reclamado por el esposo e hijos de **Mercedes Cristina Brizuela** en razón de su fallecimiento a temprana edad (46 años), cabe recordar lo expresado por la CSJN en el precedente *Bianchi*, al momento de evaluar la procedencia del rubro indemnizatorio respecto de la pareja e hijos de la víctima:

"En el caso de los hijos menores debe considerarse que fueron privados en forma prematura de la asistencia espiritual y material de su padre, y de la consiguiente protección y seguridad que requerían durante la minoridad. Respecto de la viuda, se configura la pérdida de una compañero de vida, un interlocutor permanente, el corresponsable de la dirección de un hijo menor, el sujeto con quien se comparte las dificultades y las angustias no sólo de la vida propia sino de las que se observan en la vida de los hijos" (Fallos: [329:4944](#)).

Dicho esto, debe considerarse que el Sr. Felipe Tolosa, quedó a cargo, sin el apoyo de su compañera de vida, de la crianza de dos hijos menores de edad (Diego Eduardo, de diez años, y Claudia Natalia, de dieciséis), luego de perder a quien fuera su compañera de vida, con quien se encontraba casado desde el año 1997, y con quien tuvo su primer hijo en el año 1981.

Bajo tales premisas, se estima prudente fijar en la suma de **pesos quinientos mil (\$500.000)** la indemnización por **daño moral por el fallecimiento de la Sra. Mercedes Cristina Brizuela para el Sr. Felipe Tolosa e igual suma para cada uno de sus hijos en común, Claudia Natalia, Diego Eduardo y Paola Beatriz Tolosa.**

En cuanto a lo reclamado por este concepto por las **Sras. Adela del Carmen Cañete y Celsa Nazaria Farías**, debe tenerse en cuenta el padecimiento moral que tuvieron que atravesar, consecuencia de los gravosos tratamientos médicos a los que se expusieron, fruto de los graves padecimientos a la salud que les provocó la exposición a la contaminación producida por el depósito contaminante instalado en la localidad de Argentina. Cabe aclarar, que el reclamo de las mencionadas -a diferencia del caso de la Sra. Brizuela- fue interpuesto en momentos donde ambas coaccionantes se encontraban cursando los síntomas y el tratamiento de sus enfermedades (cáncer de endometrio en el caso de la Sra. Cañete, y sarcoma de moderado a alto grado la Sra. Farías, vid.



Consid. V.x y V.xiii), con la consecuente angustia que esta situación puede generar en una persona, no solo por las dolencias que las enfermedades y sus tratamientos generan, sino también, por la situación de incertidumbre y dolor propias de quien atraviesa un grave padecimiento de salud, y batalla contra una enfermedad que pone en riesgo su vida.

También debe ponerse de resalto que, en ambos casos, las enfermedades que atravesaron las condujeron a la muerte, y, si bien el valor vida es un rubro indemnizatorio que debe examinarse por separado del daño moral, ello no resulta óbice para valorar el padecimiento de índole extrapatrimonial de una dolencia que produjo como resultado final, el fallecimiento de quienes la reclaman.

Bajo tales parámetros, corresponde fijar la **suma de pesos quinientos mil (\$500.000)** la indemnización correspondiente al **daño moral** padecido por las Sras. **Adela del Carmen Cañete y Celsa Nazaria Farías, para cada una de ellas.**

iii) Sobre el **daño psicológico** invocado por la **Sra. Farías**, es conveniente señalar que remite a una verdadera lesión orgánica, a diferencia del daño moral que –por definición– opera en el ámbito anímico espiritual (conf. CNACAF Sala II in re “Bettinotti, Jorge Luis c/ EN – PEN – Ministerio de Trabajo s/ daños y perjuicios”, del 28/05/2010).

El daño psíquico, diferenciado del daño moral por su distinta naturaleza, supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero ya sea como situación estable, o accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación (conf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños" Tº 2a., p. 187 y ss). No debe por lo demás ser restringido al que proviene de una lesión anatómica, toda vez que hay importantes perturbaciones de la personalidad que tienen su etiología en la pura repercusión anímica de agente traumático, aunque el desequilibrio acarree eventuales manifestaciones somáticas.

En tal contexto, se debe evaluar la perturbación o lesión a las facultades mentales y alteraciones en los rasgos de personalidad. Se puede hablar de daño psíquico en una persona cuando ésta presenta un deterioro, disfunción o trastorno en el desarrollo psico-orgánico que, afectando sus esferas, volitiva o intelectual, limita su capacidad de goce





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

individual, familiar, laboral o social (conf. CNACAF Sala I in re "Rosalez Claudia Patricia y otros c/ Servicio Penitenciario Federal y otro s/ Daños y Perjuicios" del 23/03/11, Sala II in re "Alche de Grinserg Laura Edith c /EN- Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios" del 23/10/08 y sus citas).

Conforme lo supra expuesto, teniendo en cuenta que no fue factible realizar la pericia que permitiera acreditar fehacientemente el daño psicológico de carácter permanente, que resulta necesario para el reconocimiento del resarcimiento pretendido, debido al fallecimiento de la coaccionante que lo reclama -Sra. Farías-, corresponde su desestimación.

iv) Respecto a la indemnización por **daño físico**, pretendida por la **Sra. Farías** -incapacidad sobreviniente-, según arraigada jurisprudencia emanada del Alto Tribunal, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida. (Fallos: 315:2834; 318:1715; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847, 1673 y 1910; 327:2922; 329:2688 y 4944; 334 :376; esta Sala, "Morales Lucas Ezequiel y otro c/ EN - M° Interior - PFA y otro s/Daños y perjuicios", causa n° 11.698/07, del 23/12/14; "V.R. y otro c/ EN y /o otros s/ Daños y perjuicios", causa n° 233/07, del 16/02 /16; "Bravo Sandra c/EN y otro s/ Daños y perjuicios", causa n° 56.613 /03, del 26/04/16).

Asimismo, tiene dicho que, más allá de la discriminación conceptual y las denominaciones empleadas, los ítems daño físico y daño psicológico persiguen la reparación económica de la totalidad de las **secuelas que la incapacidad origina en la víctima**, atendiendo a su incidencia en los múltiples ámbitos en que el sujeto proyecta su personalidad (Fallos: 322:2002; 334:376; "Bottino Marcela Amanda c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios", del 12/04/11).

En la misma línea, ha señalado el Máximo Tribunal que a los fines de determinar el monto de la indemnización, no es necesario recurrir a criterios matemáticos, y tampoco los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente (aunque puedan resultar útiles como elementos de referencia), debiendo tener en cuenta, además, las



circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, y los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156; 334:376), toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio (CSJN, Fallos: 310:1826; 318:38; 318:385; 326:847; "Bouilly Mario Guillermo c/ Provincia de Buenos Aires y otro s/ Daños y perjuicios", del 24/11/98; esta Cámara, Sala III, "Irrazabal Martín Alejandro c/ Edesur SA y otros s/ Daños y perjuicios", causa nº 51.355/03, del 27/08/15).

Conforme tales directrices, y teniendo en cuenta que del informe pericial médico de fecha 09/10/2014 surge que la Sra. Farías padeció una enfermedad de grave tenor (sarcoma de moderado a alto grado), asociado a su exposición al contaminante enterrado en las cercanías de su residencia; puede afirmarse que dicha enfermedad tuvo el potencial suficiente para incapacitar a la coaccionante durante el lapso que atravesó la enfermedad, la cual, vale aclarar, derivó en su fallecimiento.

Por esta razón, se estima prudente fijar la suma de **pesos cien mil (\$100.000)** como indemnización en concepto de daño físico para la Sra. Celsa Nazaria Farías.

XXI.- En definitiva, la indemnización a percibir por los co-accionantes, con motivo de la procedencia de la demanda, en cuanto prospera, queda compuesta del siguiente modo:

-Sr. Felipe Tolosa -actor por la muerte de su esposa la Sra. Mercedes Cristina Brizuela de Tolosa- la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en concepto de daño moral, con más intereses.

-Sr. Diego Eduardo Tolosa y Sras. Paola Beatriz Tolosa y Claudia Natalia Tolosa -coaccionantes por la muerte de su madre, : las sumas de pesos quinientos mil (\$500.000) en concepto de daño moral y la cantidad de pesos cien mil (\$100.000) por las tareas domésticas y de cuidado para cada uno de ellos, con más intereses.

-Herederos de la Sra. Adela del Carmen Cañete: la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en concepto de daño moral, con más intereses.

-Herederos de la Sra. Celsa Nazaria Farías: la cantidad de pesos mil (\$500.000) en concepto de daño moral y pesos cien mil (\$100.000) por daño físico, con más intereses.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Cabe dejar asentado, que a raíz de fallecimiento de la coactora Sra. Adela del Carmen Cañete, el 19/10/2015 (fs. 1512) se tuvo por presentado su hijo **Sr. Christian Ariel Zajar** (conf. Partida de nacimiento acompañada). Siendo ello así y toda vez que aún no se ha acreditado la declaratoria de herederos, hágase saber que las sumas reconocidas a su favor en autos deberán ser transferidas a la sucesión correspondiente, cuyos datos deberán ser detallados en autos por la parte interesada.

XXII.- En tal contexto, resulta pertinente señalar que, teniendo en cuenta la participación de las condenadas en autos en la producción de los daños acreditados, y habiendo considerado la prueba rendida, se establecen los siguientes porcentajes de responsabilidad: 50% a cargo del EN - Ministerio de Economía de la Nación (**Ferrocarriles Argentinos**); 30% a cargo de **Nouryon Chemicals Argentina S.A.U**; y 20% a cargo del **Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación**.

Se ha sostenido que “(...)un supuesto de responsabilidad concurrente entre personas públicas, en tanto se trata de sujetos que intervienen ejecutando actos independientes entre sí y que producen el mismo resultado que habrían provocado aisladamente. En consecuencia, cada uno es responsable individualmente del daño causado, no pudiendo oponer defensas frente a la víctima, ante quien responderán por el todo, sin perjuicio de reclamar lo que hubieran pagado en exceso(...)” (confr. Sala IV in re: “Ricciardi Yakin, Magalí y otros c/EN-Ministerio del Interior-Policía Federal Argentina y otros s/daños y perjuicios” del 11 de julio de 2017).

Esto determina que cada uno deba responder por el todo y por un título distinto frente las personas damnificadas, pues se tratan de dos obligaciones independientes o *in solidum* (Fallos 338:652), sin perjuicio de las acciones de regreso que ulteriormente pudieran ejercer.

Por ello, se aclara que sin perjuicio del grado de responsabilidad que se ha asignado a los demandados (EN - Ministerio de Economía 50%; Nouryon Chemicals Argentina S.A.U 30% y EN - Ministerio de Salud 20%) los reclamantes se encuentran habilitados a exigir el pago total de la deuda a cualquiera de las partes demandadas y condenadas en este juicio.

XXIII.- Respecto del planteo inconstitucionalidad formulado respecto de la normativa vigente que establece la prohibición de actualizar las sumas debidas (leyes 23.9828 y 25.561), cabe recordar que la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada la *última ratio* del orden



jurídico, y en caso de duda debe estarse por su constitucionalidad (*Fallos* , 301:904; 312:72; 316:1718; 321:542; 322:842; 324:232).

Sobre dicha cuestión se ha sostenido:

"... los artículos 7 y 10 de la Ley N° 23.928, modificados por el artículo 4 de la Ley N° 25.561, establecen la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, haya o no mora del deudor. A esto debe agregarse que dichas normas son de orden público dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo dispone el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha destacado el principio nominalista y el repudio a todo tipo de reajuste o actualización monetaria, lo cual fue explícitamente reiterados por los artículos 7 y 10 ya mencionados..." (conf. Sala III del Fuero, in re: "Urbanar SA c/ EDENOR SA s/ expropiación- servidumbre administrativa", expte. nro. 18645/2019, y sus citas), razón por la cual no corresponde hacer lugar.

XIV. Respecto a la forma de pago de las indemnizaciones reconocidas en autos, y teniendo en cuenta que el hecho generador del daño data del mes de junio del año 1990, cabe recordar lo expuesto por la CSJN en el precedente "Mesquida" respecto al régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional:

"(...) al examinarse si el texto de la ley 25.344 revela la voluntad del legislador de incluir en el régimen de consolidación las deudas que se originan en la obligación del Estado de resarcir daños como los que en esta causa se han determinado, cabe interpretar, en consonancia con el mandato constitucional de protección del derecho a la vida y el consiguiente deber de reparar su pérdida (art. 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional), que el Estado ha contemplado un remedio legal efectivo en el art. 18, 21 párrafo de la ley 25.344, lo que autoriza a excluir esta hipótesis del régimen de consolidación de la deuda pública.

Una interpretación contraria llevaría a sostener que el Estado está eximido de su deber de proteger la vida y habilitado para dejar sin tutela judicial efectiva a aquellos que se han visto privados de la persona cuya vida se extinguió por la exclusiva responsabilidad de aquél (art. 75 inc. 22 y art. 8, punto 1° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)." (Voto del Juez Maqueda y el Conjuez Rueda en Fallos: [329:5382](#)).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

También, se debe considerar que la normativa actual (Decreto N° [331/22](#) y Resolución N° [571/22](#)) establece **el pago en efectivo** -con la partida presupuestaria correspondiente- de las deudas consolidadas cuyos pedidos de cancelación con Bonos de Consolidación no hubiesen ingresado hasta el 30 de abril de 2022, inclusive, a la Oficina Nacional de Crédito Público.

Por ello, en atención a las **especiales circunstancias** que rodean la causa y la jurisprudencia citada, corresponde enmarcar la situación en la excepción prevista en el **art. 18 de la ley 25.344**, excluyendo de este modo del régimen de consolidación de deudas las obligaciones dinerarias surgidas de la presente, e indicar que las sumas adeudadas en autos deberán ser satisfechas en efectivo y, en el caso del Estado Nacional, conforme el procedimiento previsto en el art. 22 de la ley 23.982.

En tal contexto, las sumas adeudadas en autos deberán ser **satisfechas en los términos del art. 22 de la ley 23.986**. Y, devengarán **intereses a la tasa pasiva promedio del BCRA** desde las fechas de las respectivas demandas (5/10/2001 expte. Nro. 150.450 /2002 y 10/12/2002 expte. Nro. 1881.142/2002), hasta su efectivo pago.

XXV. Las costas de esta instancia se imponen a las co-demandadas vencidas, las que deberán hacerse cargo de los honorarios de los profesionales intervinientes de la defensa de la parte actora según el porcentaje de responsabilidad que se ha determinado para cada uno de ellos. Las costas generadas por las citaciones de terceros de la Provincia de Santiago del Estero y la empresa NCA S.A. resultan a cargo del EN - Ministerio de Salud y del EN - Ministerio de Economía, respectivamente (art. 68 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **FALLO:**

1°) Hacer lugar a las demandas interpuestas por los daños y perjuicios a la salud y la vida y en consecuencia condenar al Estado Nacional-Ministerio de Economía, Estado Nacional - Ministerio de Salud y Nouryon Chemicals Argentina S.A.U al pago de las sumas reconocidas en autos, las que deberán liquidarse y abonarse conforme las pautas ordenadas ut supra.

2°) Las costas se imponen a las vencidas, conforme las aclaraciones formuladas en el cons. XXIII

3°) Diferir los honorarios al momento de aprobarse la liquidación de las sumas reconocidas.



Regístrese y notifíquese. Agréguese copia en la causa acumulada y cúmplase allí con las notificaciones correspondientes.

MACARENA MARRA GIMÉNEZ
JUEZA FEDERAL



#10457811#401765376#20240705133136932